

EL SISTEMA JUDICIAL CUBANO: APUNTES PARA UNA HISTORIA



MEMORIA JUDICIAL VII
TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

EL SISTEMA
JUDICIAL CUBANO:
APUNTES PARA UNA HISTORIA

DE LA COLONIA HASTA HOY
EL SISTEMA
JUDICIAL CUBANO:
APUNTES PARA UNA HISTORIA
EL TRIBUNAL SUPREMO (1899-2017)

Memoria Judicial VII
La Habana, 2017

Idea original y colaboración especial:

EDEL J. FERRER CAMPAÑÁ

Edición:

JUAN RAMÓN RODRÍQUEZ GÓMEZ
SERGIO RAVELO LÓPEZ

Corrección:

JUAN R. RODRÍQUEZ GÓMEZ

Diseño y composición:

ROBERTO ARMANDO MOROÑO VENA

Foto de cubierta: FERVAL

Redacción

AGUIAR 367 ENTRE OBRAPÍA Y OBISPO
LA HABANA VIEJA, LA HABANA
TELÉFONO: (53) 7 869 8768
E-MAIL: celaida@tsp.gob.cu

PALABRAS IMPRESCINDIBLES

Con la publicación de este libro, el Tribunal Supremo Popular (TSP) cumple el anhelo de ofrecer una sucinta panorámica del quehacer judicial en Cuba, desde sus más remotos antecedentes hasta la actualidad. Aunar varios siglos de esta labor, en un solo texto, ha constituido, sin duda, un gran reto, pues es escasa la bibliografía, y los textos recogidos en publicaciones periódicas, en su mayoría, se limitan a destacar momentos relevantes o a resaltar a figuras de la judicatura íntimamente relacionadas con los gobiernos de turno.

La búsqueda de información, nos permite conocer que, por razones diversas, a medida que avanzamos en el tiempo –desde la época colonial hasta hoy–, tales fuentes de referencia se reducen, en cuanto a la cantidad y la extensión, lo que dificulta hilvanar una historia coherente, matizada por elementos verdaderamente significativos que faciliten mantener una concatenación; de ahí, que hayamos tenido que hurgar en los aspectos sociopolíticos e históricos de cada momento para complementar la idea y contextualizar la esencia de estas páginas. Esto no niega la existencia, en archivos, de miles de documentos acerca de hechos concretos, leyes y otras disposiciones normativas que esperan por ser estudiados, procesados y valorados para precisar detalles importantes respecto a etapas determinadas de este entorno.

La obra que ahora llega a sus manos es deudora, en primer término, de una ardua labor de localización de documentos, informaciones e ilustraciones, realizada, durante años, por Edel J. Ferrer Campaña, quien fuera secretario judicial suplente de la Sala de lo Laboral del TSP. Su valiosa compilación facilitó que el equipo de edición –mediante un intenso trabajo de recortes, reelaboración, reenfoques y ampliación, incluso utilizando otras fuentes–, lograra concretar el resultado que aquí presentamos, llamado a llenar un vacío y brindar una visión integral del devenir de los tribunales en Cuba.

En la obra, se resalta y documenta la influencia que, durante un largo período, ejerció el Derecho español en nuestro país y de su impronta en

la labor judicial que, incluso, se extendió mucho más allá del cese de la dominación de Madrid sobre la isla. Un hecho que marcó tal singularidad fue que Cuba mantuvo su estatus colonial cuando, progresivamente, España perdía su imperio de ultramar, a partir de lo cual nacieron repúblicas independientes que trazaron su propia vida como naciones, en todos los órdenes.

Otra particularidad que marcó su impronta en nuestro país fue la lucha emancipadora iniciada el 10 de octubre de 1868. Durante las dos conflagraciones contra el dominio español, fueron dictadas varias constituciones que, si bien solo actuarían en los territorios liberados, en muchas ocasiones de incierto destino, brindaron un innegable legado y contribuyeron a tributar componentes al pensamiento jurídico y judicial cubano.

En aquellos años de lucha por la independencia, e incluso mucho antes, durante la etapa de las conspiraciones, fundamentalmente en la primera mitad del siglo XIX, los órganos judiciales hispanos reprimieron con mano dura a quienes, bajo un signo político-social u otro, retaban al poder de Madrid.

Tras siglos de vasallaje colonial por el Reino de España —cuando rigieron leyes, estructuras e instituciones jurisdiccionales implementadas por la metrópoli—, entre 1898 y 1901, se produjo la primera intervención y ocupación militar de la isla por los Estados Unidos de América que, entre otros, marcó su impronta en la esfera judicial, incluyendo la creación del primer Tribunal Supremo de Cuba, establecido por una Orden Militar (OM) del Gobierno interventor norteamericano, el 14 de abril de 1899, seguido del establecimiento de otras estructuras y prácticas judiciales, concebidas a imagen y semejanza de las vigentes entonces en el país norteamericano.

Con la promulgación de la Constitución de febrero de 1901, maniataada por la Enmienda Platt, se inauguraría la etapa republicana de Cuba, la que, durante casi seis décadas, se caracterizó por la entronización de un régimen neocolonial, con una sucesión de gobiernos supeditados a los intereses estadounidenses y a la oligarquía nacional, que reprimieron, en mayor o menor medida, las luchas políticas y sociales de nuestro pueblo. Como reflejo de aquella sociedad raigalmente clasista, los tribunales, en todas sus instancias, salvo escasas excepciones de algunos integrantes, devinieron órganos sustentadores de gobiernos corruptos, represivos y manipuladores de la justicia, compuestos por figuras provenientes de los sectores privilegiados, que mantenían un silencio cómplice ante las injusticias y actuaban contra los sectores revolucionarios y más desfavorecidos de la sociedad.

En el transcurso de las primeras décadas del siglo xx, en diferentes momentos, se sucedieron modificaciones en la estructura y funcionamiento de los órganos judiciales cubanos. Sin duda, las más significativas y notables se produjeron con la promulgación de la Constitución de 1940, fruto de presiones populares de los sectores más revolucionarios del país y de una favorable coyuntura internacional, caracterizada por el enfrentamiento al fascismo en ascenso. Aquella Carta Magna, en su texto, consagró principios fundamentales avanzados y adelantados para su época, relativos al ejercicio democrático de la función judicial, pero realidades posteriores quebrantaron su proyección.

No fue hasta que se produjo el triunfo revolucionario del primero de enero de 1959 que el país alcanzó su verdadera independencia, el pueblo cubano asumió el poder y se dio comienzo a la más profunda transformación y democratización del sistema judicial, como parte esencial del sistema político de la nación cubana.

A partir de ese momento, y a lo largo de varios años, se fueron adoptando e implementando leyes y otras disposiciones normativas que permitieron organizar y consolidar en el país, tanto en el orden estructural como funcional, un sistema de tribunales de justicia de profunda raigambre democrática y popular.

La idea inicial la aportó Fidel, en junio de 1962, cuando instó a los estudiantes y profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana a constituir órganos judiciales de genuina raíz popular, de donde nacieron los Tribunales Populares, caracterizados por un conjunto de premisas que permitieron constituir, de manera progresiva, un sistema de tribunales, cuya evolución, tanto práctica como institucional, se aborda documentadamente en este libro.

Es nuestro interés que la obra que presentamos, vista como un primer acercamiento integral al devenir del Sistema Judicial en Cuba, coadyuve al conocimiento de esta interesante, pero aún poco conocida historia, y sea de interés para jueces, abogados, académicos, investigadores, estudiantes de Derecho y para todos los que se acerquen a sus páginas.

INSTITUCIONES JUDICIALES EN LA AMÉRICA COLONIAL

En fecha tan temprana como 1524, se organizó el Consejo de Indias, entre cuyas funciones estaba la impartición de justicia y designar a los llamados jueces de residencia, encargados de juzgar las extralimitaciones coloniales, con el fin de mantener la centralización del poder real.

A nivel territorial, tanto en las villas como en las ciudades, las estructuras fundamentales eran los cabildos, bajo la presidencia de los alcaldes, auxiliados por los regidores (quienes ejercían las funciones judiciales en las materias civil y penal, en representación de la Corona).

Un importante paso en la regulación de las normas coloniales en Cuba fue que, en 1574, Alonso de Cáceres (oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo) dictó las ordenanzas municipales, que otorgaron, al Cabildo de La Habana, la condición de tribunal de segunda instancia, en aquellos casos (conocidos primeramente por el gobernador) cuya cuantía no superara los 30 000 maravedíes.

LAS AUDIENCIAS

Las audiencias de América, instituidas por España en sus colonias, tuvieron su origen en las audiencias castellanas, aunque las primeras con mayor competencia que las españolas, que solo actuaron como tribunales de justicia.

Inicialmente, cual audiencias gobernadoras, ejercieron su jurisdicción en las áreas conquistadas, antes de la formación de los virreinos: Nueva España, Nueva Granada, Río de la Plata y del Perú. Su principal cometido fue reforzar la autoridad real, frente al poder que reclamaban los conquistadores, y consolidar el gobierno colonial, tras un período de formación. Desempeñaban, al mismo tiempo, las funciones de gobierno y de justicia.

Durante el siglo XVI, en el continente, funcionaron tres tipos de audiencias, según la *Recopilación de las Leyes de Indias*, de 1680: VIRREINALEs, presididas por el virrey, con asiento en la sede virreinal: México y Lima (en el siglo XVIII, se sumarían las de Santa Fé de Bogotá y Buenos Aires); PRETORIALES, encabezadas por un presidente-gobernador, independiente del virrey: Santo Domingo, La Habana, Chile, Guatemala y Panamá; y SUBORDINADAS, dirigidas por un presidente letrado que dependía del virrey (excepto en la administración de justicia) en asuntos relativos a los gobierno civil, eclesiástico y de guerra.

En la América colonial hispana, las audiencias adquirieron una creciente importancia, pues formaban parte de la estructura del Gobierno y, entre sus funciones –más allá de administrar justicia y actuar como tribunales de apelación en las diferentes provincias–, estaba velar por la protección de los gobernadores. Llegaron a ser verdaderas cancillerías; se les consideraba representantes del monarca en sus respectivos territorios y depositarias del Real Sello.

Hacia el siglo XVIII, esencialmente, se convirtieron en tribunales de apelación. Conocían de los juicios civiles y criminales, excepto en asuntos militares, mercantiles y religiosos (salvo que, en estos, se tratara del recurso de fuerza, el cual procedía en las reclamaciones de agravio, por la inobservancia de las normas que regían los juicios eclesiásticos). Sus fallos podían apelarse ante el Consejo de Indias, siempre que se tratara de asuntos por más de 6000 pesos oro.

Se ocupaban, además, de las contiendas de competencia entre jueces laicos y eclesiásticos, y de encomiendas y apelaciones contra los agravios resultantes de las resoluciones del virrey o el gobernador. Podían dictar autos tendientes a una adecuada administración de justicia y suplir los vacíos normativos para interpretar, uniformemente, las normas procedimentales vigentes.¹

Debían hacer cumplir las reales órdenes y examinar las ordenanzas, los reglamentos y decretos del respectivo virrey o gobernador. Si estos se extralimitaban en sus facultades y atribuciones, podían representarlos y, en caso de no ser oídas, dar cuenta al soberano. Eventualmente, tenían la facultad de «suplicar» una ley (cuando adolecía de algún vicio), ante el Consejo de Indias.

Entre sus obligaciones, estaban: preocuparse por el buen tratamiento a los indígenas, prohibir la circulación de determinados libros o requisarlos,

¹ Esta antiquísima función de las audiencias se asemeja a las atribuciones del Consejo de Gobierno (CG) del Tribunal Supremo Popular (TSP), otorgadas por el Artículo 15.2 de la Ley No. 82, de 1997, en el sentido de impartir instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de las leyes.

informar a la Corona sobre la conducta de los sacerdotes en su territorio jurisdiccional y detener las bulas que consideraran atentatorias al patronato.

Cada audiencia, también, desempeñaba un papel consultivo para sus propios presidentes, el Rey y el virrey. Cuando se reunía, para colaborar con este último, se formaba una junta denominada Real Acuerdo. Pero su función fundamental era la judicial, que le permitía juzgar casos civiles y criminales que tuvieran que ver con los funcionarios reales y los miembros de los cabildos. Actuar como máxima autoridad judicial –con independencia del propio virrey, que podía ser su presidente– creó numerosos enfrentamientos entre la máxima autoridad y los oidores que, en repetidas ocasiones, tuvieron que ser solucionados por el propio monarca.

La audiencia también intervenía en conflictos de competencia, que se producían en una estructura de gobierno tan compleja como la desarrollada por la monarquía hispánica en sus posesiones americanas. En esta complicada burocracia, era frecuente que una persona, con un oficio público concreto, tuviera competencia, al mismo tiempo, en diferentes administraciones, tanto de gobierno como de justicia, hacienda o ejército. Con relación a hacienda, la audiencia tenía la misión de cuidar de los intereses de la Corona.

Las audiencias eran organismos colegiados, integrados por un presidente (por lo general, el virrey o el gobernador respectivo), un número variable de jueces, denominados oidores (o alcaldes del crimen, en las Audiencias de México y Lima), un fiscal y otros oficiales subalternos.

Ante la ausencia del virrey o el gobernador, el gobierno del virreinato correspondía a la Audiencia (podían ser remplazados, interinamente, por el oidor más antiguo, también llamado «oidor decano»). En el orden jerárquico, ocupaba un lugar por debajo del virrey, aunque mantenía un alto nivel de independencia.

El carácter colegiado se mantuvo de forma irregular (pronto, se concedió todo el poder a su presidente, quien podía actuar como capitán general y ocuparse de los aspectos militares). Esta acumulación de poderes permitió que algunos presidentes, en sus áreas de jurisdicción, pudieran desempeñar funciones semejantes a las de los virreyes. Los presidentes de las audiencias gobernadoras podían ser jueces «de capa y espada» (según el lenguaje de la época), por lo que, también, eran nombrados capitanes generales.

Real Audiencia de Santo Domingo de Guzmán

Esta audiencia fue el primer tribunal establecido por la monarquía española en América. Fue creada por Real Cédula, el 5 de octubre de 1511.

Tenía su sede en el Virreinato de Nueva España y su presidente era, a la vez, capitán general de Santo Domingo de Guzmán. Intervino activamente en la administración de Cuba, mediante innumerables resoluciones de obligatorio cumplimiento, en la solución de conflictos entre gobernadores, regidores, alcaldes... En ocasiones, envió oidores a la isla, para investigar la conducta de los administradores públicos, incluyendo al propio gobernador.

Para la fiscalización de la gestión administrativa de las primeras autoridades de Cuba, se estableció el juicio de residencia, indistintamente ordenado por la Audiencia de Santo Domingo o por el Consejo de Indias (en especial, este).

El primer gobernador de Cuba, Diego Velázquez de Cuéllar (1465-1524) fue sometido dos veces a juicio de residencia (también, el gobernador Altamirano, por los excesos cometidos, mientras tramitaba el de aquel). Otros gobernadores generales de la isla fueron, igualmente, residenciados y separados de sus cargos. Tales juicios decayeron posteriormente, a medida que los contadores y las audiencias cobraban importancia, y se preparaba el establecimiento del Tribunal de Cuentas.

Después de la firma del Tratado de Basilea (22 de julio de 1795), por el cual la Corona cedió la parte oriental de La Española, el Real Decreto (RD) de 17 de marzo de 1799 dispuso el traslado de la Real Audiencia de Santo Domingo de Guzmán hacia la ciudad cabecera del actual Camagüey, donde se instaló al año siguiente (tras una breve ubicación en Santiago de Cuba), como Real Audiencia de Santa María del Puerto del Príncipe, la primera en Cuba (y la única hasta el establecimiento de la de la Habana, en 1838), lo que representó un importante paso, al acercar, territorialmente, los procesos de impartición de justicia.

Sin embargo, funcionaban otras jurisdicciones, como el Tribunal del Santo Oficio, la Inquisición (con escasa actividad) y el Tribunal del Obispado de Santiago de Cuba, que tenía competencia, además, en materia civil, sobre todo en temas de familia.

Especial relevancia, para el sistema judicial español, tendría la Constitución de Cádiz de 1812, que significó una ruptura con el sistema de administración de justicia, pues los principios de raigambre feudal los adecuó –en España y sus colonias– a los de la Revolución Francesa, lo cual tuvo un sensible impacto en la reorganización del sistema de tribunales y, por ende, importantes modificaciones en los procedimientos jurisdiccionales.

Hasta entonces, la figura del monarca aparecía como el «dador de justicia» y, a sus criterios, se atemperaba esta. Entre el Rey y sus súbditos del nuevo continente, se encontraba el Real y Supremo Consejo de Indias, con carácter de órgano asesor. Ya a comienzos del siglo XVIII,

el reformismo de la dinastía de los borbones –a partir de la ilustración que se abría paso en Europa– limitó sus facultades con la creación de la Secretaría de Despacho de Indias. En ultramar, el sistema de tribunales –como ya quedó dicho–, se basó en las audiencias, componente esencial en el sistema, pues fue el primer tribunal integrado por juristas.

La Constitución de Cádiz restituyó la Real Audiencia de Santo Domingo, que allí permaneció hasta el 21 de diciembre de 1821. Durante el período de anexión de Santo Domingo a España, de 1861 a 1865, fue reinstalada, y suprimida nuevamente, este último año, lo que sería, en definitiva, la última vez que esa audiencia funcionara como tribunal de justicia, al restaurarse la República Dominicana y establecerse una Suprema Corte de Justicia.

Real Audiencia de Santa María del Puerto del Príncipe

La Audiencia de Santa María del Puerto del Príncipe comenzó a ejercer sus funciones el 31 de julio de 1800, con jurisdicción en toda Cuba y en los territorios españoles de Luisiana y San Agustín de la Florida. Estaba integrada por un regente, cuatro ministros y dos fiscales.

Colateralmente, en La Habana, tras la restauración monárquica en 1823, se estableció la Comisión Militar Ejecutiva y Permanente, un tribunal especial que, de la jurisdicción civil, sustrajo los delitos políticos, o sea, una institución encaminada a reprimir cualquier expresión de inconformidad con Madrid, ya fuera de corte independentista o anexionista, ya de oposición a la esclavitud. El capitán general recibía poderes de «gobernador de plaza sitiada» ante el incremento de las conspiraciones de diverso signo. Al quehacer de esta comisión –varias décadas después– se debió un hecho que, con profunda crueldad e ignominia, marcó la «justicia» hispana en la isla: el proceso seguido contra un grupo de estudiantes de Medicina, acusados falsamente de profanar la tumba de un periodista español. Bajo las presiones del Cuerpo de Voluntarios y tras dos Consejos de Guerra, realizados en solo unas horas, ocho jóvenes fueron fusilados, el 27 de noviembre de 1871 y otros alumnos fueron condenados a penas de confinamiento.

La creación de la Real Audiencia Pretorial de La Habana (1838) limitó la jurisdicción de la de Puerto del Príncipe que, a partir de entonces, conoció solo los asuntos suscitados en los departamentos oriental y central del país. Esta, en 1853, fue suprimida, y restablecida en 1868, con igual territorialidad, hasta el primero de julio de 1871, cuando se

instaló la Real Audiencia de Santiago de Cuba (poco después, abolida, y reconstituida el 28 de noviembre de 1898).

Real Audiencia Pretorial de La Habana

El RD de 18 de agosto de 1838 y la Real Orden de 22 de agosto de ese año crearon la Real Audiencia Pretorial de La Habana, con categoría de ascenso para todos los magistrados y jueces que hubieran dado pruebas «de su entereza, saber y virtud» en otros tribunales, y para los abogados distinguidos de los tribunales superiores. Oficialmente, comenzó sus funciones el 8 de abril de 1839.

La creación de la Audiencia Pretorial, a los efectos judiciales, dividió el territorio de la isla en dos partes: se limitó el de la Audiencia de Camagüey –como ya se dijo– a los departamentos, Oriental y Central, en el último de los cuales estaban comprendidos los gobiernos de Trinidad y Nueva Fernandina de Jagua (Cienfuegos). El resto del país pasó a la jurisdicción de la primera.

La inauguración de la Audiencia Pretorial de La Habana tuvo efecto, cuando llegó el Sello Real, el cual, primeramente, quedó bajo la custodia de tres oidores o magistrados y miembros del Colegio de Abogados, en el Convento de San Francisco de Asís de La Habana, según preveían las leyes de la época.

A partir del 21 de octubre de 1853 –al ser suprimida la Audiencia de Puerto Príncipe–, la de La Habana quedó como único tribunal superior con jurisdicción en toda Cuba, hasta que aquella fue restablecida, el 19 de marzo de 1868.

Al establecerse el juicio oral (RD de 26 de octubre de 1888), se crearon audiencias de lo criminal en cada provincia, mientras la de la capital mantuvo su jurisdicción, en lo civil, sobre las provincias de Pinar del Río, La Habana, Matanzas y Santa Clara.²

Tuvo varias sedes: 1. La parte de la Casa de Gobierno en la que habitaba el capitán general de Cuba (Don Joaquín de Ezpeleta Enrile, su primer presidente), edificio reconocido hoy como Palacio de los Capitanes Generales, donde se encuentran el Museo de la Ciudad y la Oficina del historiador; 2. Calle Cuba no. 1; 3. Palacio Pedroso (Cuba nos. 24 y 26),

² Mención aparte merece la organización política en el campo insurrecto. Durante las guerras por la independencia, fueron promulgadas cuatro constituciones, en las cuales marcaron su impronta abogados criollos de pensamiento liberal: Guáimaro, 1869; Baraguá, 1878; Jimaguayú, 1895; y La Yaya, 1897. En todas ellas, se incorporó la independencia del Poder Judicial y fueron dictadas leyes de organización judicial, penal y procesal.

de 1841 a 1870; 4. Ánimas, entre Monserrate y Zulueta; 5. Palacio de Aldama (Amistad, entre Estrella y Reina, donde hoy radica el Instituto de Historia de Cuba); 6. Planta alta de la Cárcel de La Habana (Prado no. 1), hasta 1938; 7. Tacón no. 1; y 8. Palacio de Justicia (a partir del 19 de julio de 1957), en la entonces Plaza Cívica, hoy Plaza de la Revolución.

La OM No. 80, de 15 de junio de 1899, ajustó la estructura judicial a la división político-administrativa que, a la postre, recogería la Constitución de 1901. Estableció las audiencias de Pinar del Río, La Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba,³ lo que facilitaba el acceso a la justicia. Esta OM entró en vigor el 11 de agosto de 1899.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE INSTRUCCIÓN

Estos juzgados habían sido creados en España por RD de 21 de abril de 1834 –cuando cesaron los alcaldes ordinarios en el ejercicio del Poder Judicial– y, en Cuba, por Real Cédula de 30 de enero de 1855. Así, tomó una nueva dimensión la administración de justicia en las provincias de ultramar; y cesaron, en el desempeño de la jurisdicción real ordinaria, los gobernadores políticos militares y los tenientes gobernadores en la isla, quienes fueron sustituidos por alcaldes mayores y jueces de partido. Estos últimos conocían, en primera instancia, todas las causas civiles y criminales correspondientes a la jurisdicción ordinaria.

La RO de 19 de agosto de 1855 dispuso el establecimiento definitivo de alcaldías mayores, su clasificación y sueldos, cinco de ellas en el Término de La Habana. Después, este territorio se dividió en partidos judiciales. En la capital, se constituyeron los de Arroyo Naranjo, Calvario, Habana, la ciudad con sus suburbios, Puentes Grandes y Los Quemados.

³ Concluida la Guerra de los Diez Años, el régimen colonial introdujo algunas reformas en la vida cubana para intentar apaciguar los ánimos de los criollos, incluida una nueva división político-administrativa, a tenor con la cual, en cierta medida, se descentralizaba la gobernación del país. A tal efecto, un RD, de 9 de junio de 1878, creó seis provincias, que tomaron los nombres de sus respectivas capitales: Pinar del Río, La Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba. DE PUERTO PRÍNCIPE A CAMAGÜEY: El 22 de abril de 1903, el Consejo Provincial de Puerto Príncipe adoptó el acuerdo de cambiar el nombre a la provincia por el de Camagüey (www.ohcamaguey.cu/index.php/es/inv/suc/120-camaguey-contra-puerto-principe). DE SANTIAGO DE CUBA A ORIENTE: En 1905, el Consejo Provincial de Santiago de Cuba cambió la denominación existente, hasta entonces, por la de Oriente (www.ecured.cu/index.php/Provincia_de_Oriente). DE SANTA CLARA A LAS VILLAS: A partir de la Constitución de 1940, la provincia de Santa Clara retomó el nombre que, popularmente, recibía: Las Villas (www.ecured.cu/index.php/Las_Villas).

Posteriormente –según la *Compilación de las disposiciones orgánicas de la administración de justicia de ultramar*, de 5 de enero de 1891–, se determinó que, en La Habana, habría tres juzgados de primera instancia (Este, Oeste y Centro); y cuatro de instrucción, cuyos funcionarios tendrían categoría de magistrados de audiencia.

Los juzgados fueron clasificados por clases:

- Primera clase: Los del partido judicial de La Habana.
- Segunda clase: Los de Pinar del Río, Guanajay, Guanabacoa, Güines, Matanzas, Cárdenas, Colón, Alacranes, Santa Clara, Cienfuegos, Sagua la Grande, Remedios, Camagüey, Santiago de Cuba, Holguín, Marianao y San Antonio de los Baños.
- Tercera Clase: Los de Guane, San Cristóbal, Consolación del Sur, Bejucal, Jaruco, Isla de Pinos, Pedro Betancourt, Trinidad, Sancti Spíritus, Ciego de Ávila, Morón, Manzanillo, Bayamo, Gibara, Guantánamo, Baracoa, Mayarí, Santa Cruz del Sur, Nuevitas, Puerto Padre, Victoria de las Tunas, Palma Soriano y Banes.

PRIMERA INTERVENCIÓN NORTEAMERICANA

Para que dirigiera el país, a partir del primero de enero de 1899, Washington designó al general John Ruther Brooke, gobernador militar y jefe de la llamada División de Cuba, quien, según instrucciones de William McKinley, presidente estadounidense, actuaría como su representante.

Brooke, procedente de Puerto Rico –donde había estado, unos meses, a cargo de su gobierno– de acuerdo con instrucciones recibidas, designó a cuatro cubanos como secretarios de despacho, para que lo asistieran: Domingo Méndez Capote (Estado y Gobernación), Pablo Desvernine (Hacienda), José A. González Lanuza (Justicia e Instrucción pública) y Adolfo Sáez Yáñez (Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio).

Las designaciones de Sáez, José García Montes (subsecretario de Estado y Gobernación) y Leopoldo Cancio (subsecretario de Finanzas) causarían hondo malestar en el pueblo cubano; en particular, los dos últimos, quienes habían firmado el vergonzoso manifiesto autonomista contra el alzamiento del 24 de febrero de 1895. Paradójicamente, el régimen que iba a implantarse, en buena medida, repetía el esquema autonomista: un gobernador militar extranjero, asistido por un genuflexo gabinete de cubanos.

Brooke, en alocución del primero de enero de 1899, declaró que se mantendría vigente, de manera íntegra, la legislación civil y criminal española que normaba la vida en la isla, hasta tanto se dispusiera lo contrario. Una muestra de ello es que, cuando el general Fitzhugh Lee, comandante militar de la provincia de La Habana, trató de adecuar algunas disposiciones a la nueva realidad, el general Ernst, jefe del Estado Mayor de la División de Cuba, basándose en la necesidad de mantener el ordenamiento vigente, le recordó que no podía modificar ninguna de las disposiciones civiles que regían antes de la ocupación.⁴

⁴ «De O. H. Ernst al comandante del departamento de La Habana y Pinar del Río», 25 de abril de 1899, National Archives of United States, Record Group 395, no. 1238.

La administración Brooke traería sordas protestas y dejaría heridas sin cerrar: el 23 de marzo, firmó un indulto total para los delitos cometidos por las tropas en servicio militar activo o por individuos pertenecientes a las fuerzas cubanas o españolas, durante la Guerra de Independencia.

Tampoco fue bien vista la OM dictada, una semana después, en la que indicó que se cumpliera, totalmente, el decreto de Jiménez Castellanos (capitán general español) de 16 de diciembre de 1898, el cual perdonaba los delitos cometidos por miembros del sanguinario Cuerpo de Voluntarios. No resultaba extraño que se censurara la mala gestión administrativa de los interventores.

La nueva administración encontró graves problemas, como consecuencia de la guerra y la administración hispana. En primer lugar, hambre, insalubridad y mala situación de la instrucción pública; en segundo, los españoles, al evacuar la isla, habían causado grandes deterioros a las instalaciones públicas, se habían llevado documentos que pertenecían al pueblo cubano y habían destruido todo aquello que no pudieron acarrear hacia la Península.

En tercer lugar, se imponía reorganizar la impartición de la justicia porque ya Madrid no tenía potestades sobre Cuba. Esto generó una situación especial, motivada por el hecho de que Estados Unidos, oficialmente, no tenía jurisdicción sobre Cuba, por no ser parte esta de la Unión. De modo que se hizo necesario crear un Tribunal Supremo de Justicia (TSJ, *vid. infra*), el cual fue autorizado por el gobernador general estadounidense, mediante la OM No. 41, el 14 de abril de 1899. Además, se introdujeron modificaciones en el Código penal y en otras disposiciones legales, para el mejor desenvolvimiento de las instituciones judiciales.

También en ese orden, el 15 de junio de 1899, mediante otra OM, el gobierno interventor dispuso la organización, jurisdicción y atribuciones de las audiencias y designó a sus presidentes, magistrados, fiscales y el personal subalterno.⁵ En algunos casos, los nombramientos recayeron en antiguos oficiales mambises, como el general Rafael Portuondo Tamayo⁶ y los coroneles Enrique Villuendas de la Torre⁷, Cosme de la

⁵ OM No. 8, de 15 de junio de 1899, «Sobre la organización y atribuciones de las audiencias de la isla de Cuba».

⁶ Santiago de Cuba, 1867. Abogado. En 1893, durante un viaje a New York, José Martí lo nombró su delegado personal en esa provincia. Participó en el alzamiento del 24 de febrero de 1895. De extensa trayectoria en la Guerra de Independencia, entre otros cargos, se desempeñó como Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Cuba en Armas. Entre 1899 y 1900, fue fiscal de las audiencias de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, y Representante a la Cámara, por esta última, entre 1902 y 1908.

⁷ Ingresó en el Ejército Libertador el 18 de mayo de 1896. Integró la expedición del segundo viaje del vapor *Laurada*. Participó en la Asamblea de Santa Cruz del Sur. Fiscal

Torriente Peraza⁸ y Severo Pina Marín.⁹ También, fueron designados antiguos emigrados, como Carlos I. Párraga; y otros reconocidos juristas, entre quienes se hallaban Juan Gutiérrez Quirós (después, presidente del TSJ); y Federico Laredo Brú (más tarde, presidente de la República). No obstante, iguales funciones desempeñaron personajes de oscuro rostro político, como Pelayo García y Eduardo Desvernine.

CORTE DE POLICÍA DE LA HABANA

Desde que se estableció el Gobierno interventor norteamericano en la isla, comenzó a funcionar, en La Habana, la denominada Corte de Policía (radicada en Cuba no. 24), que constituiría la antesala de los juzgados correccionales.

La Corte de Policía, con carácter de tribunal correccional, inició sus funciones sin que, en publicación oficial alguna, se publicase el decreto o la disposición que autorizara su funcionamiento y regulase sus facultades. Dependía, directamente, del gobernador militar de La Habana.

El primer funcionario que estuvo al frente de esta fue John Gary Evans, mayor del ejército norteamericano, quien ocupaba el cargo de inspector general de Policía. Desempeñó esas funciones de enero a marzo de 1899, cuando fue sustituido por W. L. Pitcher, capitán del ejército de ocupación, quien pronto alcanzó adversidad por su estilo de juzgar y, sobre todo, por sus fallos «de tiro rápido», como se le denominaba (en alusión al béisbol), en los cuales, casi invariablemente, sancionaba a 10 días de arresto o a 10 dólares de multa, o ambas (la más corriente).

de la Audiencia de Santa Clara (1899), a cuyo CG prestó otros servicios. Designado, por esta provincia, delegado a la Asamblea Constituyente (de la que, a su vez, fue vocal). Representante a la Cámara (1902-1904). Asesinado por un policía, en Cienfuegos, el 22 de septiembre de 1905.

⁸ Miembro de la frustrada expedición del vapor *Willmington* (1895). Representante a la Asamblea Constituyente de La Yaya (participación muy activa en la elaboración de la Constitución de 1897). Magistrado de las audiencias de Santa Clara y Matanzas. Secretario de Estado. Senador por Matanzas. Presidente de la Sociedad Nacional de Veteranos. En la década de 1950, fue Presidente de la Sociedad de Amigos de la República (SAR), de nefasta recordación por sus cabildeos con Batista.

⁹ Ingresó en el Ejército Libertador el 4 de septiembre de 1895. Perteneció al Estado Mayor de Serafín Sánchez Valdivia. Ascendido a coronel, el 8 de abril de 1898. Durante la República, y hasta 1924, desempeñó el cargo de magistrado en las audiencias de Santa Clara, Matanzas y Camagüey.

La Corte de Policía de La Habana conocía de las faltas a través de un procedimiento breve, en el cual la investigación era verbal. A partir del informe policial, se daba cuenta a la Corte, al tiempo que se remitían los detenidos al vivac, a disposición del presidente de aquella. Al segundo día de la comisión del hecho, el jefe del mencionado establecimiento presentaba a los acusados ante la Corte, y se celebraba el juicio. Quien resultaba sancionado, pagaba de inmediato la multa o, de lo contrario, era devuelto al sitio de procedencia o al Castillo de Santo Domingo de Atarés, según se le condenara, o no, a trabajos forzados. En el reverso del oficio que se enviaba, al remitir al detenido, se hacía constar la condena que este debía sufrir.

De los juicios de la Corte de Policía, no se levantaba acta alguna; solo quedaba la constancia del resultado absolutorio o condenatorio, anotado por el presidente en un libro a su cargo, el cual no ha sido posible localizar (se supone que fue destruido por los funcionarios estadounidenses, al finalizar la intervención, o se incluyó en la documentación retirada de la isla, al retornar a su país las tropas interventoras).

Al presidente de la Corte, además, le estaba concedida la posibilidad de disponer la libertad de los reclusos que guardaban prisión, como consecuencia de sanción impuesta por él. Tal gracia equivalía a una suerte de indulto, en relación con la comisión de faltas. Para el ejercicio de esa facultad, él, periódicamente, visitaba el vivac y el Castillo de Santo Domingo de Atarés, donde, después de exigir la presencia de los reos (en formación), requería –a los jefes de establecimientos– informes verbales acerca de la conducta de los sancionados y, a su buen entendimiento y parecer, en el acto, disponía la libertad de aquellos que estimaba acreedores de esta.

Resulta repugnante que algunas publicaciones reaccionarias, como *Diario de la Marina*, elogiaran la ilegalidad, la arbitrariedad y la parcialidad de la justicia «rápida» y «ejemplar» de Mr. Pitcher y todo lo proveniente del Gobierno interventor.

Por su parte, la prensa defensora de los intereses del pueblo se hacía eco del clamor general de repudio al proceder de aquel. Una ola de protestas se levantó contra los abusos y excentricidades de los fallos de Pitcher. En los rotativos *La Discusión* y *La Lucha*, se exigía a las autoridades militares que se regularan, jurídicamente, las atribuciones del referido órgano judicial. La acción popular obligó al Gobierno interventor a dictar la primera norma legal sobre la llamada justicia correccional.

La constitución del TSJ –en abril de 1899– contribuyó a canalizar la legislación de las funciones de la Corte de Policía. La Sala de Gobierno de aquel comenzó gestiones «privadas» con las autoridades militares

norteamericanas, con el propósito de que se dictaran disposiciones legales que encaminaran, por el cauce legal, el ejercicio de la justicia correccional. En la sesión correspondiente al 6 de junio de ese año, el fiscal Federico Mora Valdés –haciéndose eco de la denuncia publicada por los rotativos capitalinos, con respecto a la creación del llamado «Tribunal de Policía»– dio cuenta de ese asunto a la Sala, lo que representa la primera gestión oficial del alto foro, en ese sentido.

El fiscal expuso que, según las noticias publicadas, la mencionada Corte ejercía funciones de carácter judicial, mediante resoluciones arbitrarias, sin sujeción a las leyes criminales y civiles. Y que, estimando que faltaba conocimiento oficial y suficiente para fundamentar la acción propia de su Ministerio, realizó gestiones de índole «confidencial» en la Secretaría de Justicia.

A su vez, el magistrado Antonio González de Mendoza (presidente del TSJ) dio cuenta de sus gestiones, también «de índole confidencial» con el gobernador militar de La Habana que, a su juicio, era la autoridad creadora del Tribunal de Policía. Tales misiones las acometió inmediatamente después de jurar su cargo en el TSJ y antes de que este comenzara a ejercer sus funciones.

En la sesión del día siguiente (7 de junio de 1899), el presidente manifestó que, cumpliendo el acuerdo del día anterior, se habían realizado entrevistas –los días 6 y 7– con el gobernador militar de la isla, el de La Habana y el secretario de Justicia. Al no lograrse el resultado apetecido, en la sesión del 9 de octubre, el TSJ promovió nuevas peticiones, ya con carácter oficial, y adoptó un acuerdo al respecto:

ACUERDO: A propuesta del Magistrado Octavio Giberga secundada por el Magistrado García Montes, y oído *in voce* el Fiscal, se acordó dirigir una comunicación al Secretario de Justicia e Instrucción Pública instando por la resolución pendiente sobre reforma del Tribunal Correccional de Policía, quedando encargado de su redacción el Magistrado García Montes y convenido que se dé cuenta mañana en Sala de Gobierno.

El contenido de dicha comunicación, entre otros aspectos, expresaba:

El Tribunal Supremo se considera obligado a llamar la atención a Ud. respecto a la necesidad de dictar con urgencia una disposición que legalice y regule la constitución, atribuciones y procedimientos del Tribunal de Policía que, con el nombre de Corte Correccional, viene funcionando ilegalmente en esta ciudad, bajo la presidencia de un oficial del Ejército norteamericano de ocupación. A los pocos

días de constituido, el Supremo creyó conveniente gestionar algo sobre la legalidad del referido Tribunal de Policía, verificándolo entonces privadamente por conducto de su Presidente y el Fiscal, quienes obtuvieron la seguridad de un pronto remedio, según los informes verbales del Presidente y los términos explícitos de una comunicación que a Ud. dirigió el Gobernador Militar con fecha 8 de julio último, remitido en copia por el señor Fiscal. Poco tiempo después tuvo conocimiento de un proyecto de reforma de aquel Tribunal, y con todos esos antecedentes esperaba de un momento a otro la publicación del decreto de reorganización; pero como han transcurrido tres meses y la llamada Corte de Policía continúa funcionando en la misma forma que al constituirse, parece necesario insistir oficialmente en aquellas gestiones a fin de que se ponga término a un orden de cosas tan ocasionador de conflictos como atentatorio a la jurisdicción y atribuciones de las autoridades judiciales. La dificultad para esa publicación, según los informes adquiridos por este Tribunal, es el propósito por parte del Gobierno Militar, de que la medida de reorganización del Tribunal de Policía de esta ciudad comprende el establecimiento de Tribunales de esa naturaleza en toda la Isla: propósito sin duda laudable, pero cuya realización exige gran acopio de datos y la consideración y estudio de problemas que necesariamente han de demorar la resolución del único planteado [*sic*] actualmente; mientras que decidido éste, al resultado práctico que arroje su funcionamiento puede ser de positiva utilidad para el establecimiento de estos Tribunales en las demás poblaciones viniendo así a concurrir la necesidad y la conveniencia en la urgencia de la medida objeto de esta comunicación.

A pesar de la presión popular, y de las gestiones oficiosas y tímidas de la Sala de Gobierno del TSJ, no fue hasta el día 10 de abril del siguiente año que el Gobierno interventor norteamericano decidió normar, legislativamente, las funciones de la Corte de Policía que, desde sus inicios, funcionaba de facto.

En ese sentido, se dictó la OM No. 152, suscrita por el brigadier Adna R. Chaffee –publicada en la *Gaceta Oficial de la República (GORC)*, el 15 de ese mes– reguladora de las funciones de la Corte de Policía. Hacía referencia, con notoria claridad, a la decisión del Gobierno interventor de mantener el funcionamiento de la Corte, la que continuaría en el ejercicio de sus funciones con la jurisdicción territorial que correspondía a la Policía de La Habana.

La OM facultó y autorizó a la Corte para conocer, juzgar y castigar las faltas contra las personas y el orden público. Entre ellas, estaban com-

prendidas las publicaciones inmorales u obscenas que dieran publicidad a cualquier manifestación «falsa, maligna o infamante», que tendiese a injuriar la reputación de alguna persona o su posición social, su vida profesional u oficial. Según dicha OM, las penas que podía imponer ese tribunal no debían exceder de 30 días de arresto o multas no superiores a los 30 pesos, o ambas penalidades, a reserva de la apreciación que, en cada caso, se hiciera. Igualmente, se le facultaba para librar órdenes de arresto y de registro, las que se cursarían por medio de la Policía de La Habana.

Esa OM hacía mención a un proyecto sobre los juzgados correccionales, que se encontraba en preparación, a los que, una vez establecidos, se adaptarían los poderes y funciones de la Corte de Policía.

Cuatro días más tarde, se dictó la OM No. 157, que introdujo modificaciones a la Corte. Estableció el tribunal en pleno, de carácter colegiado, integrado por el presidente y dos jueces (se sortearían, semanalmente, entre los jueces municipales de La Habana), para conocer de aquellos casos en que, a juicio del presidente, debiera imponerse una pena mayor de 10 días de prisión o 10 pesos de multa, o ambas. Para imponer sanciones, según lo previsto en el Artículo III de la OM No. 152, se requirió la mayoría de votos del tribunal en pleno. Tal colegiación, sin embargo, no se recogió en la legislación correccional que se promulgaría después.

JUZGADOS CORRECCIONALES

Los antecedentes del procedimiento correccional en Cuba se encuentran en la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrím), que entró en vigor el 19 de octubre de 1889, en la cual se dispuso investigar y juzgar las faltas que comprendía el Código penal de 1870, legislación mantenida por la Proclama del Gobierno interventor de los Estados Unidos, al hacerse cargo de la isla el general Brooke.

El Gobierno interventor, el 25 de mayo, promulgó la OM No. 213, cuyos artículos 21, 22 y 23 derogaban el libro sexto de la LECrím, regulador del juicio. Esta disposición estableció los juzgados correccionales y un nuevo procedimiento regulado del juicio sobre faltas.

Contempló, también, el establecimiento de dos instancias: la primera, ante el juez municipal; y la segunda, ante el de instrucción. El procedimiento, en la primera instancia, resultaba rápido, aunque no sumarísimo, pues se celebraba un juicio verbal, con base en la competencia para conocer de las faltas, que proveía el Código penal entonces vigente, el

que establecía —por lo menos formalmente— ciertas garantías de orden procesal para el acusado.

Contra la sentencia del juez municipal, cabía el recurso de apelación, ante el de instrucción. En la segunda instancia, podían practicarse pruebas no verificadas en la primera, por causas ajenas a quien las propuso. Se desarrollaba una nueva vista, siempre con la intervención del Ministerio Fiscal y, seguidamente, el juez de instrucción dictaba sentencia, contra la que podía interponerse recurso de casación por infracción de ley, a tenor del Artículo 981 en relación con el 847 de la LECrim. Esto aseguraba —también de manera formal— ciertas garantías procesales para el inculcado.

En el Artículo XLI, la OM 213 sometió los delitos a la competencia de los jueces correccionales; y, en 42 incisos, tipificó aquellos, en correspondencia con el Código penal de 1870, los cuales, unidos a los que sumó la legislación especial posterior, eran de la competencia de tales juzgados.

Los artículos del XXVII al XL instituyeron el juicio por jurado, con lo cual se acentuaba, aun más, el carácter anglosajón de dicho órgano de justicia que, a contrapelo de la cultura, psicología social y tradición de nuestro pueblo, se estableció, exclusivamente, como una institución jurídica importada, con la única finalidad de servir de aparato represivo al Gobierno militar de la isla.

A pesar de que esa OM se publicó el 25 de mayo de 1900, no comenzó a regir inmediatamente, pues era preciso esperar a la realización de las elecciones municipales convocadas para el 16 de julio, en las que se elegirían alcaldes, concejales, tesoreros, jueces municipales y correccionales.

Solo tres días después de la convocatoria a tales elecciones, el nefasto Pitcher —aún al frente de la Corte de Policía de La Habana— se encargó de organizar el Cuerpo de Policía Secreta. Los periódicos reflejaban la irritabilidad de Mr. Pitcher, «Zar del Correccional», en el ejercicio de sus funciones, no solo extremando las medidas contra la población, sino con los propios miembros del Cuerpo de Policía de La Habana. Trataba así de continuar en el cargo con la mayor virulencia.

Efectuadas las elecciones, la OM No. 262, de 29 de julio, determinó que, a partir del día primero de agosto, los juzgados correccionales comenzaran a conocer y castigar las faltas, según lo dispuesto en la OM No. 203.

El establecimiento de los juzgados correccionales, indudablemente, fue acogido con beneplácito por la ciudadanía, en general, pues representaban un paso de avance, en relación con la Corte de Policía.

Aunque el nuevo órgano judicial también estaba plagado de defectos sustantivos y procesales, al menos los jueces eran civiles cubanos con conocimiento específico de su competencia. Sin embargo, la prensa nacional no les prestó gran atención, salvo breves reseñas del contenido de esa norma.

La OM No. 347, de septiembre de 1900, dispuso que los jueces de primera instancia e instrucción, existentes en lugares donde no hubiera juez correccional, empezaran a ejercer esas funciones, empleando el procedimiento de la OM No. 213.

No pasó mucho tiempo sin que los juzgados correccionales fueran blancos de duras críticas. El carácter sumarísimo del procedimiento, el vertiginoso paso de la denuncia al juicio, la práctica fugaz de la prueba y la inmediatez de la sentencia no lo hacía diferenciarse, en gran medida, del procedimiento de la tristemente célebre Corte de Policía.

El procedimiento que, en ellos, se seguía impedía interponer recursos contra las decisiones del juez, la sentencia carecía de fundamentación y no tenía que ajustarse a los requisitos del Artículo 42 de la LECrim. Seis meses de privación de libertad o de suspensión e interdicción, destierro, multas de hasta 180 cuotas y 30 días de clausura constituyeron el cuadro de sanciones disponibles en los juicios correccionales, de los cuales todo quedaba al arbitrio, la conciencia, la capacidad y la moral del juez.

A empeorar el resultado de los juicios correccionales, en el orden práctico, contribuyó el excesivo número de casos que, en una sesión de trabajo, tenían que conocer los jueces correccionales, como consecuencia de la distribución circunscriptiva de estos, en la organización judicial del país.

Pronto, comenzaron las propuestas de reformas a lo establecido en la OM No. 2013 y al procedimiento correccional, aunque estas distaban mucho de significar una transformación radical del sistema. El juzgado correccional era un medio de represión tendiente a combatir las manifestaciones delincuenciales, en gran medida, resultado de las condiciones materiales de vida de las clases más desfavorecidas.

Desde el punto de vista subjetivo, la justicia correccional se ejercía por profesionales del Derecho que, en la pasada sociedad, salvo honrosas excepciones, cumplían la misión de servir, consciente o inconscientemente, a los intereses de las clases dominantes.

La formalidad de la función, la posibilidad de la prevaricación y el cohecho sin consecuencias, como medio para obtener beneficios económicos personales, en algunos casos, hacían transformarse al juez correccional, además de servidor de intereses de la clase dominante, en un

miembro más de esta, lo que agravaba el ejercicio y el resultado de su misión. La justicia correccional, como institución jurídica, constituyó uno de los males institucionales, durante décadas.

CREACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

El TSJ nació el 14 de abril de 1899 –a partir de lo dispuesto en la OM No. 41– y su accionar se proyectó con solo una sala, la cual se constituía en sala de justicia o de Gobierno.

La Sala de Justicia estaba integrada por el presidente del tribunal y seis magistrados. Atendía lo criminal, lo civil y lo contencioso-administrativo, las causas seguidas contra funcionarios judiciales del propio órgano y de las audiencias del país, las correspondientes a secretarios de despacho del gobernador militar de la isla y los gobernadores civiles de las provincias, los casos en que se solicitaba el cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales extranjeros y los procedimientos de extradición.

La Sala de Gobierno se formaba por el presidente y magistrados del alto foro, pero con la característica de que, a esta, siempre debía asistir el fiscal de ese órgano –quien dependía, directamente, de la Secretaría de Justicia– o su teniente. Las reuniones ordinarias de la Sala de Gobierno del TSJ debían realizarse una vez por semana. Solo se efectuaban extraordinariamente, cuando el presidente lo estimase pertinente.

Eran atribuciones de esa sala velar por la administración de justicia en todo el territorio nacional; evacuar informes relativos a ello, organización y régimen de los tribunales, entre otros, solicitados por el Gobierno; y nombrar y separar, a propuesta del presidente, a los empleados y subalternos de la institución. Los acuerdos se adoptaban por mayoría absoluta de los concurrentes.

Todos los funcionarios judiciales del TSJ eran nombrados por el gobernador militar de la isla, tomando en consideración la opinión del secretario de Justicia. El personal subalterno lo escogía el presidente de ese órgano. Los sueldos se debían abonar en dólares de los Estados Unidos, o su equivalente, al cambio, con pesos españoles.

El presidente era la máxima figura y el encargado de convocar las sesiones de la sala de justicia y la de Gobierno y presidirlas. Entre las funciones que le eran inherentes, estaban las de cuidar que todos los magistrados, auxiliares y subalternos cumplieran adecuadamente con sus deberes; poner en conocimiento de la Sala de Gobierno las faltas de los magistrados que pudiesen dar lugar a correcciones disciplinarias;

y dictar las medidas pertinentes para el buen orden y conservación del archivo y la biblioteca del TSJ.

En la institución, existía solo un secretario, que lo era, en esencia, de tres instancias: las salas de justicia y de Gobierno y la Presidencia. En la primera, intervenía en los recursos y actuaciones que se cursaran ante el TSJ y daba fe de estas, aunque podía delegar tales funciones en los oficiales de sala, cuando se lo impedían sus obligaciones en otras áreas. Sin embargo, sus tareas en las otras dos dependencias no podía delegarlas, aunque en caso de estar impedido de ejercerlas, podía ser sustituido por el oficial de sala más antiguo. Entre sus deberes, se incluían los de conservar el Sello del Tribunal y estar al frente del archivo y la biblioteca.

Para ser nombrado en alguno de estos cargos judiciales, eran necesarios los siguientes requisitos: ser cubano, abogado, tener no menos de 23 años de edad, no estar impedido ni física ni intelectualmente, no haber sido condenado a pena correccional, no ser deudor de los fondos públicos ni tener vicios vergonzosos, entre otros.

La primera plantilla de este alto órgano de justicia contó de un presidente, seis magistrados, un secretario, dos oficiales de sala, un fiscal y dos tenientes fiscales, además del personal subalterno, constituido por tres oficiales y tres escribientes de secretaría, tres alguaciles, dos escribientes y un alguacil para la Fiscalía, además de un portero y dos mozos de limpieza.

El personal fue nombrado por el Gobierno militar norteamericano el día 4 de mayo de 1899, decreto publicado, dos días más tarde, en la *GORC*. Tomaron posesión el primero de junio.

Los integrantes de este primer órgano de justicia, designados por el Gobierno interventor norteamericano, militaron en las filas autonomistas, no tuvieron participación relevante en las luchas independentistas o se mantuvieron al margen de ese enfrentamiento. Su composición fue la siguiente: *presidente*: Antonio Ysidoro González de Mendoza Bonilla;¹⁰ *magistrados*: Pedro Celestino Francisco González-Llorente Ponce de León,¹¹

¹⁰ (La Habana, 1828 - 1906). Doctor en Filosofía (1847) y en Jurisprudencia (1856). Profesor de Leyes penales y mercantiles. A propuesta suya, se creó la Sociedad Contra la Trata de Esclavos (1965), y dio la libertad a su dotación (300) en 1879. Fundador del Colegio de Abogados de La Habana. Miembro de la Academia de Leyes y Jurisprudencia, de la Real Sociedad Económica de Amigos del País y del Consejo editorial de la *Revista de Jurisprudencia*. Martí le dedicó palabras de elogio.

¹¹ (Trinidad, 1827 - ¿?). Licenciado en Jurisprudencia civil y canónica (1852). Miembro del Tribunal de Comercio, la Real Sociedad Económica de Amigos del País, la Sociedad Médico-Legal de Nueva York y la Comisión de estilo de la Convención Constituyente (1901). Fundador del Colegio de Abogados. Secretario y abogado-consultor del Banco industrial. Presidente del Ateneo de La Habana. Integrante de la Comisión que, en Washington, se opuso a la imposición de la Enmienda Platt.

Rafael Félix de la Cruz Pérez,¹² Eudaldo Tamayo Pavón,¹³ Ángel Cirilo Betancourt Miranda,¹⁴ José María García Montes¹⁵ y Octavio Germán Antonio Giberga Galí;¹⁶ *fiscal*: Federico Mora Valdés;¹⁷ *tenientes fiscales*: Carlos Revilla Ferrari¹⁸ y Manuel Vías Ochoteco;¹⁹ y *secretario*: Federico Justo Rufino García Ramis.²⁰

¹² (Sancti Spíritus, 1850 - ¿?). Designado presidente del TSJ, el 25 de septiembre de 1900, cargo al que renunció el 22 de abril de 1904. Concejal, síndico procurador y alcalde interino de su ciudad natal, donde dirigió los periódicos *El Partido Liberal* y *El Espirituano*. Colaboró con otras publicaciones cubanas. Fue profesor de la Escuela Normal de los Escolapios de Guanabacoa y del colegio La Gran Antilla, de La Habana. Fundador de la Academia de la Historia de Cuba.

¹³ (Holguín, 1851 - Santiago de Cuba, 1922). Licenciado en Derecho, ejerció de abogado en esta última ciudad y en Guantánamo. Condenado a destierro por sus planteamientos como militante del Partido Autonomista. Fundador del Partido Federal. Senador. Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba. Participante en la Asamblea de Representantes de Santa Cruz del Sur y en la Convención Constituyente que aprobó la Constitución de 1901.

¹⁴ (Puerto Príncipe, 1862 - La Habana, 1925). Presidente de la Audiencia de Matanzas. Representante a la Cámara por Camagüey. Integró la comisión que trasladó los restos de Salvador Cisneros Betancourt para esta ciudad. Designado presidente del TSJ en 1913. Autor de una copiosa obra legislativa y judicial: *Cuaderno de jurisprudencia civil, e hipotecaria* (cuatro volúmenes), *Prontuario de jurisprudencia civil y contencioso-administrativa (1899-1908)*, *Recurso de inconstitucionalidad...*

¹⁵ (¿?). Firmante del Manifiesto autonomista que condenó el alzamiento revolucionario de 1995. Magistrado del TSJ en la Sala de lo Civil. En el gabinete de Estrada Palma, fue secretario de Hacienda y secretario interino de Estado y Justicia. Por decreto presidencial, fue designado representante (en calidad de comisario) del Gobierno de Cuba para tramitar, en Washington, el Tratado de reciprocidad comercial entre la isla y Estados Unidos.

¹⁶ (Matanzas, 1859 - ¿?). Teórico del Partido Autonomista y visceral enemigo del independentismo. El 4 de mayo de 1899, fue nombrado teniente fiscal del TSJ, pero no aceptó el cargo; el 31 de ese mes, lo designan magistrado del alto órgano de justicia (tomó posesión el primero de junio). El 7 de enero de 1914, asumió como presidente de la Sala de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo.

¹⁷ (¿?). Designado fiscal del TSJ, el 4 de mayo de 1899; y magistrado del alto doro, el 31 de marzo de 1903.

¹⁸ (La Habana, 1865 - ¿?). Desempeñó diferentes funciones en el TSJ. Designado teniente fiscal, el 4 de mayo de 1899; fiscal, el primero de abril de 1900; magistrado, el 2 de septiembre de 1902; y presidente de la Sala de lo Criminal, el 27 de noviembre de 1914.

¹⁹ (¿? - 1909). En el TSJ, nombrado teniente fiscal, el 31 de mayo de 1899; y fiscal, el 20 de julio de 1905. Entre ambas fechas, el 25 de julio de 1902, por Decreto Presidencial, fue designado fiscal en la Audiencia de La Habana, de la cual fue presidente, del 28 de abril de 1904 al 20 de julio de 1905.

²⁰ (La Habana, 1852 - 1922). Abogado. Miembro del Partido Liberal Autonomista. Comandante en el Ejército Libertador. Primer secretario del TSJ. Después, fiscal de la Audiencia de Santa Clara, y magistrado de esta y de la de La Habana. Desde el 17 de enero de 1910,

SÍNTESIS DEL PERÍODO TRANSICIONAL (1898-1901)

El período de transición –de la colonia a la República– fue escenario de profundas transformaciones, en la estructura y contenido de los tribunales en Cuba. Durante los tres años de ocupación militar del país, las autoridades estadounidenses introdujeron significativas modificaciones en la administración de justicia.

Siguiendo un orden cronológico, la primera fue una medida de especial significación. La marcó la OM No. 33, de primero de abril de 1899, que suprimió el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo español y le atribuyó sus funciones a la Sala de lo Civil de la Audiencia de La Habana.

En el ámbito judicial, la decisión de mayor alcance fue la constitución del TSJ (OM No. 41, de 14 de abril de 1899), órgano que, inicialmente, siguió el modelo del de Estados Unidos, y solo disponía de una sala de justicia.

También se destaca la modificación que introdujo la OM No. 80, de 15 de junio de 1899, que reajustó la estructura judicial a la división político-administrativa y, en consecuencia, estableció una audiencia en cada una de las provincias existentes. En ese momento, solo existía la de La Habana, y la nueva normativa hacía más libre el acceso territorial a la justicia.

Otro hecho significativo fue la creación de los juzgados correccionales (1900), institución del sistema anglosajón inédita en nuestro país. Sus funciones, tanto de instrucción criminal –para los casos de delitos– como correccional de faltas constituyeron una importante innovación en nuestro sistema judicial por sus procedimientos orales y expeditos y por tratarse, inicialmente, de puestos electivos.

La OM No. 95, de 1901, significó un importante progreso para el funcionamiento del TSJ: amplió el número de salas, de una a tres: Civil, Criminal y Contencioso-Administrativo (lo que ajustaba el alto foro al sistema latino), estructura que se mantuvo en la primera Constitución de la República y no sufriría modificaciones hasta 1940.

Sin embargo, la Constitución de 1901 fue parca en la introducción de innovaciones en materia judicial. Solo se destacan algunos elementos; entre ellos, los recogidos en el Artículo 81:

El Poder Judicial se ejerce por un Tribunal Supremo de Justicia y por los demás tribunales que las leyes establezcan, las que regularán su

secretario de la Sala de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo del TSJ.

organización y facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que deben concurrir en los funcionarios que los integran. Estas regularán sus respectivas organización y facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que deben concurrir en los funcionarios que las compongan.

Hay dos aspectos de especial interés en la Constitución de 1901: en la sección tercera, aparecen varias regulaciones referentes a la gratuidad de la justicia; obligación de los órganos administrativos de esta a conocer de todos los juicios civiles, criminales y contencioso-administrativos; prohibición de constituir tribunales o comisiones extraordinarias de justicia; inamovilidad de las funciones del Poder Judicial, su responsabilidad por infracciones de la ley que cometieran; y existencia de una jurisdicción especial para las instituciones armadas.

El segundo aspecto es el referido a la necesidad de una legislación complementaria establecida por el Congreso, ante el imperativo de aunar una diversidad de disposiciones jurídicas provenientes de la época colonial, o creadas durante la ocupación norteamericana.²¹ Paradójicamente, esa legislación no fue elaborada hasta 1909, mediante la primera Ley orgánica del Poder Judicial, resultado de la labor de la Comisión Consultiva, creada durante la segunda intervención norteamericana.

²¹ Para ampliar acerca de lo recogido en la Constitución de 1901, respecto a este ámbito, *vid. infra* «Entorno legislativo del TSJ en la seudorrepublica neocolonial».

ENTORNO LEGISLATIVO DEL TSJ EN LA SEUDORREPÚBLICA

Nuestra primera Carta Magna, aprobada el 21 de febrero de 1901 por la Convención Constituyente de la República –que se instauraría el 20 de mayo de 1902–, nació maniatada por la Enmienda Platt, impuesta por el Gobierno de Estados Unidos.

Una simple ojeada al articulado de esa Constitución permite apreciar el naciente entramado legislativo. Como se indicó antes, el 81 decretó que el Poder Judicial se ejercería por el TSJ y los demás tribunales que las leyes dispusieran; el 46.4 fijó que correspondería al Senado la aprobación de la propuesta del primer dignatario de la República, para la designación del presidente y los magistrados del máximo órgano de justicia; el 78.9 determinó los deberes y atribuciones del presidente de la nación; y el 67 estableció que este «[...] jurará o prometerá, ante el Tribunal Supremo de Justicia, al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las leyes».²²

El Artículo 82 precisó los requisitos para ser presidente o magistrado del TSJ y derogó lo que se había dispuesto en la OM No. 41, según la cual, se debía ser cubano o declarar expresamente que se aceptaba tal condición, siempre que este se hallara comprendido en el Artículo 9 del Tratado de París,²³ mientras la Constitución definió, tácitamente, la

²² Así consta recogido en el *Libro de actas de toma de posesión de los presidentes del país*, documento suscrito el 20 de mayo de 1902, con la juramentación de Tomás Estrada Palma, primer presidente de la República de Cuba. Para ampliar, *vid. Constitución de la República de Cuba adoptada por la Convención Constituyente y adicionada con la Enmienda Platt y el Tratado de paz celebrado en París*, 4.^a ed., La Moderna Poesía, La Habana, 1904.

²³ El Artículo 9 del Tratado de Paz, firmado en París el 10 de diciembre de 1898, entre España y Estados Unidos, establecía que: «Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en dicho territorio o marcharse de él, conservando en uno u otro caso todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender o disponer de tal

condición de ser cubano; respecto a la edad, la primera determinó, como exigencia, haber cumplido 23 años (la segunda, 35); aquella dejó sentado el requisito de ser abogado, esta exigió el ejercicio de tal profesión en Cuba, con no menos 10 años de experiencia, o ese término en funciones judiciales, y haber desempeñado o explicado, durante igual tiempo, una cátedra de Derecho en algún establecimiento oficial de enseñanza.

Un aspecto en el que coincidían ambos preceptos legales era que los propuestos para desempeñar tales funciones debían hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, de sus facultades físicas e intelectuales, y no haber sido condenado a pena aflictiva por delito común.

El Artículo 83, a las atribuciones fijadas al TSJ por la OM No. 41, sumó las facultades de este para: conocer los recursos de casación, dirimir las competencias de los tribunales que le eran inmediatamente inferiores o tuvieran un superior común, conocer de los juicios en que litigasen, entre sí, el Estado, las provincias y los municipios, y decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuesen objeto de controversia.

El 14 de septiembre de 1904, Estrada Palma firmó el Decreto No. 276,²⁴ mediante el cual fueron precisados algunos aspectos de la OM No. 194, de 1899, que había regulado las licencias de los funcionarios judiciales. La nueva disposición estableció que los presidentes y fiscales del TSJ y las audiencias podrían ausentarse, de las ciudades donde desempeñaban sus funciones, por un término máximo de ocho días, siempre que algún motivo de carácter oficial así lo exigiese, para lo cual debían hacer entrega del cargo a quien correspondiera, previa comunicación a la Secretaría de Estado y Justicia.

La Ley de 6 de marzo de 1906²⁵ creó, en el TSJ, la Sala de lo Civil y lo Contencioso-Administrativo y suprimió la que existía con este último nombre.

propiedad o de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio o profesión, sujetándose a este respecto a las leyes que sean aplicables a los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo, ante una oficina de registro dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir. Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos a los Estados Unidos se determinarán por el Congreso». (*Idem*).

²⁴ GORC, no. 72, 22 de septiembre de 1904, p. 2635.

²⁵ GORC no. 54, 6 de marzo de 1906, pp. 1941-1942. Esta ley derogó, en lo concerniente al TSJ, los artículos del VII al XVI de la OM No. 256, de 26 de diciembre de 1901; 374 y 384 del decreto-ley de 5 de enero de 1891; y modificó el 372, el 381 y el 383 de este.

El Artículo 12 de la referida ley fijó que, para ser nombrado oficial de sala del TSJ, dejaría de ser condición indispensable la de ser abogado, según lo exigían los artículos 37 y 41 de las OM 41 y 80, respectivamente, ambas de 1899.

Esta ley le atribuyó, a la Sala de Gobierno del TSJ, la facultad de ordenar visitas de inspección a los jueces y tribunales, cuando lo estimara conveniente a la causa pública, por acuerdo fundamentado, a propuesta de cualquiera de las salas de justicia del propio tribunal o de las de gobierno de las audiencias y, en última instancia, por encargo del Poder Ejecutivo.

La Ley de 10 de marzo de 1906²⁶ modificó el Artículo XVI de la OM No. 41. Le otorgó, a la Sala de Gobierno del TSJ, la facultad de resolver, en última instancia, las apelaciones que se interpusieran contra lo resuelto por los presidentes de las audiencias, en todos los casos en que estos debieran conocer de recursos interpuestos contra calificaciones de los registradores de la propiedad.

A lo dispuesto en 1903 –acerca de los períodos de receso en el TSJ y las audiencias–, el 12 de junio de 1906, mediante ley, se añadió el período comprendido del primero de julio al 31 de agosto de cada año. Y el Artículo 2 dispuso la creación de la Sala de Vacaciones, para cubrir esas etapas, en las cuales despacharía los asuntos que tuvieran carácter urgente, como: sustanciación de todos los pleitos civiles y causas criminales; consultas e informes solicitados por el Gobierno; despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdicción voluntaria: decisión de las competencias de jurisdicción y de los incidentes de recusación; juicios ejecutivos y de negación de pruebas; recursos de amparo en la posesión; vistas y sentencias de los interdictos, y de las causas criminales con procesados presos; y apelaciones y recursos de queja establecidos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia.²⁷

Durante las vacaciones, no se establecerían recursos de casación, y los ya establecidos, se sustanciarían ante el TSJ, hasta que se encontraran en el trámite de vista, en cuyo estado se mantendrían en suspenso y quedaría señalada la fecha de esta después de ese período.

PRIMERA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

El 24 de diciembre de 1906, se dictó el Decreto No. 284 –publicado, dos días después, en la *GORC*–, mediante el cual se creó una Comisión con-

²⁶ *GORC*, no. 58, 10 de marzo de 1906, p. 2085.

²⁷ *GORC*, no. 138, 12 de junio de 1906, pp. 5489-5490.

sultiva, de 12 miembros, para estudiar, formular y proponerle a Charles Edward Magoon, gobernador provisional de Cuba, entre otros proyectos de leyes, el referente a la organización y funciones del Poder Judicial. Sus integrantes fueron: Erasmo Regüeiferos Boudet, Manuel María Coronado, Francisco Carrera Júztiz, Mario García Kohly, Rafael Montoro Valdés, Felipe González Sarraín, Otto Schoenrich, Miguel Francisco Viondi Vera, Alfredo Zayas Alfonso y dos militares del ejército de Estados Unidos: Enoch. H. Crowder (del Estado Mayor General, designado por el gobernador general) y el mayor Plantón C. Winship (abogado consultor del ejército). Secretario: Juan Gualberto Gómez Ferrer.

El 14 de mayo de 1908, se dictó el Decreto No. 503, contentivo del proyecto de Ley orgánica del Poder Judicial (LOPJ), redactado por la Comisión. Al día siguiente, se publicó en la *GORC* –incluidos la exposición de motivos y los votos particulares–, con aproximadamente 2000 ejemplares, que se enviaron a todas las oficinas, corporaciones, partidos políticos, periódicos y a quienes lo solicitaron, con el fin de recoger opiniones al respecto. Finalmente, se presentó la versión resultante, para la aprobación por el gobernador, a quien se le hizo llegar con la siguiente presentación (fragmento):

Habana, noviembre 19 de 1908.

Honorable señor Gobernador Provisional:

La Comisión Consultiva tiene el honor de remitirle con la presente el proyecto definitivo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que le fué encomendado.

Al estudiar y discutir las modificaciones que se hacían conveniente introducir en el sistema judicial de Cuba, la Comisión consultiva muy pronto hubo de advertir la íntima relación existente entre la ley judicial y las demás de la República y especialmente con las leyes de enjuiciamiento [...], tanto la de lo civil como la de lo criminal, explican tan detalladamente los diversos procedimientos que deben seguirse en los casos pendientes ante los tribunales, que ni aun con el simple propósito de alcanzar la mayor sencillez o economía en el sistema judicial, era posible una modificación radical en el mismo, sin una revisión general de esas leyes de enjuiciamiento. A pesar de considerar conveniente la Comisión consultiva la revisión de estas leyes, no fué autorizada para ello por el Decreto que la constituyó, ni tampoco le han sido comunicadas instrucciones especiales al afecto, amén de que nunca hubiera sido suficiente para un trabajo tan extenso el tiempo que a su disposición ha tenido. Por consiguiente, y en vista de que el

orden judicial vigente es el único compatible con el sistema legislativo por el cual se rige la República, la Comisión consultiva ha creído oportuno seguir en líneas generales la organización judicial actual, compilando las leyes españolas y decretos reales, las órdenes militares y las leyes del Congreso Cubano, sobre la materia. Ha introducido, sin embargo, modificaciones importantes en los detalles del sistema, tales como en lo relativo al nombramiento y separación de los funcionarios, siempre en el empeño de hacer el cuerpo judicial tan excelente como fuere posible y tan independiente como fuere practicable, mediante la regulación del poder de nombrar y la reglamentación de las separaciones sólo realizables por acusación o por querrela justificada. [...]

El Decreto No. 127, contentivo de la LOPJ fue rubricado por Magoon el día 27 de enero de 1909 y publicado en la *GORC* extraordinaria de esa propia fecha.

El Artículo 347 de esa normativa derogó la LOPJ de 15 de septiembre de 1870, en lo aplicable a Cuba; y, también, la Compilación de las disposiciones orgánicas de la administración de justicia, de 5 de enero de 1891; todos los preceptos de las leyes de procedimiento civil y criminal referidos a los actos de conciliación, y los demás preceptos de leyes, decretos, órdenes, reglamentos y disposiciones que se opusieran a esa ley, la que comenzó a regir a partir del día primero de julio de 1909.²⁸

A partir de la necesidad de la existencia de una jerarquización, mediante la cual estuvieran determinados el nivel de competencia y la antigüedad de todos los funcionarios pertenecientes al Poder Judicial, el Artículo 79 de la LOPJ estableció un escalafón con nueve categorías:²⁹

- Primera: Presidente del TSJ.
- Segunda: Presidentes de sala del TSJ.
- Tercera: Magistrados del TSJ.
- Cuarta: Presidente de la Audiencia de La Habana.
- Quinta: Presidentes de sala de la Audiencia de La Habana.
- Sexta: Presidentes de audiencias de segunda clase y magistrados de la de La Habana.

²⁸ LOPJ, Artículo 348.

²⁹ Dos años más tarde, el 29 de junio de 1911, la Sala de Gobierno del TSJ adoptó un acuerdo que, minuciosamente, regulaba la forma de proceder al respecto (*GORC*, edición extraordinaria, 21 de julio). El Artículo 207 de la LOPJ le había concedido, a esta, la facultad de «[...] redactar las disposiciones y reglamentos que estime oportunos, para el régimen interior del propio tribunal y de los demás de la República [...]». En adecuación a esa ley, el 15 de agosto de 1919, se sumó una decima categoría, que comprendía a los jueces municipales de tercera clase.

– Séptima: Magistrados de audiencias de segunda clase, jueces de primera instancia, de instrucción y correccionales de La Habana y secretarios de sala del TSJ.

– Octava: Jueces de primera instancia, de instrucción y correccionales (también quienes simultaneaban dos de estas funciones o las tres), en juzgados de segunda clase; jueces municipales de primera clase, secretarios de sala de la Audiencia de La Habana y oficiales de sala (letrados del TSJ).

– Novena: Jueces de primera instancia, de instrucción y correccionales (o más de una, al unísono), en juzgados de tercera clase, secretarios de audiencia de segunda clase y oficiales de sala (letrados de la Audiencia de La Habana).

El 10 de junio de 1909, se dispuso, por ley,³⁰ que los juzgados de primera instancia e instrucción y los correccionales establecidos por la nueva LOPJ comenzarían a funcionar desde la promulgación de ese cuerpo legal.

En esa propia fecha, el entonces presidente de la República, José Miguel Gómez Gómez, suscribió el Decreto No. 499, por el que realizó la designación de 146 nuevos funcionarios del Poder Judicial en todas sus instancias. Esta normativa, además, ratificó a muchos que, con anterioridad, se encontraban en posesión de ellos. Asimismo, estipuló que estos últimos tomaran posesión, nuevamente, antes del 22 de mes, y quienes resultaron nombrados, por primera vez, lo hicieran el primero de julio.

La Ley del censo, promulgada el 11 de julio de 1909,³¹ creó la Junta Nacional del Censo, adscrita a la Secretaría de Justicia, la que estaría presidida por un magistrado de la Sala de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo del TSJ, escogido entre sus miembros mediante voto secreto. Ya el año anterior, el Decreto No. 331 –*GORC*, edición *extraordinaria*, primero de abril de 1908– había atribuido a esta sala el conocimiento de las apelaciones contra acuerdos de la Junta General Electoral.

También a esta sala, se le confirió el conocimiento, en apelación, de las sentencias dictadas por las audiencias, relativas al Servicio militar obligatorio, según se estableció, por ley, el 3 de agosto de 1918 (*GORC*, 12 de agosto).

Desde el punto de vista de la historia del Poder Judicial de Cuba, fue muy importante la publicación, en 1918, del libro *Organización de los tribunales de Cuba y su personal*, de Francisco Llacá Argudín.³² Esta

³⁰ *GORC*, ed. extraord., 16 de junio de 1909, pp. 1-2.

³¹ *GORC*, ed. extraord., 12 de julio de 1909, p. 1.

³² Por entonces, juez de primera instancia del este de La Habana. Había sido magistrado del TSJ.

obra constituyó una valiosa fuente de información en nuestro quehacer investigativo.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1928

El 20 de mayo de 1925, el general³³ Gerardo Machado Morales asumió la presidencia de la República, cargo para el que había sido elegido el primero de noviembre de 1924 –con el apoyo de la oligarquía financiera estadounidense y la burguesía azucarera cubana– y que debía desarrollar en el cuatrienio 1925-1929. En la esfera política, practicó el llamado cooperativismo, alianza pro-gubernamental de varios partidos políticos, y propugnó una modificación constitucional, con el pretexto de prohibir la reelección presidencial (causante de las rebeliones político-partidistas de 1906 y 1917, conocidas como Guerrita de Agosto y La Chambelona, respectivamente).

En junio de 1927, los poderes Legislativo y Ejecutivo sancionaron la realización de la reforma constitucional, en virtud del Artículo 115 de la Constitución de 1901, el cual exigía que, para acometer esta (total o parcialmente), era necesaria la autorización definitiva de la Convención Constituyente, por lo que se emitió la convocatoria para la elección de los delegados a esta.

La Asamblea Constituyente sesionó entre el 14 de abril y el 10 de mayo de 1928. Entre los principales resultados político-administrativos, estuvieron: 1. Continuar con tres partidos (Conservador, Liberal y Popular); 2. Extender el período presidencial (de cuatro a seis años); y 3. Permitir la reelección. En esencia, lo que, supuestamente, no quería Machado tuvo otro desenlace: la prórroga de poderes, con facultades excepcionales al presidente de la nación, no previstas anteriormente. Los sectores opositores adujeron la ilegitimidad de la reforma de la ley fundamental de la República, por lo que el Gobierno incrementó la represión contra las manifestaciones adversas a su régimen, cada vez más represivo, mediante el terror y el crimen, cuyo final estuvo marcado por una intensa lucha antimachadista (también llamada Revolución del 30), hasta la caída del dictador (el 12 de agosto de 1933).

³³ Grado militar del Ejército Libertador de la República de Cuba en Armas con el que se había licenciado, el 30 de diciembre de 1913, al acogerse a la Ley del retiro militar.

TRIBUNALES DE DEFENSA NACIONAL Y TRIBUNALES DE URGENCIA

Para conocer el verdadero alcance de estos tribunales, resulta imprescindible examinar las causas que motivaron su creación y las circunstancias históricas en las que nacieron.

A partir de la caída de Machado, la clase obrera fue uno de los blancos predilectos de los legisladores del efímero gobierno Caffery-Batista-Mendieta. Numerosas medidas puestas en vigor estuvieron encaminadas a abolir conquistas laborales e ilegalizar toda protesta popular.

En la *GORC*, el 3 de febrero de 1934, apareció una proclama presidencial que indicaba, claramente, la línea que seguiría el Gobierno en ese sentido. Entre otros aspectos, señalaba:

No es la hora actual de movimientos políticos para los que, por su edad, deben dedicarse al estudio. No es el momento de seguir dócilmente los consejos de perturbadores teorizantes y de oficio, buscando soluciones y mejoramiento inoportunos cuando falta el trabajo para innumerables ciudadanos, la miseria invade los hogares de los obreros, obligados, por temores o por desconocimiento de su propio derecho y de sus propias necesidades, a abandonar sus tareas. Invito a los obreros a volver al trabajo, mientras sus reivindicaciones y aspiraciones quedan a estudio del Gobierno en busca de soluciones de justicia [...]

Espero de todos los habitantes de Cuba un movimiento reflexivo y firme para activar todo el trabajo, para reprimir toda desconsiderada rebeldía. Ningún pueblo es digno de ser libre y próspero si no sabe dominar las pasiones, si no es capaz de ordenarse por sí mismo [...]

Si estas exhortaciones no son atendidas, si el estado de perturbación continúa, el Gobierno, consciente de su responsabilidad, afrontará el cumplimiento de sus deberes apelando a los medios eficaces para ello [...]

Tres días después de la amenazante proclama, el Gobierno promulgó el Decreto-Ley No. 3 (destinado a la persecución de las manifestaciones de rebeldía del pueblo) que, en síntesis, estableció las siguientes ideas:

– Toda huelga obrera, o coligación patronal, será ilegal, si no es aprobada, previamente, por la Secretaría de Trabajo.

– Esa aprobación debe pedirse con no menos de ocho días de anticipación al inicio del paro, indicando «las reivindicaciones o peticiones y las razones en que las mismas se apoyan».

– Una comisión de la Secretaría del Trabajo brindará su opinión sobre si corresponde, o no, satisfacer las peticiones. En caso de que estos funcionarios denieguen las peticiones –y las declaren «ilegítimas»–, los trabajadores quedarán autorizados para ir a la huelga, si no trabajan en una de las ramas de la economía a las que les está proscrito el paro, en todas las circunstancias.

– No podrán recurrir a huelga, en ningún momento, los obreros y empleados de los «servicios de alumbrado, gas, agua, farmacéutico, de asistencia médica, correos, telégrafos, teléfono, extinción de incendio y transporte, ni los empleados y funcionarios de las distintas ramas de la administración general del Estado». Debe recordarse que la sindicalización administrativa no estaba autorizada.

– Se prohíbe «la propaganda para impedir el trabajo o fomentar huelgas fuera de la circunscripción o lugar del sector de trabajo afectado por alguna demanda o reivindicación», O sea, se ilegalizaba toda huelga en solidaridad con otro centro de trabajo o sector.

Por la violación de lo dispuesto en ese decreto-ley, se establecieron severas penas:

– Por negarse a aceptar la jurisdicción y autoridad de la Secretaría del Trabajo para dirimir los conflictos obreros, o por inducir a otros a hacerlo, «prisión de 6 meses a 2 años».

– Disolución de toda asociación que viole el Decreto-Ley No. 3, y declararla ilegal.

– Las personas que incumplan cualquiera de los artículos, inmediatamente, serán sometidas a prisión provisional –excluidas de fianza– y castigadas con multa de 50 a 500 pesos, y con 30 a 180 días de arresto.

– Todo extranjero que cometa algunos de los actos punibles o que participe en la dirección de cualquiera de esas actividades, aunque sean acordadas dentro de los derechos reconocidos en el decreto-ley, será castigado con expulsión inmediata.

También, estableció que las huelgas iniciadas con anterioridad, y que no hubieran concluido en el momento en que se promulgó el decreto-ley debían cesar de inmediato, y los obreros involucrados tendrían que someterse a lo establecido en él. El Decreto-Ley No. 8, de 12 de febrero, reforzó las sanciones establecidas en el anterior.

El 5 de marzo de 1934, se promulgó el Decreto-Ley No. 51 (sarcásticamente, denominado «Ley de defensa de la República»), que dio vida a los nefastos tribunales de Defensa Nacional, con el fin de dotar al país de una legislación de emergencia que permitiera reprimir con energía y rapidez las actividades de quienes pretendieran mantener la nación «en continuo estado de agitación y alarma», según decía explícitamente.

Este decreto-ley, entre otras medidas, definió las figuras delictivas que atentaban contra «la estabilidad de la República» y disponía que el procedimiento fuera por vía sumarísima.

Para la integración de esos tribunales, la Sala de Gobierno del TSJ debía designar a un juez o magistrado de la carrera judicial para el distrito territorial de cada provincia, a excepción del correspondiente a la Audiencia de La Habana, que tendría dos: uno para la ciudad y otro para el resto de la provincia. Sus sentencias solo podían ser recurridas ante el TSJ.

En estos tribunales, la carga de la prueba fue trasladada sobre el acusado (presumiéndolo culpable), quien debía probar su inocencia. La publicidad del juicio, el derecho a la defensa y la apelación para un tribunal superior fueron anulados. Se establecieron salas especiales que, mediante un procedimiento sumario, conocieron de múltiples delitos (antes asignados a los tribunales ordinarios), semejantes a los creados por el nacional-socialismo europeo para «la defensa del orden público», tales como el llamado de «insidia», descrito y sancionado en la ley de 20 de diciembre de 1934, que penaba cualquier expresión verbal, por sencilla que fuera, si el Tribunal de Defensa Nacional estimaba que se había proferido en detrimento del régimen o con potencialidad para «socavar la confianza del pueblo en sus dirigentes».

El 15 de junio de ese año, se dictó el Decreto-Ley No. 292, que creó los Tribunales de Urgencia, más drásticos y expeditivos aun que los de Defensa Nacional –podían imponer hasta la pena de muerte–, cuya disolución dispuso.

En la exposición de motivos de este decreto, puede apreciarse el propósito de su creación, sus métodos de trabajo y hasta las condiciones personales que debían poseer los funcionarios que habrían de integrarlos:

POR CUANTO: La reiteración alarmante e injustificada con que se producen los atentados a funcionarios públicos por medio de aparatos explosivos y armas de fuego [y enumeraba una serie de actividades contra la primera tiranía de Batista].

POR CUANTO: Todo ello hace más que necesario, imprescindible, para la prevención, investigación y represión de este nuevo género de delincuencia, la creación de cuerpos especializados en ese género de investigación y la formación de tribunales que, si bien perteneciendo a los órganos jurisdiccionales ordinarios, resulten provistos de una competencia, por razón de la materia, especial para conocer de esta clase de delitos, en los cuales el juicio ha de llegar a formarse más que por una prueba tasada, por elementos de convicción deriva-

dos de presunciones que han de tomar sus puntos de partida, como base del salto lógico que ellos implican, en las condiciones personales de los acusados, sus antecedentes en relación con ese género de delincuencia y demás circunstancias del hecho [...]

Tribunales y funcionarios que además resultarán respaldados por el Gobierno en su actuación y premiados en su labor, según la vocación que demuestren y resultado o eficiencia que alcancen en la tarea de exonerar a la sociedad y al pueblo de Cuba de la mácula que significa un tipo de delincuencia abominable y bochornosa para todo el «pueblo civilizado».

En el capítulo IV, este decreto-ley estableció la pena capital por «matar en atentado, sabotaje o terrorismo» y por «provocar explosiones en edificio público, lugar habitado o donde hubiere riesgos para las personas o resultaren daños para las cosas»; señaló sanción a cadena perpetua por sabotaje; y estipuló el encarcelamiento en el presidio de Isla de Pinos por «huelga, manifestaciones ilícitas, injuria a los poderes y funcionarios públicos, exigencia en grupos irrumpiendo en oficinas públicas [a quienes] se nieguen a cumplir resoluciones que afecten a clases determinadas [y aquellos que se] resistieren colectivamente y en otra forma descompuesta a la ejecución de las órdenes dadas».

Posteriormente, se decretó la exclusión de fianza a quienes estuviesen pendientes de ser juzgados por los Tribunales de Urgencia, y se implantó un rígido control sobre el movimiento de huéspedes en hoteles, casad de vecindad, etc. Todas estas medidas podían tomarse por los tribunales y funcionarios, basados solamente en presunciones y con el total apoyo del Gobierno.

Contra este decreto-ley, se estableció un recurso que provocó la Sentencia No. 32, del TSJ, de primero de noviembre de 1934, por la que se declaró la inconstitucionalidad de los artículos del 24 al 32 y del 36 al 40, al estimarse que estos, y la denominada «Jurisdicción de urgencia», se oponían a los artículos 80 y 82 de la Constitución de 1934. Esta declaración de inconstitucionalidad fue ratificada por varias sentencias posteriores, en el mismo año.

Frente a la situación creada por las sucesivas sentencias del TSP, el Gobierno –que se había dotado, a sí mismo, de una ley constitucional que podía modificar a su antojo– votó una modificación, el 15 de noviembre de ese año, en virtud de la cual se le dio nueva redacción al Artículo 82 de aquella y, en las disposiciones generales y transitorias, se adicionaron otras dos, que incluyeron la posible existencia de tales tribunales, cual institutos jurídicos. Así, eliminó toda oposición entre aquel y estas jurisdicciones extraordinarias.

De esta manera, el Gobierno plasmó, en el texto constitucional, una institución repudiada por la opinión pública, lo que pudo hacer porque, inconsulta e hipócritamente, se arrogó la representación del pueblo. Así, se distribuían sus funciones los órganos del Estado en la seudorrepública. EL TSJ colocaba la hojita de parra, declarando la inconstitucionalidad de los Tribunales de Urgencia, y el Ejecutivo modificaba la Constitución y mantenía aquellos.

El 14 de septiembre del propio año, empeñado el régimen en aplastar el movimiento revolucionario, promulgó el Decreto-Ley No. 491, cuyo *por cuanto* consignó que

[...] los beneficios que se esperaban de los Tribunales de Urgencia al promulgarse el Decreto-Ley número 292, en lo que se refiere a la rapidez y eficiencia de los mismos, no se han obtenido del todo, por lo que se hace necesario que las sanciones que en dicho Decreto-Ley se establecen sean aplicadas por un procedimiento que se caracterice por su brevedad.

Y a ese efecto, se crearon nuevos Tribunales de Urgencia (en La Habana, el No. 1 y el No. 2, y uno en las restantes provincias), y se disolvieron los de Defensa Nacional y los juzgados de instrucción y correccionales de urgencia.

El Decreto-Ley No. 549, de 29 de septiembre de 1934, le otorgó carácter de permanente a estos tribunales; y su dependencia, de las audiencias de que formaban parte, lo determinó el Decreto-Ley No. 600, de 16 de octubre del mismo año.

El 28 de noviembre, el Decreto-Ley No. 718 modificó el Artículo 58 del Decreto-Ley No. 292, que trataba sobre el procedimiento en las salas de urgencia de las audiencias; y el 22 de diciembre, se adicionó una disposición general transitoria a la ley constitucional.

Evidentemente, todos estos decretos-leyes tenían el propósito de reprimir, con la mayor violencia, el descontento popular.

El 28 de marzo de 1936, el Decreto-Ley No. 696, dispuso que el día 31 de ese mes quedarían disueltos los Tribunales de Urgencia de las provincias y los dos de La Habana volverían a ser solo uno. Así, concluye la primera fase del funcionamiento de estos nefastos tribunales.

CONSTITUCIÓN DE 1940

Un hito verdaderamente significativo, en el universo legislativo de la primera mitad del siglo xx cubano lo constituyó la promulgación de

la Constitución de 1940 –entró en vigor el 10 de octubre de ese año–, considerada una de las más relevantes de América por su carácter social, aunque, por supuesto, fue una constitución de signo burgués.

Dejó establecido que la justicia se imparte «en nombre del pueblo», en sustitución del postulado de que se ejercía «en nombre de la República de Cuba»; definió la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones; instituyó la carrera judicial (Artículo 175), a la que se accedería mediante ejercicio de oposición; fijó la forma y procedimientos para el nombramiento de magistrados y jueces, en los distintos niveles del Poder Judicial, en concordancia con el Escalafón Judicial (artículos del 170 al 181); y estableció la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, en el TSJ, regido por el presidente de este e integrado por no menos de 15 magistrados.

Este texto constitucional determinó que, para el nombramiento de magistrados –los destinados a ejercer sus funciones en las audiencias y en el TSJ–, se observarían tres turnos: 1. En concepto de ascenso, por rigurosa antigüedad en la categoría inferior del Escalafón Judicial; 2. Mediante concurso entre los que ocuparan la categoría inmediata inferior; y 3. A través de ejercicios de oposición (teóricos y prácticos), a los que podrían concurrir funcionarios judiciales, fiscales y abogados, no mayores de 60 años. Los abogados en ejercicio deberían reunir los demás requisitos exigidos para poder ser nombrados magistrados del TSJ.³⁴

Los nombramientos de jueces –los encargados de ejercer sus funciones en los juzgados de la nación (municipales, correccionales y de primera instancia e instrucción)– se harían en dos turnos: 1. Por rigurosa antigüedad en la categoría inferior del Escalafón Judicial; y 2. Por concurso, en el que podrían tomar parte funcionarios de aquellos y de la inferior categoría.³⁵

También, se encargó, a la Sala de Gobierno del TSJ, determinar, clasificar y publicar los méritos que merecieran ser reconocidos a los funcionarios judiciales de cada categoría, para el turno de ascenso.

El Artículo 180 estableció el procedimiento para nombrar a los magistrados del TSJ, lo que se haría a partir de la propuesta del Colegio Electoral, integrado por nueve miembros, quienes serían designados de la siguiente manera: cuatro por el pleno del TSJ, de su propio seno; tres por el presidente de la República; y dos por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana (que no pertenecieran a ella). Los cinco últimos debían reunir los requisitos exigidos para ser magistrado del TSJ.

³⁴ Constitución de la República de Cuba, 1940, Artículo 176.

³⁵ *Ibid.*, Artículo 177.

También, se estableció que el máximo dignatario de la República designaría al presidente y los presidentes de sala del TSJ, a propuesta del Pleno de este. Dichos nombramientos –y los de magistrados del alto foro– deberían recibir la aprobación del Senado.³⁶

El Artículo 181 determinó que los nombramientos, ascensos, traslados, permutas, suspensiones, correcciones, jubilaciones, licencias y supresiones de plazas, se harían por una Sala de Gobierno Especial, integrada por el presidente del TSJ y seis miembros de este, elegidos anualmente entre los presidentes de sala y los magistrados del máximo órgano de justicia.

RESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE URGENCIA

El 19 de diciembre de 1941, se dictó la Ley extraordinaria No. 34, que estableció el Estado de emergencia nacional, con motivo de la declaración de guerra, por parte de Cuba, a Japón, Alemania e Italia. Consecuentemente, se promulgó el Acuerdo-Ley No. 3, «De seguridad y de orden público», que derogó la norma homónima de 23 de abril de 1870, vigente hasta entonces; y restableció los Tribunales de Urgencia, funciones que acometerían las salas de lo Criminal existentes en las audiencias del país.

Tales tribunales mantuvieron su incesante accionar, de apoyo a los órganos represivos, hasta los días finales de diciembre de 1958. En esta segunda etapa de su existencia (1941-1958), llegaron a ser verdaderamente implacables, pues se sentían respaldados por el gobierno de turno. La nota más significativa, respecto a su reforzamiento, fue la promulgación de la Ley No. 12, de 15 de noviembre de 1957, que creó la Sala Segunda de lo Criminal del TSJ, encargada de conocer de las apelaciones que se establecieran contra las sentencias de los Tribunales de Urgencia; y, entre otras medidas, dispuso que, en cada audiencia, continuara funcionando una sección que ejerciera la jurisdicción de urgencia.

Ante el empuje creciente de las fuerzas revolucionarias, en la segunda mitad de la década del 50, las fuerzas de la tiranía batistiana arremetieron con más terror y, mediante mecanismos legislativos, pretendieron contener lo ya incontenible. Con ese objetivo, el 16 de marzo de 1958, se dictó el Acuerdo-ley No. 5, que dispuso aumentar las sanciones contempladas en los artículos 248, 475 b), 477, 478 y 479 b), del Código de Defensa Social, que comprendían los delitos contra el orden público y

³⁶ *Ibid.*, Artículo 180.

la seguridad colectiva, y estableció nuevas figuras delictivas, encaminadas a sancionar, severamente, a quienes, efectuaran o intentasen realizar una transmisión al público, mediante un planta emisora de radio o televisión, a los responsables de propalar rumores y noticias tendenciosas que pudieran lesionar la dignidad nacional, menoscabar la economía, las finanzas públicas, el crédito bancario, etc.; y a quienes promovieran discordias o antagonismos entre los distintos cuerpos, institutos u organismos del Estado. Declaró, además, que los Tribunales de Urgencia fueran competentes para conocer de los delitos a que se refería dicho acuerdo-ley y de los que están unidos a ellos por concurso o conexidad.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SOCIALES

El 31 de mayo de 1949, se promulgó, la Ley No. 7, denominada «Del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales», cuya competencia quedó regulada en el Artículo 16:

El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales es competente para conocer y resolver los asuntos enumerados en el Artículo 13 de esta ley, los cuales, para su tramitación se clasifican en la forma siguiente:

- 1) Asuntos constitucionales que se promuevan por acción privada, dentro o fuera de actuaciones judiciales.
- 2) Asuntos constitucionales que se promuevan por acción pública.
- 3) Consultas de jueces y tribunales.
- 4) Recursos contra los abusos de poder.
- 5) Recursos de *habeas corpus*.
- 6) Apelaciones contra las resoluciones del Tribunal Superior Electoral.
- 7) Expedientes de separación de los miembros del Tribunal de Cuentas.³⁷

³⁷ La primera institución con este nombre fue creada hacia 1764. Entre 1790 y 1837, se constituyen en Cuba los organismos técnico-económicos que dieron lugar, en 1861, a la creación del Consejo de la Administración, en el que participaban el intendente general de haciendas y el presidente de dicho tribunal. Ya en 1940, al aprobarse la Constitución, se estableció el Tribunal de Cuentas, institución que, con carácter autónomo y jurisdicción más amplia, se creó, oficialmente, en 1950 y tenía, entre sus misiones, supervisar el patrimonio, ingresos y gastos del Estado y de los organismos autónomos. Después de 1959, la actividad de control en el país se adecuó al nuevo escenario y a las necesidades del pueblo. Cesó en 1960, cuando el Gobierno Revolucionario trasladó sus funciones al Ministerio de Hacienda.

- 8) Recursos de apelación o casación en asuntos de naturaleza laboral o social.
- 9) Cuestiones jurídico-políticas y de legislación social.

Para su funcionamiento, este tribunal se ajustaría a las normas establecidas por la ley que lo creó, la LOPJ y el Reglamento interno del TSJ. Los asuntos sometidos a su decisión se resolverían por mayoría absoluta de votos.

A tales efectos, la ley estableció la plantilla correspondiente, integrada por un presidente (con categoría de presidente de sala del TSJ) y ocho magistrados de este.

Varios artículos de la nueva ley implicaron modificaciones en otros de la LOPJ. Entre ellos:

- El 6 al 20 –reformado por las leyes de 27 de junio de 1921 y de 28 de septiembre de 1936—, al establecer que, en lo sucesivo, el TSJ se compondría de un presidente, cuatro presidentes de sala y 26 magistrados.

- El 7 al 21 –también transformado por las leyes mencionadas antes—, al disponer que las salas del TSJ se denominarían, respectivamente: de lo Civil, de lo Contencioso-Administrativo y de Leyes Especiales, de lo Criminal, y Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

- El 8 y el 9 al 59 y al 60, en lo concerniente a los nombramientos del presidente, presidentes de sala y magistrados del TSJ.

- El 12 al 126, al establecer que:

La Sala de lo Contencioso-Administrativo y de Leyes Especiales conocerá de los asuntos contencioso-administrativos, de los recursos establecidos por las leyes de retiro, jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados del Estado, la provincia y el municipio, de los asuntos y recursos regulados por las leyes especiales, con excepción de los que por su naturaleza deben corresponder al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

- El 14 al 205, al definir que la Sala de Gobierno del TSJ la constituirían el presidente, los presidentes de sala y el magistrado más antiguo de cada una de las salas de este.

EL GOLPE DE ESTADO MILITAR DE 1952

El 10 de marzo de 1952, la sociedad cubana despertó con un hecho que la conmocionó: el Poder Ejecutivo, constitucionalmente establecido, fue derrocado por un golpe de Estado militar, encabezado por el general Fulgencio Batista, quien contaba con el apoyo del Gobierno de Estados

Unidos, el ejército y los sectores más reaccionarios de la oligarquía nacional.

A pesar de que la trágica muerte de Eduardo Chibás había socavado al movimiento de masas en torno al Partido del Pueblo Cubano (ortodoxo), era casi seguro que, en las próximas elecciones generales, la coalición de partidos de bolsillo –encabezada por Batista– sería ampliamente derrotada. Aquel cuartelazo, y el establecimiento de un régimen de facto, interrumpirían el camino constitucional que, aunque plagado de elementos de corrupción y represión popular, aún mantenía la esencia en la República.

Batista, ante la actitud pusilánime de los partidos burgueses tradicionales frente al golpe, y con el total apoyo de las instituciones armadas, ciñó las riendas de la nación en momentos de gran vacío político.

Entre las medidas adoptadas por los golpistas, estuvo la de mutilar la Constitución de 1940, como vía para sustentar su régimen y cerrar las puertas legales a un enfrentamiento a la camarilla político-militar que se erigía en la nación.

Al igual que los poderes tradicionales del Estado y varios sectores de la sociedad, el Poder Judicial y, por ende, los miembros del TSJ, se plegaron al régimen y, mientras los estudiantes y otros sectores populares, por diversas vías y en actos de masas, denunciaban aquella falacia, en los combativos actos de entierro de la Constitución, entre otros, el Poder Judicial juró aquel vergonzoso engendro denominado Estatutos Constitucionales, de lo cual consta el acta³⁸ recogida, en el libro correspondiente, por Margarita de Aragón y del Pozo, secretaria de Gobierno del Pleno y de la Presidencia del TSJ, la que detalló, literalmente, lo acontecido y así queda, para la historia, la actitud genuflexa y cobarde de quienes refrendaron aquel documento.

Nos es casual, por supuesto, que el 31 de aquel mismo mes, el dictador, como jefe de Gobierno, firmara la Ley-Decreto No. 5,³⁹ por la que dispuso el aumento, en un 50 por ciento, de algunas consignaciones que figuraban en los presupuestos, entonces en vigor, para las atenciones del Poder Judicial, con el fundamento de que era:

[...] propósito esencial del actual Gobierno no desatender los servicios públicos y especialmente los de la Administración de Justicia y dado que resultan insuficientes para un normal y eficaz desenvolvimiento las consignaciones actuales del Poder Judicial por los con-

³⁸ Libro No. 3, de Actas de sesiones del TSJ en Pleno, Secretaría de Gobierno, Archivo Judicial del TSP.

³⁹ *GORC*, 3 de abril de 1952, no. 30, ed. extraord., p. 5.

ceptos de «materiales y suministros»» procede [que] se aumenten los créditos vigentes para estas atenciones.

El 2 de septiembre de 1953, aún conmocionado el país por las acciones del 26 de julio, la brutal represión del régimen y el amañado proceso judicial contra los participantes, constituido el TSJ en Pleno, se procedió a la elección de la Sala Especial de Gobierno que funcionaría en aquel año judicial 1953-1954.

Durante 1954, Batista preparó un entramado para tratar de legalizar su régimen, ante la opinión pública nacional e internacional, en unas elecciones generales que debían celebrarse en noviembre. Con ese fin, adoptó diversas medidas cosméticas, que pretendían brindar una imagen de estabilidad política y ciudadana.

Logrado su propósito de ser elegido –en unos comicios fraudulentos, a los que concurrió como único candidato–, consideró que su régimen estaba consolidado, y cedió ante las fuertes presiones populares, con una amnistía a los presos políticos, incluidos los participantes en las acciones del 26 de julio de 1953, quienes, liberados el 15 de mayo de 1955, reiniciaron la lucha, bajo la dirección de Fidel Castro.

En ese entorno, el primero de marzo de 1955, se reunió el TSJ en Pleno,⁴⁰ a los efectos de prestar juramento, nuevamente, a la Constitución promulgada en 1940, con lo que se cumplió el Acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno, en la sesión del día anterior.

En contraposición a todo esto, durante la lucha armada del Ejército Rebelde, surgió una nueva justicia popular y revolucionaria. Las funciones judiciales eran atendidas por el Cuerpo de Auditores y los Tribunales Revolucionarios.

Esta nueva justicia, en materia penal, se regía por el Reglamento No. 1 del régimen penal, puesto vigor en el Primer Frente José Martí, en febrero de 1958, con la marcada impronta del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, quien lo refrendó, y se hizo extensivo a todos los frentes de guerra. En sus 18 artículos, establecía disposiciones de carácter orgánico y de procedimientos. Además, se auxiliaba de las leyes procesal y penal promulgadas el 28 de julio de 1896 por el Gobierno de la República en Armas.

En las montañas, el tribunal se constituía en Consejo de Guerra ordinario para conocer, en primera instancia, y en juicio público, de las causas que incoara el auditor; además, podía constituirse en Consejo de Revisión para conocer los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia.

⁴⁰ Libro No. 3, de Actas de sesiones...

Sus integrantes eran miembros del Ejército Rebelde, preferiblemente juristas o estudiantes de Derecho, aunque no constituía un requisito indispensable; también, podían participar personas que no conformaran la institución armada. Además, actuaba un fiscal y un abogado (elegido por el acusado o designado, de oficio, entre los auditores, más el criterio del acusado).

En el caso del Segundo Frente Frank País, dado su desarrollo (con seis columnas, varias compañías y un extenso territorio), su jefe, el comandante Raúl Castro Ruz, solicitó al movimiento clandestino el envío de compañeros titulados o con condiciones de auditores, quienes actuaron a nivel de columnas y de compañías. El Frente, como parte de la OM No. 49, «Ley orgánica del Segundo Frente Oriental Frank País», contó, entre otros, con un Departamento de Justicia, bajo el mando sucesivo de los comandantes Augusto Martínez Sánchez y Jorge Serguera Riverí.

En los restantes frentes de guerra, según sus particularidades, también actuaron auditores, regidos por el referido Reglamento Penal.

Así, el surgimiento y aplicación de nuevos conceptos de una verdadera justicia popular y revolucionaria se abrían paso en las montañas, donde se luchaba por la verdadera independencia de nuestra patria.

SE DESPLOMA LA TIRANÍA

Ante el inminente triunfo de las fuerzas revolucionarias, con el Ejército Rebelde al frente, el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz convocó a una reunión de la Dirección Nacional del Movimiento 26 de Julio, que se efectuó, el 18 de diciembre, en La Rinconada (Jiguaní, Oriente). Participaron, además, los coordinadores provinciales de este, los miembros de la Dirección Nacional, los comandantes Raúl Castro y Juan Almeida, entre otros.

Tras analizar el desarrollo de la guerra, pasaron a abordar un asunto de vital importancia, ante los acontecimientos que se precipitaban: la constitución de un Gobierno Provisional, que sería una contrapartida, frente a los planes –para tratar de frustrar la Revolución– que se fraguaban en la capital, donde se aunaban personeros de la política tradicional, militares activos y en retiro y arribistas de última hora, todos con las miradas atentas a Washington.

Los reunidos en La Rinconada reiteraban la idea de que Manuel Urrutia Lleó fuera el presidente provisional, propuesta que había realizado Fidel, en carta abierta a la nación, cuando denunció el traicionero Pacto de Miami, en diciembre de 1957, y ratificada a mediados de 1958.

Urrutia –quien, días antes, llegó a la Sierra Maestra, procedente de Venezuela– había asumido una actitud honesta, durante el juicio por los sucesos del 30 de noviembre y no integraba ningún partido político. En la reunión, se valoraron varios nombres, como integrantes del futuro gabinete; y Fidel, con su clara visión del proceso que se iniciaba, solicitó que se le permitieran las designaciones para las carteras de Gobernación, Agricultura y Obras Públicas. Luis M. Buch, en sus memorias, legó momentos de aquella reunión, que fue un buen reflejo del futuro de la Revolución.

Raúl, que se había mantenido callado, sentado y con su fusil entre las piernas, expresó: «Fidel, este hierro no lo suelto, me quedará en el Segundo Frente porque con Urrutia y Agramonte [Roberto Agramonte, dirigente ortodoxo], estimo que este gobierno no podrá avanzar por los caminos que debemos emprender [...]». Según Buch, Fidel también acotó: «[...] ese es el gobierno de ustedes, porque yo estaré en contacto con el pueblo, en reuniones con los obreros, en la radio y televisión, criticando los errores que se cometan».⁴¹

El 31 de diciembre de 1958, ante el empuje del Ejército Rebelde y las fuerzas populares, aunadas en el Movimiento 26 de Julio, la tiranía se desplomaba. Previo a la huida, con sus más cercanos secuaces, Batista relevó de sus mandos a los principales jefes militares y nombró al mayor general Eulogio Cantillo Porras como jefe supremo de todas las fuerzas de tierra, mar y aire.

Como los dos primeros sustitutos presidenciales previstos en la Constitución –el vicepresidente del país y el presidente del Congreso de la República– abandonaron presurosos el país, Batista indicó que lo sustituyera el tercero previsto en el Artículo 149 de la Carta Magna: el magistrado más antiguo del TSJ, en ese momento, Carlos Manuel Piedra Piedra.

El doctor Jesús Coll, fiscal de la Audiencia de La Habana, acompañado por un oficial del ejército, despertó al decano de los magistrados del TSJ, para transmitirle la información y comunicarle que debían trasladarse a Columbia. Una vez en el Campamento Militar, Cantillo, el recién estrenado jefe del Estado Mayor Conjunto, le mostró la renuncia de Batista y sus sucesores inmediatos, y Piedra –al tanto de la sustitución que, constitucionalmente, recaía sobre él– objetó que, antes de tomar una decisión, debía consultar a amigos y personalidades políticas.

Entre los citados al campamento, estaban los exmagistrados de la Audiencia de La Habana que habían sido expulsados del Poder Judicial

⁴¹ Luis M. Buch y Reinaldo Suárez: *Gobierno Revolucionario cubano: primeros pasos*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2009, pp. 29-31.

por Batista: Fernando Álvarez Tabío y Juan Bautista Moré Benítez. Estos preguntaron si esa decisión era apoyada por el Movimiento 26 de Julio, pues sabían que Manuel Urrutia Lleó había sido designado presidente provisional por las fuerzas opositoras al régimen. Al no recibir una contestación categórica, se retiraron.

Posteriormente, Piedra le comunicó a Cantillo que aceptaría el cargo, si el Pleno del TSJ le tomaba el juramento de rigor. Entretanto se realizaban las gestiones para la juramentación del cargo, Piedra, acompañado por Cantillo y otros, sobre las 10:00 de la mañana, se dirigió al Palacio Presidencial, en espera del resultado de su petición. En horas del mediodía, el Pleno del alto foro, reunido en Sala de Gobierno Especial, tomó el acuerdo de denegarla, decisión que se basaba en lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que no cabe una sustitución reglamentaria de poder, por cuanto el país está en presencia de un hecho revolucionario consumado.

El Frente Cívico Revolucionario, integrado por diversos sectores designó hace tiempo (julio de 1958), y ratificó posteriormente, al magistrado Manuel Urrutia Lleó para ocupar la Presidencia de la República; el que, además, se encuentra hace días en el territorio nacional [...] no ha lugar al pedimento del Dr. Carlos M. Piedra en su carácter de magistrado más antiguo de este Alto Tribunal para ocupar, por sustitución constitucional, la Presidencia de la República; y sí, en cambio, reconocer el derecho del Dr. Manuel Urrutia Lleó para ocupar la Presidencia de la República, con carácter interino, a tenor con los Considerandos que sirven de fundamento a esta Resolución.

LA JUSTICIA EN LA NUEVA SOCIEDAD

Resultaba indispensable que los ministros del nuevo gabinete tomaran posesión de sus cargos y el Gobierno Revolucionario tuviera una sede. No era apropiado que continuara ejerciendo sus funciones en la casa de la familia Moliere, en Santiago de Cuba. En consecuencia, se analizaron distintas proposiciones: el Ayuntamiento, donde Urrutia había jurado el cargo de presidente provisional; el Palacio Provincial y la Universidad de Oriente. Se optó por esta última porque representaba la rebeldía de esa ciudad.

El 3 de enero, el Gobierno Revolucionario se estableció en la segunda planta de la Biblioteca Central de ese centro docente y comenzó a ejercer sus funciones. En horas de la tarde de ese día, en el referido salón, comenzó el acto de juramento de los que integrarían el primer Consejo de Ministros de la Revolución.

El presidente tomó juramento público a los nuevos ministros, un gabinete muy heterogéneo. El gobierno provisional quedó integrado por: Roberto Agramonte Pichardo (Estado), Ángel Fernández Rodríguez (Justicia), Julio Martínez Páez (Salubridad y Asistencia Social), Faustino Pérez Hernández (Recuperación de Bienes Malversados) y Luis M. Buch Rodríguez (ministro de la Presidencia y secretario del Consejo de Ministros). No estaban en la ceremonia Raúl Cepero Bonilla (Comercio) y Manuel Fernández García (Trabajo).

Urrutia hizo pública la designación del comandante Fidel Castro Ruz como «delegado personal» del presidente de la República en los institutos armados y Comandante en Jefe de las fuerzas de tierra, mar y aire. Terminado el encuentro, convocó a la primera sesión del Consejo de Ministros.

La primera ley adoptada por el Gobierno Revolucionario, el 6 de enero de 1959, en su Artículo 1, decretó la suspensión de los Tribunales de Urgencia; el 2 dispuso la disolución de la Sala Segunda de lo Criminal del TSJ. Unos días después (17 de enero), la Ley No. 15 derogó el procedimiento.

El 7 de febrero, fue promulgada la Ley fundamental del Estado, por la que habría de regirse el país, a partir de ese instante. En esencia, reproducía la Constitución de 1940, aunque adaptada a la nueva realidad que vivía la nación, en aquellos instantes. Entre los cambios sustanciales realizados a la Carta Magna, estuvo la disolución del Congreso de la República y la atribución al Consejo de Ministros de las funciones de Órgano Legislativo, mientras que el Poder Judicial, en lo fundamental mantendría el articulado establecido para él y el TSJ.

El 10 de enero, el presidente provisional firmó la Ley No. 4,⁴² que estableció modificaciones y adiciones a varios artículos de la LOPJ, relativos a la prestación de juramento y toma de posesión de los magistrados. La fórmula de juramento quedó redactada de la forma siguiente: «Yo, [...] juro solemnemente que cumpliré y haré cumplir la Constitución y las Leyes de Cuba Revolucionaria en el ejercicio del cargo que la República me ha encomendado; que las mantendré y defenderé contra todo enemigo nacional o extranjero y que actuaré honesta y democráticamente».

El 13 de enero, se dictó el decreto correspondiente a las designaciones de nuevos magistrados para el TSJ (varios de ellos, separados de sus cargos durante la dictadura de Batista).⁴³ Esta norma incluyó las designaciones para presidente (Emilio Menéndez Menéndez), presidentes de sala y fiscal (Felipe L. Luaces Sebrango) del TSJ. El día siguiente, constituido este, en Pleno, se procedió a la prestación de juramento y toma de posesión de los diferentes cargos. Por el interés histórico de esta ceremonia, reproducimos el acta levantada al efecto:

En la Ciudad de La Habana, a catorce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, constituido el Tribunal Supremo en Pleno en audiencia pública conforme dispone el inciso c del artículo setenta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la adición al inciso b del doscientos ochenta y siete de la propia Ley tal como quedaron modificados por la Ley número cuatro de diez de los corrientes presidido por el Presidente de la República Dr. Manuel Urrutia Lleó, los señores Magistrados cuyos nombres al margen se expresan; la asistencia de los Ministros del Gobierno señores José Miró Cardona, Premier; Armando Hart Dávalos, de Educación; Humberto Sorí

⁴² *GORC*, 14 de enero de 1959, no. 3, p. 129.

⁴³ En marzo de 1958, los magistrados, Enrique Hart Ramírez, Juan B. Moré Benítez y Fernando Álvarez Tabío, entre otros, formularon una denuncia legal, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia de La Habana, contra los crímenes que impunemente se cometían. El régimen decidió trasladar el caso de Hart a la Sala Segunda de lo Criminal, del TSJ, creada para juzgar a los revolucionarios que combatían a la dictadura. (*Vid.* Significativa denuncia de jueces capitalinos en marzo de 1958, p. 130).

Marín, de Agricultura; Roberto Agramonte, de Estado; Ángel Fernández Rodríguez, de Justicia; Osvaldo Dorticós Torrado, de Legislación Revolucionaria; Raúl Cerero Bonilla, de Comercio; Julio Camacho, de la Corporación de Transporte; y Luis Bush, Secretario de la Presidencia; los Tenientes Fiscales de este Tribunal señores: Raúl Chacón Carbonell, Emilio Álvarez Recio, Francisco Ponte Domínguez, Benigno Villadóniga Rodríguez y Ángel Segura Bustamante; los Secretarios señores: Armando Duval y Gómez, Raúl López de Villavicencio y Balbona, Eugenio Pichardo y Hernández, Guillermo Romero Agramonte y de la que suscribe; y demás auxiliares.

El Presidente p.s. Sr. Ramírez Olivilla expuso que era objeto de la sesión la prestación de juramento y toma de posesión del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia Sr. Emilio Menéndez y Menéndez, de los Presidentes de Sala, Fiscal y Magistrados presentes, designados por Decreto de trece de los corrientes, al que se dio lectura que es del texto siguiente: «En uso de las facultades de que estoy investido a propuesta del Ministro de Justicia y asistido del Consejo de Ministros, Resuelvo: Nombrar Presidente del Tribunal Supremo de Justicia al Dr. Emilio Menéndez y Menéndez, quedando, en consecuencia, vacante la plaza de Magistrado de la Sala de lo Civil del propio Tribunal. Nombrar Presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia al Dr. Enrique A. Hart Ramírez. Nombrar Magistrados de la propia Sala de lo Civil a los doctores Alfredo E. Herrera y Estrada, Eduardo Le Riverend Brussone y Raúl Blanco Laredo. Nombrar Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y Leyes Especiales del Tribunal Supremo de Justicia al Dr. Julio Garcerán de Vall y Souza, quedando, en consecuencia, vacante su cargo de Magistrado de la Sala de lo Civil del propio Tribunal. Nombrar Magistrados de la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo y Leyes Especiales [a] Emilio Adán Silva y José Portuondo de Castro. Nombrar Presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo de Justicia al Dr. Juan J. Expósito Casasús. Nombrar Magistrado de la propia Sala de lo Criminal a los doctores Evelio P. Morales Castillo, José Fernández Piloto, José G. Gumá Barnet y Antonio Barreras y Martínez Malo. Nombrar Presidente del Tribunal de garantías Constitucionales y Sociales al Dr. Juan B. Moré Benítez. Nombrar Magistrados del propio Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales a los doctores Fernando Álvarez Tabío, Carlos Díaz Silveira, Enrique Castellanos Enríquez, Miguel F. Márquez de la Cerra y Jorge Cowley y Fernández Saavedra. El Ministro de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, a los trece días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve. Firmado: Manuel Urrutia Lleó, Presidente. José Miró Cardona, Primer Ministro. Ángel Fernández Rodríguez, Ministro de Justicia. Así como al nombramiento del Dr. Felipe Luaces Sebrango para el cargo de Fiscal de este Tribunal. [...]».

El Sr. Presidente p.s. expuso: «Ha tomado posesión del cargo de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia el señor Emilio Menéndez y Menéndez».

A continuación fueron incitados por el Sr. Presidente [...] los Presidentes de Sala señores Enrique Hart y Ramírez, Juan B. Moré Benítez, Juan J. Expósito Casasús y Julio Garcerán de Vall y Souza, de las Salas Civil, Garantías Constitucionales y Sociales, Criminal y Contencioso-Administrativo y Leyes especiales respectivamente; el Fiscal Dr. Felipe Luaces Sebrango, los Magistrados señores Jorge Cowley y Fernández Saavedra, Alfredo Herrera Estrada, Fernando Álvarez Tabío, Antonio Barreras y Martínez Malo, Miguel F. Márquez de la Cerra, Evelio Morales Castillo, José Fernández Piloto, José G. Gumá Barnet, Eduardo Le Riverend Brusone y José Portuondo de Castro, a hacer juramento del cargo, conforme dispone el Artículo setenta y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial tal como quedó redactado por la Ley número cuatro de diez de los corrientes.⁴⁴

El día 20 de ese mes, fue firmada la Ley No. 19,⁴⁵ cuyo preámbulo refería que «la dictadura derrocada separó injustamente de sus cargos, a funcionarios judiciales que mantuvieron los principios de humanidad y de justicia, y persiguió también, obligándoles a renunciar, a otros Magistrados a quienes sometió a expedientes de separación».

En beneficio de todos esos funcionarios, separados (en virtud del Acuerdo-Ley No. 1, de 1958), la nueva ley previó que no se les realizaran descuentos por los conceptos prevenidos en los incisos l) y m) del Artículo 5 de la Ley de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial, al reingresar a sus cargos judiciales o del Ministerio Fiscal. Esto, también se hizo extensivo a los magistrados que habían renunciado por encontrarse sometidos a expedientes de separación, iniciados al amparo del referido acuerdo-ley.

⁴⁴ Libro No. 3, de Actas de sesiones...

⁴⁵ *GORC*, 23 de enero de 1959, ed. extraord., no. 8, p. 1.

SALA DE GOBIERNO ESPECIAL

El 15 de enero de 1959,⁴⁶ constituido el TSJ en Pleno, se procedió a la elección de los miembros de la Sala de Gobierno Especial que funcionaría el resto del año judicial 1958-1959.

Fueron repartidas, entre los magistrados, las boletas con el nombre de todos los integrantes del Pleno,

Resultando designados los miembros propietarios de la Sala de Gobierno Especial en orden de la mayor votación los señores Enrique Hart Ramírez, Evelio Morales Castillo, Juan J. Expósito Casasús, Alfredo E. Herrera Estrada, Fernando Álvarez Tabío y Miguel F. Márquez De la Cerra, y los Suplentes en la siguiente forma: el doctor Juan B. Moré Benítez del doctor Hart, el doctor José Fernández Piloto del doctor Casasús, el doctor Raúl Blanco Laredo del doctor Herrera, el doctor Emilio Adán Silva del doctor Álvarez Tabío, el doctor Enrique Rodríguez Narezo del doctor Márquez y el doctor Eduardo Le Riverend y Brusone del doctor Morales y Suplentes Generales los señores Gabriel Gumá Barnet, Gustavo Ramírez Olivella y José Portuondo de Castro, en el orden expresado.

En esa propia sesión,⁴⁷ fueron elegidos los miembros del TSJ que debían integrar el Tribunal Superior Electoral, conforme a lo establecido en el Artículo 184 de la Constitución de la República. De la votación efectuada, resultaron electos Jorge Cowley Fernández-Saavedra, Antonio Barreras Martínez-Malo y José Portuondo de Castro. Como primer y segundo suplentes de Cowley, fueron electos Alfredo Herrera Estrada y José G. Gumá Barnet; y, en el mismo orden, Fernando Álvarez Tabío y Evelio Morales Castillo (de Barreras), y José Fernández Piloto y Eduardo Le Riverend Brussone (de Portuondo).

Entre otras normativas, la Ley No. 33, de 29 de enero de 1959, trasladó, a la jurisdicción militar, el conocimiento de los crímenes de guerra cometidos por integrantes de los institutos armados de la depuesta tiranía.

TRIBUNALES REVOLUCIONARIOS

Ante el imperativo de hacer justicia inmediata a los criminales que sustentaron a la dictadura, actuaron los Tribunales Revolucionarios –de

⁴⁶ Libro No. 3, de Actas de sesiones... y *GORC*, 29 de enero de 1959, no. 14, p. 1074.

⁴⁷ Libro No. 3, de Actas de sesiones... y *GORC*, 29 de enero de 1959, no. 14, p. 1075.

enero a julio de 1959—, que representaban la voluntad del pueblo y serían los encargados de juzgar los delitos cometidos. Eran continuadores de aquellos surgidos durante la lucha armada contra la tiranía, refrendados por el Reglamento No. 1, del régimen penal del Ejército Rebelde, promulgado el 21 de febrero de 1958, y que había tenido vigencia en todos los frentes de guerra.

La justicia popular se haría patente a través de estos órganos, mientras el sistema judicial tradicional, heredado de la dictadura, no ejerció su jurisdicción en estos casos, que requerían de procesos ágiles, siempre apegados a la ley y a los principios de justicia que, desde sus albores, sustentara la Revolución. Era imprescindible que las actuaciones y diligencias se realizaran sin dilaciones, y se evitaran los tecnicismos, lo superfluo o innecesario para la objetividad del proceso. Los Tribunales Revolucionarios actuaron según la división judicial vigente, con un tribunal por distrito judicial y un Juzgado de Instrucción Revolucionaria en cada partido judicial.

Los actos procesales y las diligencias a que estos dieran lugar debían ajustarse a lo preceptuado y, como principio inviolable, nadie podía ser sancionado sin el debido proceso. Los miembros de los Tribunales Revolucionarios actuaban con total independencia funcional, solo subordinados a la ley, la que concedía amplias facultades a los jueces instructores. Estos órganos, ante la gravedad de los delitos cometidos por los criminales, tenían, incluso, la potestad de aplicar la pena de muerte a aquellos que hubiesen cometido asesinatos, homicidios, torturas, traición, violación y otros similares.

El tribunal se constituía en Consejo de Guerra ordinario, en primera instancia, para conocer, en juicio oral y público, de las causas que dispusiera el auditor; y, en Consejo de Revisión, con el objeto de atender los recursos que se interpusieran contra las sentencias dictadas en aquella. Ambos consejos estaban integrados por un presidente y de dos a cuatro vocales, la mayoría de ellos pertenecientes al Ejército Rebelde, preferiblemente abogados, aunque no era un requisito indispensable. Completaban el tribunal, sin integrarlo, un fiscal y un letrado designado o de oficio. Contra las sentencias dictadas por los consejos de guerra ordinarios podían alzarse los recursos de apelación y de revisión establecidos por la ley.

Desde los propios albores del proceso revolucionario, el Gobierno de Estados Unidos —y otros países que lo secundaron— desataron una falaz campaña de calumnias para tratar de empañar la justicia revolucionaria. Como respuesta, Cuba llevó a cabo la Operación Verdad, en que fueron invitados a nuestro país numerosos periodistas de diversas latitudes del

mundo para que constataran la transparencia y apego a la ley de los procesos llevados a cabo por los Tribunales Revolucionarios.

TRIBUNALES POPULARES: ANTESALA DEL ACTUAL SISTEMA JUDICIAL CUBANO

Durante más de 50 años de la historia republicana, llena de corrupción y desmanes, los tribunales de justicia y sus magistrados –plegados a los vaivenes de la política y al poder de las clases explotadoras, salvo excepciones– estuvieron muy lejos de la misión que les correspondía desempeñar y, por ende, concitaron el repudio del pueblo.

El triunfo revolucionario conllevó un proceso de profundas transformaciones en la administración de justicia. El período que media entre 1959 y 1973, constituyó una etapa de búsquedas, transición y experimentación, en la que se hizo sentir la influencia, tanto de signo positivo como adverso, de los países del campo socialista.

La antesala de lo que hoy conocemos como Sistema de Tribunales Populares (STP) tiene su origen histórico el viernes 12 de octubre de 1962, cuando el primer ministro del Gobierno Revolucionario, comandante Fidel Castro Ruz, durante una de sus habituales visitas a la Universidad de La Habana, encomendó a la Escuela de Ciencias Jurídicas, a sus profesores y estudiantes, la tarea de constituir tribunales populares en Cuba, la que debía realizarse con una base amplia de experimentación, a partir de que la instauración de la nueva justicia tenía que ser, en lo esencial, obra del pueblo. La orientación de Fidel comprendía una investigación relativa a un plan para constituir y hacer funcionar los Tribunales Populares, en sustitución de los repudiados, y entonces vigentes, Juzgados Correccionales.

De inmediato, se reunieron los integrantes de la Federación de Estudiantes Universitarios y de la Comisión de Docencia de la Escuela de Ciencias Jurídicas, y adoptaron el acuerdo de preparar un audaz y novedoso plan de trabajo para la organización de los tribunales, como expresión del proceso de construcción socialista de nuestro país.

Para la realización de esta labor, con el fin de adquirir las experiencias necesarias, se constituyó la Comisión de Tribunales Populares, la cual tuvo a su cargo la orientación del trabajo de los profesores y estudiantes, para asumir la compleja tarea de crear 35 tribunales experimentales en distintas regiones de la nación y con diversas condiciones socio-económicas.

Por encontrarse en desarrollo el curso académico 1962-1963, cuando se recibieron las orientaciones del Comandante en Jefe, los meses siguientes fueron dedicados a la creación de la Comisión del Plan Fidel de los Tribunales Populares, a la referida preparación de los estudiantes para el trabajo práctico, que comprendía: reuniones con dirigentes de organizaciones revolucionarias y de masas, cursillos de capacitación en la Escuela de Ciencias Jurídicas, obtención y examen de experiencias similares en países socialistas, coordinación con el Partido Unido de la Revolución Socialista (PURS), selección de los lugares en los que se aplicaría el plan...

Se precisaba de un estudio para crear órganos que unificaran todas las jurisdicciones existentes hasta ese momento y que el pueblo participara, de forma activa, en la impartición de justicia, por lo que se crearían los tribunales de base o experimentales, constituidos íntegramente por jueces legos.

En atención al método de trabajo que debía seguir dicha Comisión, en primer lugar, debía abandonar toda labor de gabinete superflua y lograr, en cambio, la participación popular. En segundo, los realizadores de esta encomienda en predios universitarios se dieron a la tarea de crear una comisión mixta de estudiantes y profesores para orientar el trabajo, la que, para su aprobación, fue sometida al criterio de la masa estudiantil, en asamblea general realizada el 16 de octubre de 1962, donde se acordó ratificar la propuesta. Quedó integrada por los Mariano Rodríguez Silveira, José A. Grillo Longoria, Antonio Cejas Sánchez, Juan Vega Vega, Miguel Alfonso Martínez, Rigoberto Águila Marrero, Francisco Varona Duque Estrada, Carlos Tablada García y los estudiantes Luis Solá Vila, Emigdio Gómez Darías, Fidelio González Rigal, Francisco Morúa González, Mario Ceballos Arrieta, Reinaldo Caballero Luque, Jaime Mulet Córdova, Luis Coloma Delgado y Francisco Gómez de Lahidalga.

La constitución de los Tribunales Populares comenzó en junio de 1963 y, en octubre de 1964, estaban funcionando. Resolvieron cientos de demandas, constituyeron eficientes instrumentos de la administración de justicia y mostraron ser excelentes medios para la educación revolucionaria: cada juicio, en estos tribunales experimentales o de base, constituyó una lección viva de Revolución.

En junio y julio de 1963, en la región de Mayabeque, se habían creado dos tribunales rurales y uno urbano. Durante septiembre, se inició esa experiencia, simultáneamente, en cuatro regiones de la antigua provincia de Oriente: Sierra Maestra Sur, Sierra Maestra Norte, Mayarí-Sagua-Moa y Mayarí Arriba. Como el trabajo se vio interrumpido por

el paso del devastador ciclón *Flora*, se continuó en enero de 1964, con la creación y puesta en funcionamiento, en ellas, de otros tribunales.

Bajo la orientación del Ministerio de Justicia, del primero de agosto al 26 de septiembre de ese año, se continuó la experiencia en Mayabeque y Oriente, y se iniciaron otras similares en las regiones de la Sierra del Escambray (Las Villas), Jagüey Grande (Matanzas) y San Juan y Martínez (Pinar del Río). En estas tres provincias, con posterioridad, se establecieron varios más, en diferentes localidades, hasta completar los 35 previstos. Su funcionamiento derivó en directrices concretas que, tomando como base esas prácticas, sirvieron para la organización oficial de los Tribunales Populares.

Como es lógico suponer, en esa etapa, caracterizada por la provisionalidad y la experimentación, la administración de justicia sufrió cierto desajuste, como consecuencia de la dinámica del propio proceso revolucionario y la acelerada transformación hacia nuevas vías y métodos en la sociedad: desapareció la independencia del Poder Judicial y la división de poderes, y se afectó considerablemente la profesionalidad de la carrera judicial.

La estructura de los tribunales fue alterada con la irrupción de nuevas instancias, algunas de ellas de carácter experimental, las cuales, como es conocido, no estaban previstas ni en la Constitución de 1959 ni en la posterior LOPJ. En buena medida, aquella comenzó a quedar desfasada del profundo y dinámico proceso que vivía el país.

Por tales razones, desde inicios de los años 70, comenzó una profunda reforma en la administración de justicia, para adecuarla a las condiciones de la nueva sociedad; se rescató la independencia funcional de los tribunales, a partir del postulado de que solo deben obediencia a la ley; y se asumió una composición mixta de sus integrantes, con jueces profesionales y legos, lo que brindó un carácter más democrático en este quehacer.

En el proceso de constante perfeccionamiento del sistema de justicia, el 23 de junio de 1973, se promulgó la Ley No. 1250, «De organización del Sistema Judicial» (LOSJ), que dio respuesta a la necesidad de unificar las distintas jurisdicciones en un sistema judicial único, más moderno y democrático, con las experiencias obtenidas en la década anterior.

A partir de ese año, tuvo lugar un cambio de signo positivo al respecto, con un nuevo concepto de la noción de independencia de la función judicial y establecerse, por primera vez en nuestro país, la elegibilidad de los jueces y la participación popular en la administración de justicia.

Las bases esenciales instituidas fueron: carácter colegiado e integración por jueces profesionales y legos⁴⁸ (en todas las materias), electivos, responsables y revocables. Esta ley reguló la organización, estructura y funciones del Sistema de Tribunales Populares en Cuba. El Artículo 2 estableció que, además del TSP, este estaría integrado por tribunales provinciales, regionales y de base; así como tribunales y cortes militares.⁴⁹

Los tribunales de base estarían integrados por tres jueces legos, uno de los cuales sería su presidente. Según las disposiciones de la Sala de Gobierno del máximo órgano de justicia en el país, tendrían a su cargo conocer y fallar los delitos leves (sanciones de hasta seis meses, o multa de no más de 180 cuotas), y las contravenciones y los asuntos civiles que les asignaran las leyes. Sus sentencias eran apelables ante el tribunal regional correspondiente.⁵⁰ No estaban subdivididos en salas.

Los tribunales regionales actuaban en las demarcaciones de ese tipo en que se dividían las provincias. Cada uno de ellos, estaba integrado por un presidente, dos jueces profesionales y cuatro legos, que se desempeñaban en dos salas de justicia (de lo Criminal, y de lo Civil), y contaban, además, con un CG.⁵¹ La primera conocía y fallaba los delitos menos graves (sanciones de hasta seis años) y la segunda, los asuntos que la ley les asignaba. Sus fallos eran recurribles ante el tribunal provincial popular correspondiente.⁵²

Existían seis tribunales provinciales, radicados en las capitales respectivas. Contaban con un CG y tres salas: de lo Criminal, de lo Civil y de lo Administrativo, y de Delitos contra la seguridad del Estado, cada

⁴⁸ El juez lego, en el sistema socialista, desempeña un importante papel. Su participación activa en la impartición de justicia ejerce, además, un control popular palpable, cuando los propios ciudadanos, elegidos democráticamente por las organizaciones de masas de cada territorio, donde funciona el órgano juzgador, como parte integrante en la toma de decisiones, dan legitimidad al sistema y fuerza normativa a estas, pues no solo se limitan a emitir veredictos, sino que sus funciones se extienden a la aplicación del Derecho y a la determinación de la pena o medida a imponer, lo cual coadyuva a una mejor valoración de las pruebas y, por tanto, a una participación popular efectiva, no formal.

⁴⁹ Tal estructura respondía a la división político-administrativa de entonces, que contemplaba regiones y provincias (estas eran solo seis: Pinar del Río, La Habana, Matanzas, Las Villas, Camagüey y Oriente).

⁵⁰ Artículos 45 y 46 de la LOSJ, en GORC, 23 de junio de 1973, *apud Revista de Publicación de Legislaciones*, vol. V, LOSJ, Editorial Orbe, 2.^a ed., MINJUS, 1974.

⁵¹ *Ibid.*, Artículo 21.

⁵² *Ibid.*, artículos 41 y 42.

una integrada por tres jueces profesionales y dos legos. Sus fallos eran recurribles ante el órgano superior,⁵³ el TSP, compuesto por el CG y cuatro salas (de lo Criminal, de lo Civil y de lo Administrativo, de Delitos contra la Seguridad del Estado, y de lo Militar).⁵⁴

La jurisdicción y sedes de los tribunales y cortes militares estarían determinadas por la Ley de procedimiento penal militar.⁵⁵

Los juzgados municipales y correccionales desaparecieron. Las funciones de los primeros las asumieron los tribunales populares de base; las de los segundos (con las correspondientes adecuaciones), se les adjudicaron a las salas de lo Civil de los tribunales regionales. Se suprimieron, definitivamente, los juzgados de instrucción.⁵⁶

Todos los cargos de jueces eran electivos y a término. Los del TSP serían elegidos por el Consejo de Ministros; los de la Sala de lo Militar, a propuesta del ministro de las Fuerzas Armadas; y los legos, seleccionados de los listados que se presentaran a consideración de la dirección del Partido Comunista de Cuba, la Unión de Jóvenes Comunistas y las organizaciones sociales.⁵⁷

Los jueces de los tribunales provinciales y regionales⁵⁸ serían elegidos por una asamblea especial convocada a ese fin por el Comité Provincial o Regional del Partido, presidida por su primer secretario y delegados de cada una de las regiones de la provincia, o de los municipios de la región, respectivamente, designados por las direcciones provinciales o regionales de la Unión de Jóvenes Comunistas, la Central de Trabajadores de Cuba, la Federación de Mujeres Cubanas, los Comités de Defensa de la Revolución, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, la Federación Estudiantil Universitaria y la Unión Nacional de Juristas.⁵⁹ Los

⁵³ *Ibid.*, artículos 34 y 35.

⁵⁴ *Ibid.*, Artículo 19.

⁵⁵ *Ibid.*, Artículo 18.

⁵⁶ A partir de este momento, la instrucción, es decir, la investigación de los delitos y sus autores se confiaría a los cuerpos policíacos, cuyos desarrollo y adelantos técnicos les permitirían ganar la batalla contra el crimen, labor que efectuarían con la asistencia de los fiscales. Eloy G. Merino Brito: «La organización del sistema judicial cubano», en *Revista Cubana de Derecho*, año 1, no. 2, octubre de 1972, p. 75.

⁵⁷ Artículos 77-79 de la LOSJ.

⁵⁸ *Ibid.*, artículos 80-82.

⁵⁹ Esta organización profesional agruparía a todos los juristas cubanos, los representaría en Cuba y en el extranjero, se regiría por sus propios Estatutos y sería dirigida por un órgano colegiado elegido por sus propios miembros (*ibid.*, Artículo 177).

jueces de los tribunales populares de base eran elegidos por asambleas de vecinos de los barrios o localidades donde radicaban estos.⁶⁰

Según el Acuerdo No. 28, de 24 de diciembre de 1973 –a partir de lo dispuesto en el apartado 12 de la Instrucción Especial aprobada por el CG, el 11 de junio– quedaron definitivamente extinguidos los tribunales ordinarios, revolucionarios y populares, el Tribunal Superior Militar, el del Estado Mayor del Ministerio del Interior, y la competencia de los consejos de apelación y revisión del Ministerio del Trabajo (para conocer de los delitos y estados predelictivos de vagancia, a que se refería la Ley No. 1231, de 1971).

En resumen, durante ese proceso, la administración de justicia dio un salto cualitativamente superior, principalmente en cuanto a organización y funcionamiento, a partir de la constitución de los tribunales populares como órganos colegiados; incorporó la participación popular de manera práctica, democrática y efectiva; introdujo, por vez primera, el carácter de jueces electos, revocables y responsables; y se logró unificar las distintas jurisdicciones, hasta entonces existentes, en un Sistema Judicial único, que garantizara la aplicación uniforme de la justicia, lo que constituyó la antesala de la Constitución de 1976 y su legislación complementaria, que aún rige en nuestro país.

INSTITUCIONALIZACIÓN DEL STP

La Constitución de 1976, aprobada por el 97,7% de los votantes, en un masivo y ejemplar referendo popular, consagró las bases en que se sustenta la organización actual del Sistema Judicial cubano. En lo concerniente a la función judicial, su Artículo 120 estableció que «la función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de este por el Tribunal Supremo Popular y los demás Tribunales que la ley instituye».

La independencia orgánica y funcional de los tribunales quedó reafirmada en el Artículo 121, el cual dispuso que estos constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado, jerárquicamente, a la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP) y al Consejo de Estado; y que la máxima autoridad judicial la ejerce el TSP, cuyas decisiones, en este orden, son definitivas; y atribuyó, a su CG, la iniciativa legislativa, la potestad reglamentaria y la facultad para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de las leyes.

⁶⁰ *Ibid.*, Artículo 81.

Por otra parte, la aludida independencia en el ámbito jurisdiccional se completó con el mandato constitucional contenido en el Artículo 122, el cual dispuso que «los jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley», lo que, al propio tiempo, es una garantía de la no sumisión –en las decisiones judiciales que adopten– a tribunales de superior jerarquía.

Otro principio básico en la organización del Sistema Judicial cubano quedó establecido en el Artículo 124, al determinar que, para los actos de impartir justicia, todos los tribunales funcionarían de forma colegiada, integrados por jueces profesionales y legos, con iguales derechos y deberes, con lo que se daba cumplimiento al reclamo social reconocido como principio de intervención popular en la administración de justicia.

Con arreglo a la nueva Constitución, se dictó la Ley No. 4, de 10 de agosto de 1977, «De organización del Sistema Judicial», cuyo Artículo 2 definió que la impartición de justicia estaría a cargo del TSP, tribunales provinciales (TPP),⁶¹ municipales (TMP) y militares.⁶² Esta ley incorporó la categoría *vicepresidente* en el TSP, y definió que el máximo órgano de justicia contaría con cinco salas: de las cuatro existentes, la de lo Criminal se convirtió en Sala de lo Penal, y se sumó la de lo Laboral (Artículo 18). En los TPP, según el 34, habría cuatro salas (las anteriores, menos la de lo Militar) y, en los TMP, solo existirían secciones para atender los asuntos penales, civiles y laborales (Artículo 45). El 73 sumó la rendición de cuenta anual de cada tribunal a la asamblea del Poder Popular correspondiente. Estos elementos se mantuvieron en la Ley No. 70, de 12 de julio de 1990, «De los tribunales populares» y en la Reforma constitucional de 1992.

Los cambios más significativos, en el Sistema Judicial cubano de fines del siglo xx los incorporó la Ley No. 82, de 11 de julio de 1997, «De los tribunales populares». El Artículo 17.1 modificó la categoría *vicepresidente* a *vicepresidentes*; el 17.3 estableció que el TSP, además de sus funciones jurisdiccionales y gubernativas, dispondría de unidades administrativas (complementarias de aquellas), las que, hasta ese momento, correspondían al Ministerio de Justicia; el 23.1 sumó la Sala de lo Económico en el máximo órgano de administración de justicia (el 32 en los TPP); y el 40 transformó la periodicidad de la rendición de cuenta (al menos una en cada legislatura). Por su parte, el Artículo 52 del

⁶¹ Según la división político-administrativa de entonces, se trataba de 14 TPP, correspondientes a las provincias de Pinar del Río, La Habana, Ciudad de La Habana, Matanzas, Cienfuegos, Villa Clara, Sancti Spiritus, Ciego de Ávila, Camagüey, Las Tunas, Holguín, Granma, Santiago de Cuba y Guantánamo.

⁶² Determinados estos, según el Artículo 16, por la Ley de los tribunales militares.

Reglamento de la ley instauró las visitas de supervisión, auditoría, etc. por parte de los tribunales superiores a los de menor nivel.

Consecuentemente, hoy, el STP constituye una institución garante del cumplimiento de la Constitución y de las leyes, con directivos, jueces, secretarios judiciales y demás trabajadores, acreedores de prestigio, autoridad y reconocimiento social por su actuación accesible, profesional, transparente y confiable. Está estructurado con independencia funcional de cualquier otro órgano u organismo del Estado y del Gobierno. Por orden jerárquico, se subordina a la ANPP y al Consejo de Estado.

Los tribunales que lo integran asumen su labor como servidores públicos encargados de brindar acceso a la justicia, tutela judicial y seguridad jurídica a las personas, las instituciones, las entidades, y a la sociedad en general, asegurándoles amparo legal efectivo a sus derechos y garantías, sobre la base del cumplimiento de la Constitución y las demás leyes vigentes.

Contribuyen, con su gestión, a mejorar la calidad de vida de las personas, la seguridad ciudadana, el orden y la legalidad en la sociedad cubana, que representa el principal deber y motivo de realización personal e institucional.

Además, la labor y función de los tribunales se fundamenta en la impartición de justicia, y asegurar la tramitación y solución de los asuntos judiciales, con apego a la ley, sentido de lo justo, racionalidad, prontitud, respeto a las garantías de las partes, transparencia y cumplimiento oportuno y efectivo de las decisiones, con lo que contribuyen a la realización plena de los derechos, y al cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, al bienestar de la ciudadanía, la seguridad jurídica, la sostenibilidad y el desarrollo de la sociedad socialista.

En la actualidad, los tribunales provinciales populares ejercen su jurisdicción en el territorio de las 15 provincias que comprende la actual división política-administrativa⁶³ del país (en la Isla de la Juventud, además del municipal, existe uno con igual categoría que estos). Tienen su sede, por determinación del CGTSP, en el municipio cabecera de cada provincia. Se integran por su presidente, vicepresidentes, presidentes de salas, y jueces profesionales y legos. Cuentan con unidades administrativas encargadas de asegurar el orden en lo que concierne al régimen

⁶³ Establecida por la Ley No. 110, de primero de agosto de 2010, modificativa de la 1304, de 3 de julio de 1976, «De la división político-administrativa», que había dividido en dos a la anterior provincia de La Habana: Ciudad de La Habana (la capital), y La Habana, con el resto del territorio, el cual, por la nueva norma, se convirtió en las actuales provincias de Artemisa y Mayabeque, mientras la capital retomó su viejo nombre: La Habana.

interior del tribunal y de los tribunales municipales populares correspondientes, y otras que garantizan la actividad judicial.

Los tribunales municipales populares ejercen su jurisdicción en el territorio del municipio donde radican y tienen su sede en la cabecera de estos o en otro lugar, dentro del propio territorio, cuando así lo decida el CGTSP. Están integrados por su presidente, presidentes de secciones (cuando estas hayan sido creadas para conocer las distintas materias, en consonancia con las necesidades del servicio) y jueces profesionales y legos.

A los tribunales militares, corresponde el conocimiento de los procesos penales por la comisión de todo hecho punible en que resulte acusado un miembro de un cuerpo armado, aun cuando uno de los participantes, o la víctima, sea civil. Existen tribunales militares territoriales y de región que actúan en correspondencia con la jurisdicción y competencia que les reconoce la Ley procesal penal militar.

Específicamente, los principios de oralidad y publicidad cuentan con más de un siglo de experiencia en Cuba, desde la entrada en vigor –en 1889– de la LECrim española (*vid. supra*), que instituyó el juicio oral y público, publicidad de la que solo puede prescindirse por razones excepcionales, mediante decisión fundada del tribunal, conforme a la ley.

Los actos de impartir justicia son públicos. Las salas del TSP y, en general, del STP, se integran por un número impar de jueces (un profesional y dos legos, o tres y dos, respectivamente; siempre presididos por uno de aquellos), de conformidad con lo previsto en la ley, en dependencia de la complejidad del asunto. Las decisiones se acuerdan en sesión de deliberación secreta, por mayoría de votos; el juez que disienta tiene derecho a emitir su voto particular.

La elección de los jueces, tanto profesionales como legos, se realiza de la manera siguiente: La ANPP o el Consejo de Estado, a los del TSP, incluyendo al presidente y los vicepresidentes; las asambleas provinciales, a los de los tribunales provinciales; y las asambleas municipales, a los profesionales de ese nivel.

Según lo establecido, en la elección de jueces, son impedimentos: incapacidad física o mental para ejercer la función judicial; encontrarse sujeto a proceso por delito o haber sido sancionado penalmente (mientras no haya cumplido la sanción y obtenido la rehabilitación, y siempre que el delito cometido no lo haga desmerecer en el concepto público); el desempeño de otro cargo o empleo que lleve aparejada autoridad, potestad administrativa o función ejecutiva, salvo que se trate de cargos docentes; y realizar actividades lucrativas a título personal, excepto las

relacionadas con la docencia en centros de enseñanza superior y la creación intelectual que genere derecho de autor.

Los jueces pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones cuando sean sometidos a investigación previa por el CGTSP o estén sujetos a proceso penal (mientras se tramite su revocación); también, cuando pierdan alguno de los requisitos para ser elegidos o exista alguna causa de impedimento o incompatibilidad. Este órgano, el único facultado para proceder ante tales hechos, da cuenta al fiscal general de la República para que, en su caso, disponga lo que corresponda.

Por otra parte, cesan en el ejercicio de sus funciones por incapacidad física o intelectual, renuncia, pasar a desempeñar otras funciones, jubilación (en el caso de los profesionales), vencimiento del término de mandato (los legos), causar baja del servicio militar (en la Sala de lo Militar), y por revocación, que solo se produce por incompatibilidad, pérdida de alguno de los requisitos para ser elegido, incompetencia y negligencia que cause o pueda causar perjuicio grave a la administración de justicia.

Únicamente, pueden ser demovidos de sus cargos por incumplimiento reiterado, incompetencia en el desempeño de sus funciones y por imposición de dos o más medidas de corrección disciplinaria. Para proceder a la democión de un juez, se instruye un expediente por el juez que, a ese fin, designe el CGTSP.

La revocación de los jueces solo puede ser acordada por las respectivas instancias de las asambleas del Poder Popular, pero por causas muy específicas, lo que coadyuva a impedir que aquellas puedan revocar, discrecionalmente, a los jueces por ellas elegidos.

Los jueces profesionales, titulares o suplentes de los tribunales populares que, al llegar a la edad legal para la jubilación (60 años, las mujeres; y 65, los hombres), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley No. 105, de 2008 «De seguridad social», no hagan uso del derecho que les confiere la referida normativa, y de contar con las facultades físicas y mentales necesarias, continuarán en el desempeño de sus funciones, hasta la edad de 70 años, momento en que el CGTSP, en atención a lo establecido en el Artículo 66.1 d), de la Ley 82/1997, evaluará la pertinencia de que este permanezca en el desempeño de funciones jurisdiccionales o, según el caso, procederá a solicitar, al órgano elector correspondiente, el cese en sus funciones judiciales. (Acuerdo No. 308, de 14 de septiembre de 2012, CGTSP).

Las vacantes que se produzcan por la ausencia definitiva de un juez titular del máximo órgano de justicia se cubren mediante la elección de otro, conforme al procedimiento explicado con anterioridad.

Los jueces están sujetos a la jurisdicción disciplinaria gubernativa, cuando incurran en alguna de las infracciones disciplinarias o éticas de menor gravedad que, taxativamente, se establecen en la ley. Para conocer de las conductas susceptibles de correcciones disciplinarias, se instruye un expediente por el juez que, a ese efecto, designe el presidente del TSP.

Las medidas disciplinarias imponibles a los profesionales y legos son: amonestación, ante el colectivo de jueces; y multa de 20 a 200 pesos; a los primeros, les son aplicables, además, la suspensión de 15 a 90 días en el desempeño de su cargo, con ubicación en otra actividad laboral y el salario correspondiente a esta. La imposición de medidas disciplinarias a los jueces del TSP corresponde al CG de dicho órgano de justicia.

También pueden imponérseles las correcciones disciplinarias que procedan, por las faltas en que incurran como integrantes de tribunales infractores de las normas establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en las correspondientes leyes procedimentales.

En su caso, las licencias y la jubilación se rigen, entre otras, por la Ley de seguridad social, y la Ley de maternidad. La ley, con el propósito de salvaguardar su imparcialidad, les impone la obligación de abstenerse de conocer casos en los que pudieran tener algún vínculo o interés.

El STP basa su actuación en valores institucionales fundamentales:

Sentido de lo justo: Actuación atinada y consecuente en la tramitación de los asuntos judiciales y en la adopción de decisiones caracterizadas por su racionalidad, contextualización, sensatez, oportunidad, prudencia, ponderación, acierto, objetividad y apego a la ley. No incurrir en interpretaciones torcidas y esquemáticas que conduzcan a tomar decisiones absurdas, ilógicas o alejadas del sentido común.

Independencia: Los jueces tramitarán y decidirán los asuntos en que intervienen sin ningún tipo de interferencias, ni influencias ajenas al proceso, aplicando la ley y el Derecho al caso concreto, de acuerdo con su interpretación y análisis sobre los hechos y circunstancias que se juzgan, con responsabilidad y total apego a los procedimientos legales y garantías del debido proceso. Constituye un deber y un derecho de los jueces rechazar y denunciar todo intento de influencia o interferencia en los asuntos que le competen.

Imparcialidad: Realizar los actos judiciales y adoptar decisiones sin predisposición, prejuicio o favoritismo, en relación con algunas de las partes o personas que participan en los asuntos, mostrando y exigiendo respeto a la igualdad entre ellas y la protección de los derechos individuales, las garantías legales y las oportunidades procesales de los intervinientes, sin incurrir en comportamientos que denoten trato preferen-

cial con los implicados o manifestaciones discriminatorias por motivos de género, color de la piel, origen territorial, creencias religiosas, concepciones ideológicas, orientación sexual, discapacidad y cualquier otra causa lesiva a los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes.

Transparencia: La actuación judicial debe ser abierta, diáfana, accesible, comprensible y verificable para quienes participan en los procesos y para la población en general. Los tribunales tienen el deber de suministrar información y orientación sobre su labor a los interesados y a la ciudadanía; y garantizar la publicidad de los actos judiciales, salvo las excepciones previstas en la ley. Las decisiones judiciales se dictan con la debida argumentación y fundamentación de las razones que las sustentan.

Probidad: Los jueces, secretarios judiciales y demás trabajadores desempeñarán sus funciones con estricto cumplimiento de sus atribuciones legales y mantendrán en todo momento una conducta decente, decorosa, honrada y moralmente intachable, sin solicitar ni aceptar favores, dádivas u otros beneficios por la realización de acciones relacionadas con la labor judicial propia o de otros integrantes de la institución, ni admitir o tolerar intentos de soborno. De igual forma, guardarán la debida discreción en los trámites y asuntos que así lo requieran y, en su vida personal y familiar, mantendrán un comportamiento cívico ejemplar que les garantice gozar de buen concepto público.

Humanismo: Tratar a todas las personas con quienes se relacionen, por razones de trabajo, con cortesía, decencia, respeto, sensibilidad humana y la debida consideración a su dignidad, teniendo especial cuidado y deferencia al tratar con personas discapacitadas, victimizadas o en situación de desventaja social. Adoptar las decisiones judiciales tomando en cuenta el valor intrínseco del ser humano y su desarrollo pleno, los posibles impactos para el ámbito familiar, laboral, comunitario y social de las personas concernidas y para la sociedad, y la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Honestidad: Actuar y manifestarse en cada ocasión con sinceridad y apego a la verdad, sin ocultar o distorsionar la realidad, o consentir que otros lo hagan. No ofrecer ni permitir que se emitan datos o informaciones tergiversadas en relación con la labor que se realiza. Enfrentar enérgicamente la mentira, la traición, las indisciplinas y las ilegalidades.

Calidad: Actitud de los jueces, secretarios judiciales y demás trabajadores para realizar su labor conforme a requisitos, buenas prácticas y procedimientos uniformes previamente establecidos, cumpliendo sus funciones y atribuciones con profesionalidad, destreza, pulcritud, eficiencia y eficacia, que garanticen la agilidad de los procesos judiciales, cumpli-

miento de las garantías y derechos de los implicados, la adecuada motivación y fundamentación de las resoluciones y el cumplimiento oportuno y eficaz de las decisiones judiciales firmes. Los tribunales cumplirán con las acciones previstas en el sistema de gestión de la calidad para el efectivo seguimiento, control, retroalimentación y permanente mejora de los resultados cualitativos de la labor judicial.

Responsabilidad: Los jueces, secretarios judiciales y demás trabajadores judiciales actuarán conscientes de la relevancia y trascendencia del servicio que prestan a las personas naturales y jurídicas y a la sociedad; estarán siempre dispuestos a responder y rendir cuenta por la calidad de su desempeño en el momento, lugar y modo que resulten más apropiados, sin menoscabo de sus derechos, facultades y atribuciones funcionales. Asimismo, asumirán las consecuencias disciplinarias y obligaciones civiles resarcitorias derivadas de las faltas y errores que así lo justifiquen.

Patriotismo: Amar a la patria socialista, defenderla en cada momento con la palabra y la acción, y contribuir a preservar su independencia, su soberanía, la seguridad y estabilidad de la nación, y el orden y la tranquilidad ciudadanas.

En síntesis, el Sistema Judicial cubano actual, transcurridas más de cinco décadas de constante perfeccionamiento, bajo el principio de una justicia de contexto –que se enriquece, bajo el sentido del momento histórico– demuestra, en su actuar, que esta se dispensa tomando en cuenta, ante todo, que no se trata de una cuestión abstracta –de mera técnica jurídica– porque, detrás de los casos y asuntos sobre los que debe decidir, hay personas y un entramado humano, familiar y social.

Para los juzgadores cubanos, constituye un deber ineludible la preparación personal e institucional, autoevaluarse cada día y, ante cada proceso, buscar de información amplia y actualizada, pulsar los criterios y estados de opinión de la población, conocer la situación social en el ámbito en que actúan, incluso las particularidades en cada región o territorio, en todos los órdenes, como única vía de alcanzar una justicia genuinamente popular, contextualizada y atemperada al devenir de nuestra sociedad socialista.

El STP, en la actualidad, además del TSP, está integrado por 159 TMP, 16 TPP (incluido, con esa categoría, el Tribunal Especial Popular de la Isla de la Juventud, IJ); y 20 tribunales militares, estructurados en: 15 de región (uno por provincia), 1 sector especial (IJ), 1 del Sistema empresarial y 3 territoriales (Occidental, Central y Oriental).

EL TSP, DESDE SU CONSTITUCIÓN HASTA HOY

La citada Ley No. 1250, de 23 de junio de 1973, estableció el cambio de nomenclatura de *Tribunal Supremo de Justicia* a la de *Tribunal Supremo Popular* y, con ella, la de los demás que la ley instituyó como *populares*, en cada demarcación: *provincial, regional y de base*, transformados en *provincial y municipal* por la ley de 1977. A partir de aquel momento, cesaron las antiguas jurisdicciones, y los nuevos órganos, a todos los efectos, asumieron las funciones de aquellos.

Según estipulaba la Ley No. 1250, en su disposición transitoria novena, el Consejo de Estado designaría al presidente del TSP y sus presidentes de Sala. En el primer caso, se ratificó a quien, desde febrero de 1961 –por sustitución legal del anterior presidente–, venía desempeñándola con brillante ejecutoria: Enrique Hart Ramírez.

El 2 de julio, tomaron posesión de sus cargos los miembros del CGTSP, quienes integraron la primera plantilla del nuevo órgano: Enrique Hart Ramírez (presidente); y, como integrantes, los presidentes de sala: José A. García Álvarez (de lo Criminal), José R. Amaro Salup (de los Delitos contra la Seguridad del Estado), Héctor Canciano Laborí (de lo Militar) y Fernando Álvarez Tabío (de lo Civil y de lo Administrativo), aunque, en su nombre, inicialmente, asumió Antonio M. Viera Machado. Como fiscal general, José S. Castro Fernández. Asistió Osvaldo Dorticós Torrado, primer mandatario de la República, quien presidió el acto.

El 23 de diciembre tomaron posesión los jueces profesionales: *Sala de lo Criminal*: Nicasio Hernández Armas, Mario Ugidos Rivero y Francisco Varona Duque Estrada; *Sala de lo Civil y de lo Administrativo*: Antonio M. Viera Machado, José Fernández Piloto y Luis M. Buch Rodríguez; *Sala de los Delitos contra la Seguridad del estado*: Everildo Domínguez Domínguez, Enrique Marimón Roca y Pedro Matías Rodríguez; *Sala de lo Militar*: Alberto Rubén D'Toste, Sara Esther Fernández Concepción y María del Carmen Herrero Rodríguez.⁶⁴

⁶⁴ Por Instrucción Especial, dictada por el CG, el 11 de diciembre de ese año, se decidió que la toma de posesión de los jueces profesionales y legos del TSP se efectuaría el 23 de diciembre, iniciativa de Blas Roca Calderío –presidente de la Comisión de Estudios Jurídicos del Comité Central del Partido Comunista de Cuba–, quien, en septiembre de ese año, había propuesto que se efectuara en tal fecha, en ocasión de conmemorarse el aniversario 132 del natalicio del mayor general Ignacio Agramonte y Loynaz, insigne patriota y jurista camagüeyano. Desde entonces, ese día constituye motivo de celebración y nuevos compromisos para el STP.

En el solemne acto, hicieron uso de la palabra Enrique Hart Ramírez, en representación del CGTSP; Osvaldo Dorticós Torrado, presidente de la República; y Armando Torres Santrayll, ministro de Justicia.

El mismo día, se efectuaron actos similares, en los que tomaron posesión los jueces de los tribunales provinciales populares, con la presencia, entre otros, de los compañeros Blas Roca Calderío y Faure Chomón Mediavilla.

Cuatro años más tarde, el 23 de diciembre de 1977, en la sesión de la ANPP correspondiente al segundo período ordinario de sesiones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 m) y n) de la Constitución de 1976, se procedió a la elección del presidente y el vicepresidente del TSP, funciones que recayeron en Enrique Armando Hart Ramírez (ratificado) y Francisco Varona Duque Estrada, respectivamente.

De igual modo, en aquella sesión, fueron elegidos los presidentes de sala de ese alto foro: José Alejandro García Álvarez (de lo Penal), Fernando Álvarez Tabío (de lo Civil y de lo Administrativo), Amaury Norberto Noris Rodríguez (de lo Laboral), Idalberto Ladrón de Guevara Quintana (de Delitos contra la Seguridad del Estado) y Orlando Zamora Castillo (de lo Militar), este último, por propuesta conjunta de los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Justicia; e, igualmente, los magistrados: Nicasio Hernández De Armas, Mario Ugidos Rivero, Jesús Valdés García, Luis M. Buch Rodríguez, Rafael Andrés Cisneros Ponteau, Marina Marta Hart Dávalos, Humberto Ramón Hernández Nodarse, Antonio Sánchez Borroto, Redel Soto Sánchez, Rodolfo Valdés Arnau, Fernando Carlos Serrate Enríquez, Everildo Domínguez Domínguez, Enrique Santiago Marimón Roca, Pedro Matías Rodríguez Trujillo, Alberto Rubén D'Toste Rodríguez, Sara Esther Fernández Concepción y Dulce María Soto Alfonso.⁶⁵

El 30 de junio de 1980, Enrique Hart Ramírez cesó en sus funciones de presidente del TSP; y, para ocupar la más alta categoría de este órgano, fue designado José Raúl Amaro Salup, que se mantuvo en el cargo hasta el 30 de noviembre de 1998. Veintitrés días más tarde, asumió esa responsabilidad Rubén Remigio Ferro (hasta entonces, vicepresidente), quien aún desempeña esa tarea.

Actualmente, según establece la ley, el alto órgano de justicia, ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional, tiene su sede en la capital de la República y está integrado por su presidente, vicepresidentes, presidentes de sala, y jueces profesionales y legos.

Su estructura comprende el CG, las salas de justicia de las diferentes materias y las unidades administrativas adscriptas a la Presidencia, que

⁶⁵ GORC, no. 47, 28 de diciembre de 1977, p. 740.

aseguran las actividades complementarias a las de carácter jurisdiccional y gubernativo del STP.

El CG realiza una importante función, otorgada y avalada por la Carta Magna. Está constituido por el presidente del máximo órgano de justicia, los vicepresidentes y los presidentes de cada una de las salas. A sus reuniones, pueden asistir (sin voto) el fiscal general de la República y el ministro de Justicia. Según lo establecido, «[...] ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, dicta normas de obligado cumplimiento por todos los tribunales y, sobre la base de la experiencia de estos imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley».

Entre sus principales funciones, están la de dictaminar –a solicitud de la ANPP o del Consejo de Estado– acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos leyes y demás disposiciones generales, ejercer la iniciativa legislativa en materia de administración de justicia; evacuar las consultas de carácter general que le formulen sus propias salas, los tribunales, el fiscal general de la República o el ministro de Justicia; y ejercer la dirección colegiada del STP.

El CG es el encargado de evaluar y aprobar a los candidatos propuestos a la ANPP para su elección como jueces del TSP, conocer y aprobar las candidaturas correspondientes a los tribunales provinciales y municipales, convocar los ejercicios de oposición o concursos de mérito para el ingreso o la promoción de aquellos, y organizar el sistema de superación profesional, a través de la Escuela de Formación Judicial. Asimismo, ejerce la supervisión de la actividad jurisdiccional de los tribunales y aprueba los proyectos de presupuesto para todo el STP.

El presidente del TSP es elegido por la ANPP, a propuesta del presidente del Consejo de Estado, sin sujeción a término alguno de mandato. Entre sus principales funciones, están: representar y dirigir al STP; convocar y presidir el CGTSP (y el Pleno del TSP, cuando este deba constituirse para determinados actos de justicia); asignar a los jueces del alto foro –después de ser electos– a las salas de justicia correspondientes; disponer las medidas necesarias para el orden interior del tribunal; y ejercer las funciones disciplinarias en relación con el personal auxiliar y administrativo que presta servicio en el referido órgano.

Los vicepresidentes, al igual que aquel, son elegidos por la ANPP, a propuesta del presidente del Consejo de Estado, también sin sujeción a término de mandato. Les corresponde asumir las funciones que el presidente delegue en ellos, y sustituirlo en los casos de ausencia temporal o impedimento, conforme al orden establecido por el CG.

Las salas de justicia son seis y, cada una, cuenta con una plantilla de jueces profesionales (incluidos sus presidentes): de lo Penal (13), de los Delitos contra la Seguridad del Estado (6), de lo Civil y de lo Administrativo (7), de lo Laboral (5), de lo Económico (4) y de lo Militar (6).

Estas salas, en sus respectivas materias, tramitan, en primera instancia, los asuntos que, conforme a lo establecido en la ley, se someten a su consideración; resuelven los recursos de casación y apelación que se interponen contra sentencias definitivas, y resoluciones que ponen término al proceso y hacen imposible su continuación, dictadas en los tribunales provinciales populares, y los procesos generados por inspección judicial o revisión.

En particular, el contenido de la función jurisdiccional de la Sala de lo Militar del TSP consiste en conocer, en primera instancia, aquellos asuntos de su competencia; en casación, los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas por los tribunales militares territoriales; y, en inspección judicial o revisión, las sentencias y resoluciones firmes de estos. Responde, ante el CGTSP, por el control y la supervisión de la actividad jurisdiccional de dichos tribunales. Su presidente posee facultades legales para promover el examen de las sentencias y resoluciones firmes de las instancias inferiores.

El ejercicio de la actividad jurisdiccional del TSP se rige, entre otros, por los siguientes principios fundamentales, comunes a todos los tribunales del sistema judicial cubano: independencia judicial, igualdad, legalidad, sentido de lo justo, racionalidad, derecho a la defensa, presunción de inocencia, competencia preestablecida en la ley, colegiación (colegiatura), representación popular, oralidad, publicidad, recurribilidad y gratuidad.

Del despacho de los asuntos del CGTSP se encarga un secretario que, a su vez, está al frente de la Secretaría de Gobierno. En cada sala, existe una secretaría, compuesta por personal técnico y auxiliar, dirigido por un secretario judicial.

Todos los jueces profesionales del TSP tienen el carácter de titulares y ascienden a 41, entre los que se encuentran el presidente, cuatro vicepresidentes y seis presidentes de sala, quienes, junto a los demás jueces profesionales y los legos en funciones, integran el Pleno, el que se constituye, excepcionalmente, como sala de justicia, para conocer de los asuntos que la ley dispone que son de su competencia.

El Pleno del TSP solo posee funciones jurisdiccionales, cuando se constituye en sala, a los efectos de juzgar, entre otros, a los máximos directivos de la ANPP; los miembros de los consejos de Estado y de Ministros; el presidente, los vicepresidentes, jueces profesionales y legos del alto

foro de justicia; el fiscal general de la República y demás funcionarios de la Fiscalía General.

En cuanto a la elección de los profesionales del TSP, la candidatura que se propone es previamente aprobada por el CG y su elección no está sujeta a término. Con relación con los jueces legos, la propuesta corresponde a una comisión que preside la Central de Trabajadores de Cuba y la integran el resto de las organizaciones de masas y sociales del país; su elección es por un período de mandato de cinco años, y su reelección lleva el mismo procedimiento.

El ejercicio de la función judicial por los jueces del TSP está precedido por la toma de posesión de sus cargos, ante el CG de dicho órgano.

Para ser elegido juez profesional del STP, se requiere estar habilitado para el ejercicio del Derecho por título expedido o revalidado por universidad o institución oficial autorizada, ser ciudadano cubano, gozar de prestigio público, dar muestras de arraigadas condiciones morales, mantener una destacada actitud ante el trabajo o las actividades de interés social que realice; haber cumplido 30 años de edad; y contar con no menos de 10 años de desempeño como jurista (cinco, en el caso de los tribunales provinciales; y dos, en los municipales), y haber vencido el ejercicio de oposición o concurso de mérito que, al efecto, haya convocado el CG. En el caso la Sala de lo Militar, además, exige estar prestando servicio militar activo.

Para la realización de sus funciones administrativas y de apoyo a la actividad jurisdiccional, el máximo órgano de justicia dispone de varias direcciones: Supervisión y Atención a la población, Planificación y Economía, Informática, Formación y Desarrollo, Cuadros, Administración Interna, Organización, Planificación e Información, Comunicación Institucional y Relaciones Internacionales, y Defensa, Protección y Seguridad. Además, cuenta con los departamentos independientes de Auditoría, Fuerza de Trabajo y Transporte; y dos dependencias clave para la conservación, procesamiento y uso de la información disponible: el Archivo Judicial, supeditado a la Secretaría de Gobierno; y el Centro Nacional de Documentación e Información Judicial (CENDI), subordinado a la Dirección de Formación y Desarrollo.

Del quehacer de estas direcciones, hay muchos resultados que merecerían destacarse, por su valioso impacto en el desempeño judicial. Entre los numerosos ejemplos, destacamos dos:

– Desde 2002, el TSP organiza el Encuentro Internacional Justicia y Derecho, con una periodicidad bienal, cuyo objetivo es propiciar el intercambio de experiencias entre diferentes operadores del Derecho, cubanos y extranjeros, en especial en torno a situaciones concernientes

a la impartición de justicia, en el mundo globalizado de hoy. En cada uno de los ocho cónclaves realizados hasta ahora, se han dado cita alrededor de 500 delegados de una veintena de países de todos los continentes.

– A partir de 2003, el TSP inició un proceso de ampliación del número de sus publicaciones, para ampliar el horizonte de información especializada propio de su accionar. Desde 1966, solo existía el *Boletín del Tribunal Supremo Popular* (con acuerdos e instrucciones del Consejo de Gobierno de la máxima instancia judicial y una selección de sus sentencias en las diferentes materias, durante el año), el cual se mantiene como la decana de nuestras ediciones.

- En junio de 2003, comenzó la publicación, semestral, de la revista *Justicia y Derecho*, integrada por artículos y comentarios sobre temas de interés científico-técnico o filosófico vinculados con la administración de justicia y otros perfiles jurídicos, apropiados para el debate y la reflexión; y para divulgar acontecimientos relevantes o de interés propios del STP.

- En 2009, comenzó el sitio *web* del TSP, con información diversa del acontecer diario del alto foro y del STP.

- Al cierre de 2010, se inició la serie «Memoria Judicial» que, con frecuencia anual, recoge en libros elementos significativos de nuestro devenir histórico, incluido el de personalidades relevantes en ese quehacer, mediante material biográfico, fotográfico, artículos, discursos... Al primer volumen (*Enrique Hart Ramírez: Maestro de jueces y de hombres*), le siguieron: *Fernando Álvarez Tabío: Paradigma del Derecho en Cuba* (2011), *Francisco Varona Duque Estrada: El sentido de la vida* (2012), *Luis M. Buch Rodríguez: Justicia y Revolución* (2013), *José A. García Álvarez: Combate y justicia popular* (2014), *Alejandro García Caturla: La dignidad de un juez* (2016) y ya está en sus manos *El Sistema Judicial cubano: Apuntes para una historia* (2017).

EPÍLOGO

Una visión integradora de la historia de los tribunales en Cuba no solo llena un vacío en la historiografía política y social cubana, sino que constituirá un acicate para que investigadores y profesionales del Derecho enrumben y aúnen esfuerzos con el objetivo de rescatar, para la memoria histórica, procesos, etapas y momentos del devenir judicial en nuestro país.

El triunfo de la Revolución dio vida a una justicia verdaderamente popular, tras siglos al servicio de los intereses de las clases dominantes y grupos de poder político. Es esta, precisamente, la etapa que requiere y espera de mayores esfuerzos del pensamiento y de la indagación científica para coadyuvar, en lo que nos corresponde, a ofrecer un basamento conceptual y teórico a la práctica judicial, la cual, aún perfectible, nos enorgullece por emanar y estar al servicio de nuestro pueblo.

Con las ricas experiencias acumuladas, tras varias décadas de quehacer judicial, el STP, en los próximos años, continuará desarrollando una sostenida labor, en aras del constante perfeccionamiento del trabajo, en correspondencia con el proceso de actualización del modelo económico y social de la sociedad cubana y el cumplimiento de los lineamientos y objetivos trazados por el Partido y Estado.

Con ese fin, nos proponemos alcanzar, sistemáticamente, los altos niveles de calidad en el desempeño de la función jurisdiccional y contribuir, cada vez más, al fortalecimiento del orden, la disciplina y la legalidad en la sociedad cubana. En el ámbito interno, es un compromiso fortalecer la preparación profesional y técnica de sus integrantes, a partir de los planes de superación profesional; y elevar el comportamiento ético e incorruptible de directivos, jueces, secretarios, asistentes judiciales y demás trabajadores de los tribunales, a partir del cumplimiento del Código de ética.

Al mismo tiempo, estamos comprometidos a perfeccionar la estructura y el funcionamiento de los tribunales, en correspondencia con las necesidades y los nuevos requerimientos del país y de la propia institución, contribuir al progreso legislativo en que está empeñado el Estado socialista, y proyectar nuestra labor en atención a las necesidades del personal de STP, los intereses de los justiciables y de la sociedad, en su conjunto.

DOCUMENTACIÓN

Los documentos que hemos localizado en la investigación para conformar este libro, desde el punto de vista organizativo, los presentamos en tres categorías: 1) Textos; 2) Estadísticas; y 3) Testimonio gráfico. Internamente, en cada una de ellas, no los incluimos por orden cronológico, sino siguiendo criterios valorativos editoriales acerca de su aporte.

1. TEXTOS

Se trata de discursos (o fragmentos de ellos) y otros materiales que, por la información que contienen, enriquecen la obra.

1 a) Fragmento del discurso de Enrique Hart Ramírez,¹ pronunciado el primero de septiembre de 1966

[...] Nuestra Revolución por medio de la promulgación de diversas leyes ha ido planteando sus profundos cambios estructurales. Algunas de estas leyes han tenido carácter constitucional: A su triunfo, en 1959, promulgó, en 7 de febrero de ese año, nuestra actual Ley fundamental que en muchos de sus extremos siguió, literalmente inclusive, la redacción de la Constitución de 1940. Más tarde, bajo el apremio de ir introduciendo cambios sustanciales en nuestro régimen social que la Revolución a su paso iba exigiendo, aprobó, también con carácter constitucional, la Ley de reforma agraria (17 de mayo de 1959), la de reforma urbana (14 de octubre de 1960), la de nacionalización de la enseñanza (6 de junio de 1961) y la de nacionalización de fincas rústicas mayores de cinco caballerías (3 de octubre de 1963), amén de varias modificaciones del texto de la Ley fundamental que en cada caso las circunstancias iban demandando a fin de puntualizar el carácter medularmente socialista de nuestra nueva organización político-social; leyes y modificaciones

¹ Entonces, presidente del TSJ.

acorde con las cuales se ha ido haciendo posible dar matiz jurídico a la magna transformación social que en los siete años de constructiva vida revolucionaria se ha operado en el seno de nuestra patria.

Pero, aunque tales leyes nos han permitido avanzar hasta alcanzar el superior desarrollo obtenido, merced al cual la Revolución ofrece el grado de madurez que está a la vista, es lo cierto que en aquel documento político existen aún preceptuaciones que, por no adaptarse exactamente al nuevo sistema de vida que la sociedad cubana resueltamente ha escogido, resulta en muchos aspectos vacío e inoficioso, y resalta, de ahí, la conveniencia de su remoción integral, camino que se ha encargado de allanar la Comisión de estudios constitucionales del Partido, enfrascada en la tarea de preparar el material para la elaboración de otro texto que recoja, en normas jurídicas precisas, la nueva estructuración orgánica y funcional que el Estado requiere en la presente etapa de edificación socialista, a tono con nuestra idiosincrasia nacional, modo de ser, tradiciones, realidad económica y defensa propia como país enteramente libre y soberano. En una palabra, que pueda ser la «Constitución sincera» que mencionaba el compañero Blas Roca en ocasión de la reunión que la Comisión de su presidencia hubo de celebrar con el Pleno de este tribunal, aludiendo a que no deben figurar en ella pragmáticas que no se cumplen, y a que, por su contenido netamente cubano, deba responder íntegramente a nuestros objetivos históricos.

La ocasión parece propicia si se tiene en cuenta que están ya sólidamente contruidos los dos grandes pilares previos que, como señalaba justamente Fidel Castro en su discurso de 23 de febrero de 1963, en el teatro Chaplin,² ante los miembros del Partido de las provincias de Pinar del Río, La Habana y Matanzas y repitiera en el de 26 de julio del mismo año, constituyen premisas obligadas para la eficaz elaboración de la nueva carta fundamental que la nación cubana aspira a darse: la organización de un Partido comunista, primero, y la del Poder Local, después, que son, ambas, tareas prácticamente superadas ya. [...]

1 b) Discurso de Enrique Hart Ramírez (23 de diciembre de 1973)³

Cúmplense hoy, justamente, 132 años del día en que vio la luz primera en la legendaria ciudad de Puerto Príncipe, hoy Camagüey, el insigne

² Se trata del actual Teatro Carlos Marx.

³ Pronunciado por el ya Presidente del TSP, en la ceremonia de investidura de los jueces de este órgano.

patriota, mayor general del Ejército Libertador en nuestra Guerra de los Diez Años, Ignacio Agramonte y Loynaz, El Mayor, expresión familiar con que lo designaba el cariño de que en tan alto grado supo ser acreedor por parte de sus compañeros de armas, y pronto de uso común, por iguales razones, para los cubanos en general.

Agramonte, «el hombre (según Morality) superior de la Guerra Grande», es una de las más relevantes figuras de la historia de Cuba. Sus hechos de guerra, entre los cuales no es posible pensar siquiera en él sin evocar, de seguido, el rescate de Sanguily, ejemplo, al par, de singular heroísmo y épica hazaña: 35 jinetes, a su mando personal, al toque de degüello logran arrancar de una muerte segura a su segundo, el brigadier Julio Sanguily, y ponen en fuga desordenada [a] una columna enemiga más de tres veces mayor, de 120 hombres perfectamente equipados, a cuya cabeza iba un aguerrido militar español que había logrado hacer prisionero al brigadier cubano cuando se dirigía a un hospital de sangre acompañando a tres enfermos y sin más escolta que su ayudante y su ordenanza.

Pero, por muy grande que haya sido la proyección de El Mayor desde el punto de vista militar y patriótico, sobradamente conocida para otorgarle la condición de «Primer Soldado del 68» que se le llega a conceder, no es ese el único antecedente que se toma en consideración para haber escogido la efeméride de su natalicio como fecha de la celebración de este acto con que, con toda solemnidad, se da inicio a la definitiva formación de los nuevos tribunales de acuerdo con el sistema de organización judicial creado por la Revolución, y dejarlos ya constituidos dentro de los cánones de una sociedad de tipo genuinamente socialista, a que aceleradamente marchamos. Ignacio Agramonte fue, aparte de eso y –no sé si me atreva [a] afirmar, siguiendo su vocación puesta evidentemente de manifiesto, incluso por confesión propia– por encima de eso, un hombre de paz, que acudía a la guerra bajo el imperativo de la necesidad, por ser, como rectamente entendió, la única vía posible de obtener Cuba su libertad de España; pero que aspiraba con vehemencia a la paz y, dentro de ella, el establecimiento de un régimen de Derecho o, dicho más propiamente, actualizando el concepto, de un régimen de legalidad como base cierta del desenvolvimiento normal de las relaciones sociales. Que la legalidad de entonces no fuera exactamente la legalidad que ahora propugnamos, en nada contradice su vertical postura en el sentido indicado; ya lo dijo Fidel refiriéndose a los hombres del 68: nosotros, entonces, hubiéramos sido como ellos; ellos, ahora, serían como nosotros...

En junio de 1865 obtiene Agramonte mediante ejercicios de grado que tienen lugar el día 8, su título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico (que era el que entonces se expedía) y ya en esa ocasión, desarrollando su tesis de grado, se atreve, sí, se atreve –ese es el vocablo exacto– a pronunciar palabras como estas que debieron oír con estupor las vetustas paredes del claustro del Convento de Santo Domingo, donde tenía entonces su sede la Universidad de La Habana: «Los derechos del individuo son inalienables e imprescriptibles [...] Bajo ningún concepto se pueden renunciar; tampoco privar de ellos a nadie sin hacerse criminal [...] La Asamblea Constituyente proclamó entre los demás derechos del hombre, el de la resistencia a la opresión»; y, en frase premonitrice de su ulterior actitud independentista: «El Estado que destruya el desarrollo de la actividad individual se funda en la fuerza, podrá anunciarse al mundo como estable e imperecedero; pero, tarde o temprano, cuando los hombres, conociendo sus derechos violados se propongan reivindicarlos, irá el estruendo del cañón a anunciarles el cese de su letal dominación».

Graduado Agramonte –en esa u otra fecha del mismo año, que es cuestión que se discute entre sus historiadores– inscribe su título en el ayuntamiento de su ciudad natal, para pasar después a La Habana e ingresa en el importante entonces bufete de Antonio González de Mendoza. Forma parte del cuerpo de redacción, como colaborador, en la *Revista de Jurisprudencia y Administración*. En 1867 es nombrado juez de paz del distrito de Guadalupe, también aquí en La Habana, en calidad de suplente, pero habiendo fallecido el titular, debe apresurarse a tomar posesión y la designación recae en él, de hecho, efectivamente. Desempeña esta función con su habitual dedicación y probidad, realmente preocupado por su misión de hacer justicia:

mientras lleve la carga –dice en carta a su prometida, Amalia Simoni, con quien más tarde habría de contraer matrimonio, refiriéndose al desempeño del juzgado a su cargo– tengo que llevarla con conciencia y revestido de una calma inglesa, con la sonrisa en los labios ante mil pasiones bastardas; agotando todos los medios de persuasión y de investigación, tengo que pasar muchas horas procurando conciliar o desentrañando la verdad a través de las dificultades que presenta la malicia, que sabe vestirse con trajes muy diversos y engañosos.

Y luego, demostrando su preocupación por servir con probidad [en] su cargo, agrega: «Los mismos trabajos de los subalternos del juzgado tengo que dirigirlos para evitar abusos».

Durante el tiempo en que desempeña las funciones de juez, comparte estas con el ejercicio profesional «haciendo estrados», que era su vocación; y continúa sus estudios para el doctorado, que comparte con la defensa de pobres, en cuya lista figuraba con el número 3. Más tarde, restaurada la Audiencia de Camagüey,⁴ regresa a ejercer su profesión, principalmente complaciendo su vocación de «hacer estrados», para la cual poseía dotes realmente extraordinarias; ya por poco tiempo, pues los trajines conspirativos y su incorporación a la manigua redentora escasamente un mes después del alzamiento de Céspedes en La Demajagua el 10 de octubre de 1868 (el 11 de noviembre, para ser más preciso) le impiden continuar realizándolo.

Pero la vena de juridicidad que había en Agramonte, pronto habría de tener campo de acción, para manifestarse en forma más prolifera. Las polémicas que pronto habrían de manifestarse entre Oriente y el Camagüey, es toda ella, más bien, entre Céspedes y Agramonte, en las que este se mostró siempre a favor del más absoluto respeto a la legalidad, llevada incluso a sus consecuencias más remotas.

No es del caso dirimir de parte de quién estaba la razón a tenor de los acontecimientos posteriores, muerto ya Agramonte; lo que sí precisa señalar es la excelsa condición de jurista ilustre, unida a la de insigne patriota y soldado que justifica que este acto de hoy dedicado a la integral transformación de nuestro sistema de organización judicial se celebre en honor a la efeméride de su natalicio.

En febrero de 1869, al crearse la Asamblea de Representantes del Centro, figura en ella el mayor general Agramonte, por Camagüey; y es por iniciativa suya que se dicta por aquella asamblea su primer decreto, destinado a abolir la esclavitud, «la más decisiva conquista de aquella década olímpica», al decir del gran Manuel Sanguily.

Esta misma postura del más acendrado respeto a la legalidad, de nuevo perfila en la actuación de Agramonte, a cuyas concepciones se ajusta nuestra primera carta-política, la Constitución de Guáimaro, en cuya redacción, debida en lo esencial exclusivamente a él, encuentra un decidido partidario y colaborador en Antonio Zambrana, joven entonces de solo 22 años y admirador suyo desde los días de la Universidad.

Agramonte, además, desde siempre, ha sido la personalidad histórica escogida para simbolizar al jurista cubano. El «Día del Abogado» –hoy «del jurista» conforme a una enunciación más depurada– desde hace ya años se viene celebrando el 8 de junio, por haber sido en él, en 1865, que Agramonte nació a la vida profesional mediante el ejercicio de grado

⁴ Había sido suprimida el 21 de octubre de 1853. Fue restablecida el 19 de marzo de 1868, con jurisdicción en los departamentos oriental y central del país.

para obtener la licenciatura en Derecho, aunque, como ya antes se apunta, no todo el mundo acepta la exactitud de esa fecha en lo que al mes se refiere; pero que aun siendo así, obedece a una tradición que se impone con la fuerza incontrastable del hábito inveterado.

Es por esa su condición destacada de político y de jurista (actividades ambas que se complementan de tal suerte que resulta difícil ser lo uno sin ser, también, un poco lo otro) y conmemorarse en este año el centenario de su muerte heroica en Jimaguayú (11 de mayo) y xx del asalto al Cuartel Moncada, que se ha escogido el día de hoy, 132 aniversario del nacimiento del prócer, como fecha de tan señalada significación en que ha de operarse de hecho, como lo está ya de derecho, la unificación en un mismo cuerpo de las distintas jurisdicciones que hasta ahora han venido existiendo entre nosotros.

Ya advertía yo en las palabras que hube de pronunciar en este mismo lugar el día 2 de julio último, con ocasión de la toma de posesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que sería, precisamente, en la oportunidad de la toma de posesión de la totalidad de los jueces, así profesionales como legos, designados acorde con el nuevo sistema de organización judicial, que se operaría de modo pleno o completo la unificación efectiva de las jurisdicciones ordinarias, revolucionarias, popular y militar –en cuanto a esta solo en la cúspide– para dejar constituida la jurisdicción única que permitiría la entrada íntegra en vigor del nuevo ordenamiento instituido por la Ley No. 1250, de 23 de junio del año en curso.

Precisa, no obstante, explicar que, por razones obvias del tiempo disponible y la necesidad de resolver determinadas cuestiones previas para la remoción íntegra de los tribunales en sus distintos niveles, al dar inicio en este día al proceso de toma de posesión de los nuevos jueces, la misma se verificará en cuanto a este tribunal y a los seis tribunales provinciales populares, y que a ellas seguirán, sucesivamente, la fecha del próximo día 30 de este mes, para los tribunales regionales populares, y del 6 de enero entrante, respecto a los tribunales populares de base; al par que anunciar con la natural emoción que la trascendente importancia del hecho reviste, que el lunes 7 de enero, habiendo tomado ya posesión todos los jueces de los distintos tribunales, entrarán estos, al unísono, a funcionar, con la vigencia plena de las leyes de organización del sistema judicial y de procedimiento penal, y el consecuente cese de los antes aludidos tribunales de las actuales jurisdicciones ordinarias, revolucionaria y popular, el Tribunal Superior Militar y el Tribunal del Estado Mayor del Ministerio del Interior, todos los cuales es justo reco-

nocer que han desenvuelto, a sus turnos, una plausible actividad patriótica, de que es menester dejar constancia expresa.

Consumado ya, pues, el proceso de constitución de los nuevos tribunales, quedará a partir del indicado día 7 de enero próximo, a cargo de los nuevos jueces la ingente responsabilidad de impartir justicia.

Con la entrada en vigor de esas dos leyes –de organización del sistema judicial y de procedimiento penal– damos un efectivo paso de avance en pro de la real consolidación de nuestra nueva estructura social. El más somero análisis del nuevo sistema de organización judicial que por la primera se instituye, nos lleva a la conclusión, inequívoca, de que responde cabalmente a postulados que informan una administración de justicia auténticamente socialista mediante la intervención popular en la función judicial, la elegibilidad y temporalidad de los jueces, la revocabilidad de los mandatos y obligación de dar cuenta de su gestión, sin los cuales, como Lenin nos enseña, «ni hablar cabe de democracia verdadera». Y lo mismo hay que decir con la de procedimiento aludida, en que se introducen importantes innovaciones que a la vez que modernizan en múltiples aspectos el que ha venido rigiendo hasta ahora, agilizan de modo consecuente la aplicación del derecho suprimiendo trámites inútiles, y aseguran con mayor eficacia y de modo más fácil el derecho de defensa, que fue primerísima preocupación para su redacción.

A estas leyes seguirá, prontamente, la promulgación de otra sobre procedimiento civil y de lo administrativo [*sic*], cuyo proyecto, totalmente elaborado, pende solo de la definitiva aprobación de nuestros organismos políticos superiores, para que entren a regir preceptuaciones, también transidas de innovaciones sustanciales que han de rendir el esperado efecto benéfico de facilitar en gran medida el procedimiento en las materias a que se refiere, asegurando, igualmente, una más rápida, fácil y segura administración de justicia.

En los ya pronto quince años transcurridos desde el triunfo de la Revolución, hemos adquirido como pueblo suficiente experiencia, y estamos, de ahí, en actitud para poder fijar con caracteres de permanencia los lineamientos de nuestra legalidad específica, que aunque han latido en todo momento y en todo momento se han manifestado en las decisiones y directivas que se han venido adoptando, es lo cierto que no siempre han podido aparecer recogidos mediante preceptuaciones expresas, lo cual en nada debe extrañarnos pues va siempre implícito en toda revolución integral, como la nuestra. En ese sentido, es conocida la política de nuestra Revolución de eludir toda improvisación; y la madurez alcanzada en esa lucha a brazo partido que ha sido necesario desplegar en diversos órdenes, pero, sin duda, más que en ninguno, en

los de la defensa de la patria y en el desarrollo económico, ambos prácticamente superados, permiten ya encarar de una manera consecuente la necesidad siempre sentida de institucionalizar nuestra legalidad revolucionaria, creando a ese objeto los instrumentos legales adecuados, como se hace en las tres leyes mencionadas.

El Derecho, por el contrario de lo que nos habían hecho creer los burgueses, no consiste únicamente en la garantía de poder obrar conforme a nuestra sola voluntad para realizar actos lícitos, sino también, en grado quizás hasta mayor, en la obligación en que todos estamos de cumplir los deberes que nos impone la convivencia social. Todos estamos siempre dispuestos a hacer valer nuestros propios derechos, a reclamar las ventajas que de ellos se derivan: para esto no hace falta la legalidad. La legalidad, el Derecho, en su más amplia concepción, se hace indispensable en garantía, precisamente, de esos derechos, propios para cada uno de nosotros, pero ajenos para los demás: esto es, para imponer a los demás el respeto a esos derechos nuestros, pero también en la obligación de respetar el de los demás. De ahí que se haya dicho que en el socialismo se va borrando, cada vez más, hasta desaparecer por completo, la línea divisoria entre derechos y deberes, para confundirse en un todo orgánico constituido, en sustancia, por reglas de convivencia que, hoy por hoy, el Estado tiene que imponer mediante la coerción que el Derecho representa, hasta que, desaparecido el Estado como forma política, el Derecho, que es su complemento obligado, desaparezca también con él.

Por otra parte, durante el socialismo, período de transición hacia el comunismo, se hace preciso mantener la coerción que el Derecho representa, dada la necesidad de combatir la contrarrevolución que se empecina en recuperar sus perdidas ventajas; asegurar de modo eficiente y justo la igual distribución de los productos; mantener la convivencia pacífica para que todos alcancemos las ventajas que la ley reconoce a nuestro favor, y poder exigir de cada uno el cumplimiento estricto de los deberes en que estamos para con la sociedad y con las demás personas, individualmente consideradas, y, desde luego, para reprimir las conductas delictuosas por el daño que hacen a la sociedad.

En el Tribunal Supremo Popular, como es sabido, funcionarán cuatro salas de justicia: de lo criminal, de lo civil y de lo administrativo, de seguridad del Estado y de lo militar, compuestas, cada una, cuando se constituyan para conocer de los hechos de sus competencias respectivas, de su presidente, dos jueces profesionales, es decir, versados en Ciencias Jurídicas, y dos leigos, a quienes no se exige dicha condición técnica; en los tribunales provinciales populares funcionarán tres salas por lo me-

nos, para el conocimiento, respectivamente, de los delitos comunes con sanciones mayores de seis años, de los asuntos civiles y administrativos judiciales, y de los delitos todos contra la seguridad del Estado, con igual composición que la expresada en cuanto al Tribunal Supremo Popular; en los regionales populares, funcionarán dos salas, con competencia para conocer, cada cual, de los delitos comunes con sanción menor de seis años y superior a seis meses, y de los asuntos civiles que la ley les señala, e integradas por un juez profesional, que las presidirá, y dos jueces legos; y, finalmente, los tribunales de base habrán de quedar integrados con tres jueces legos, para conocer, indistintamente, de los delitos con sanciones inferiores de seis meses de privación de libertad o multas que no excedan de ciento ochenta cuotas y de los asuntos civiles de menor importancia, con arreglo a lo que la ley establece.

En el proceso de selección de los nuevos jueces se ha seguido un sistema altamente democrático cuyos óptimos resultados con seguridad pronto comenzaremos a ver, para bien de nuestra Revolución. Como es sobradamente conocido –no solo porque a la ley se ha dado una extensa divulgación por medio de la prensa, el radio y la televisión, sino que fue, además, previamente a su promulgación, sometida a la discusión viva, primero, por las direcciones de los distintos sectores públicos y, luego, masivamente, por los organismos sociales de base en asambleas convocadas al efecto (Comités de Defensa de la Revolución, sindicatos, agricultores pequeños, etc.)–, tal selección se hizo, consciente y responsablemente por órganos electores integrados, a cada nivel, por delegados de los organismos sociales y políticos que forman nuestra sociedad: Unión de Jóvenes Comunistas, Federación Estudiantil Universitaria, Central de Trabajadores de Cuba, Federación de Mujeres Cubanas, Comités de Defensa de la Revolución y la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, todo lo cual imprime a la designación de ustedes los jueces que hoy toman posesión y a los que lo harán sucesivamente en las oportunidades a que antes me he referido, un sello que garantiza el cuidado esmerado que se ha puesto para la selección en cada caso, que, hecho en tales términos, comunica al favorecido con ella, una gran autoridad, que exige de todos el deber de asumirla a plenitud de responsabilidad, seguros de que al ejercerla sabrán siempre sujetarse a la ley, interpretada esta, como señalaba el compañero presidente de la República en su discurso con ocasión de la toma de posesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en función, inexorablemente, del Poder Revolucionario de que forman parte y, por natural consecuencia, de los objetivos históricos de la Revolución en esta etapa de progresivo forta-

lecimiento de la disciplina social, en que la actuación de los tribunales juega un papel acaso preponderante.

Como es de todos sabido, el día 2 de julio próximo pasado tomó posesión el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para cumplir el encargo de preparar, mediante la adopción de aquellas medidas más precisas, la posibilidad de que los nuevos tribunales comenzaran a funcionar.

Se hallan ya constituidos los consejos de gobierno de los tribunales provinciales populares previa la toma de posesión de sus cargos de las personas designadas para integrarlos y, por tanto, en disposición de hacerlo en el día de hoy tanto ustedes en el Tribunal Supremo Popular como por los mencionados provinciales, y podrán de igual modo verificarlo los de los tribunales regionales y populares de base en las oportunidades que con anterioridad he expresado. Ha sido para el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular una tarea harto dura vencer dificultades ya previstas de antemano, y otras que se nos fueron presentando en el camino en esos aproximadamente seis meses transcurridos, pero nos cabe ahora la satisfacción, al dar públicamente cuenta de nuestra gestión –para la que el Partido nos brindó su cooperación muy eficaz y decidida–, haber podido llegar a la meta en la fecha que se nos señaló, e iniciar el funcionamiento de los nuevos tribunales en esta efeméride del natalicio de El Mayor, dentro del año del xx aniversario y a solo nueve días del xv del triunfo de la Revolución.

Toca ahora a ustedes compañeros jueces que han tomado posesión, a los que lo harán en días subsiguientes y a los que ya lo hemos efectuado antes, hacernos dignos de la honrosa distinción y prueba de confianza que la Revolución a todos nos ha dispensado.

¡Imponer esa legalidad tan necesaria, constituye la función específica que nuestra Revolución confía a la responsabilidad de nosotros todos, los nuevos jueces cubanos!

Y para terminar ya, réstame tan solo consignar la felicitación que por mi conducto el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular quiere hacer constar por sus nombramientos respectivos como jueces, profesionales y legos, del Tribunal Supremo Popular y del Tribunal Provincial de La Habana, en los cargos de que acaban ustedes de tomar posesión.

(Justicia y Derecho, año 11, no. 21, diciembre de 2013, pp. 83-90)

1 c) Discurso de Armando Torres Santrayll (23 de diciembre de 1973)⁵

En el día de hoy, hace solo unos momentos, los compañeros jueces aquí presentes del Tribunal Supremo Popular y del Tribunal Provincial Popular de La Habana, han tomado posesión de sus cargos. El Partido y el Gobierno han querido dar a este acto la significación especial que el mismo reviste. Es en atención a ello que se ha seleccionado esta fecha, aniversario del natalicio del mayor general Ignacio Agramonte y Loynaz, para la toma de posesión de los jueces que, simultáneamente con la que se realiza en este lugar, se está llevando a efecto en todo el territorio nacional. Este año de 1973 se conmemora el xx aniversario del asalto al Cuartel Moncada, expresión histórica de la rebeldía de un pueblo encarnada en un puñado de valientes que se alza frente a la tiranía y la opresión, y el centenario de la muerte en combate de un jurista que, por sus virtudes, su valor y su inquebrantable fe en los destinos de la patria, representa un brillante ejemplo para el presente y para el futuro. Es en el marco que nos ofrecen estas conmemoraciones, que damos cima a la ingente tarea de organizar y dotar al país de un nuevo sistema judicial, al cual ustedes ya pertenecen. Hoy se unen, gracias al triunfo revolucionario que colocó el poder político y económico en manos del pueblo, aspiración y realización: aspiración a una justicia impartida por sí mismo y realización de ese ideal consagrándolo institucionalmente.

Compañeros: dentro de dos semanas, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular habrá quedado como recuerdo del pasado de nuestro país, la administración de justicia en la cual nacimos y vivimos. No es la oportunidad de hacer el recuento de lo que la misma representó como institución de clase en el contexto de lo que fue la estructura socio-política burguesa. Pero sí debemos decir que resultaba obsoleta ya en nuestro país, para nuestro pueblo, porque su desarrollo en el orden político, económico y social, exigía de acuerdo con las tareas actuales una nueva organización judicial adecuada a ese nivel de desarrollo. Nuestro pueblo tiene hoy, como resultado de los quince años de revolución, un nivel político y económico-social, que plantea como necesidad insoslayable formas institucionales que permitan afianzar e impulsar ese desarrollo hacia el porvenir en la consecución de los altos objetivos que como meta a cumplir en un futuro inmediato se propone. Todos sabemos que desde hace varios años, nuestro Partido y nuestro Gobierno tomaron la decisión de iniciar la etapa de dotar al país de las

⁵ Pronunciado por el entonces ministro de Justicia, en el mencionado acto.

instituciones jurídicas necesarias, esfuerzo que se está realizando en todos los ámbitos de la vida nacional: se fortalece la organización del Partido proporcionándole los instrumentos orgánicos y funcionales que garanticen su papel dirigente y de vanguardia revolucionaria en la vida socio-económica nacional, y simultáneamente se estructuran las instituciones estatales indispensables para el desarrollo orgánico del Estado.

Se empieza la tarea de perfilar las bases de análisis encaminadas a dotar al país de un futuro ordenamiento constitucional, una vez que estén logradas las transformaciones fundamentales de nuestra estructura económico-social.

Por otra parte, es claramente perceptible que cada grado alcanzado de desarrollo institucional comporta, inevitablemente, un serio e ingente esfuerzo de creación jurídica. De ello se infiere, visiblemente, el papel esencial que juega la administración de justicia en una etapa de formulación institucional, de plasmación jurídica y de interpretación y aplicación legislativas.

Es en el marco de estos empeños a que nos referimos, que se plantea por el Partido y el Gobierno la necesidad de acometer la tarea de organizar un nuevo sistema judicial en Cuba, planteamiento formulado por el compañero presidente de la República en el Fórum del orden interior llevado a cabo por el Ministerio del Interior en el mes de marzo de 1969, en el cual participaron representaciones de la administración de justicia ordinaria, los Tribunales Revolucionarios, los Tribunales Populares, la Fiscalía de la República, la Fiscalía del Ministerio del Interior, la Fiscalía de las FAR, el Ministerio de Justicia y la Escuela de Ciencias Jurídicas. Las causas fundamentales de esta determinación eran:

- Que la organización judicial cubana, creada por la Ley orgánica de los tribunales de 1909, no estaba elaborada en función de una participación directa del pueblo en la administración de la justicia.

- Que el órgano judicial estaba concebido como uno de los poderes del Estado, y así estaba consagrado en el texto constitucional de la nación.

- Que buena parte de los órganos judiciales estaban organizados sobre la base del juez unipersonal.

- Que los procedimientos judiciales fundamentales, tanto en lo criminal como en lo civil, tenían una sustentación filosófico-política que pugna con la que representa la base de la nueva sociedad.

- Que en virtud del propio desarrollo revolucionario y con el fin de resolver situaciones concretas a las que era necesario hacer frente, el Gobierno se vio en la necesidad de crear, además de la ordinaria, otras jurisdicciones.

Esto último dio lugar a una pluralidad de órganos judiciales que, cumplidas las tareas concretas que les fueron encomendadas, era necesario su-

perar mediante la organización de un sistema judicial que dejara resueltos todos los problemas de este orden, proponiéndose una serie de objetivos esenciales como los de ofrecer la debida protección a la legalidad socialista, exigir el más estricto cumplimiento de todos los organismos y funcionarios públicos, así como de los ciudadanos, de las leyes y demás disposiciones legales; preservar el régimen socioeconómico y político establecido en el país, proteger la propiedad socialista, los derechos e intereses legítimos de las instituciones, así como de los organismos y empresas estatales y de las organizaciones sociales; amparar lo que constituye los valores más preciados del ser humano, como la vida, la libertad, la dignidad, el honor, sus relaciones familiares, así como también el patrimonio y otros intereses legítimos; prevenir y sancionar las conductas delictivas y antisociales y, esencialmente, reeducar a los que en ellas incurran; elevar la conciencia jurídica socialista de todos los ciudadanos, como un medio de contribuir al desarrollo y realización de las tareas políticas y económicas que la construcción del socialismo demanda. Como saben todos los presentes, estos objetivos aparecen recogidos expresamente en la Ley de organización del sistema judicial recientemente promulgada.

Los compañeros presentes conocen en términos generales el desenvolvimiento posterior de esta tarea, así como las formas organizativas adoptadas para su realización. A ese efecto se constituyó la Comisión Nacional de Estudios Jurídicos, presidida por el compañero Sergio del Valle, miembro del Buró Político del Partido, con un Secretariado a cargo del compañero Blas Roca, miembro del Secretariado del Partido, quien devino el gran forjador de estas tareas. Dicho Secretariado se concibió como el órgano central e impulsor de la vasta tarea legislativa que era necesario afrontar, participando en su composición, además de los compañeros ya citados, representaciones de la administración de justicia, del Ministerio de Justicia, del Ministerio del Trabajo, de la Universidad de La Habana y de las distintas Fiscalías de la República. La Comisión Nacional constituyó tres comisiones de trabajo compuestas por juristas, a las que asignó el estudio de tres aspectos bien definidos de la legislación: una correspondiente al estudio y elaboración de la organización del sistema judicial propiamente dicho y al examen y elaboración de las leyes fundamentales de procedimiento; otra encargada del estudio de la legislación penal sustantiva y elaboración del Código penal correspondiente; y una tercera a la que se encomendó la revisión del Código civil y otras legislaciones, así como la formulación de los textos legales pertinentes.

El resultado de los trabajos emprendidos en 1969 es de conocimiento general: elaboración del proyecto de ley que organiza el sistema judicial cubano y del proyecto de ley de procedimiento penal, ambos aprobados

por el Consejo de Ministros, y elaboración del proyecto de ley de procedimiento civil, sometido a la consideración del Gobierno Revolucionario, por hablar solo de las pragmáticas de mayor relevancia. Los textos de legislación sustantiva están actualmente en elaboración, a cuyo efecto podemos citar el Código penal y el de familia, materia esta última que ha sido desglosada del cuerpo de instituciones civiles y agrupada en un cuerpo legal autónomo, siguiendo el camino que han trazado las legislaciones de los estados socialistas en el tratamiento de cuestiones tan delicadas como las particulares relaciones que se establecen en el seno de las familias.

Son numerosas las transformaciones que se introducen en la organización judicial cubana, pero atribuimos particular importancia y significación a la participación directa del pueblo en la administración de la justicia, porque no solamente es esto lo que representa, sino que completa la intervención popular en el ciclo que constituyen la discusión de la ley, su interpretación y su aplicación, es decir que la Revolución ha logrado, a través del mecanismo de discusión popular de los proyectos de leyes de interés general, instituir en el país un Parlamento Nacional del que son miembros todos los ciudadanos, a la vez que estos la interpretan y la aplican por sí mismos mediante su participación en los tribunales con el carácter de jueces.

Se ha logrado, por consiguiente, la reunión en el pueblo de las funciones legislativas y judiciales que en la burguesía teóricamente daban nacimiento a dos poderes del Estado, conforme a la concepción polipartita que de este se tenía. Vemos así de qué modo tan objetivo, las prácticas revolucionarias han echado por tierra una concepción burguesa que ha sido, y aún lo es, uno de los pilares fundamentales de la organización del Estado burgués.

A esto se refirió en su histórico discurso pronunciado el 6 de junio de 1971 con motivo del décimo aniversario del Ministerio del Interior, el secretario general del Partido Comunista de Cuba y Primer Ministro del Gobierno Revolucionario, compañero Fidel Castro, al decir:

Aquí se pone en claro que la nueva sociedad necesita un ordenamiento inteligente, científico. Y aquí se hace evidente también la necesidad por parte de todo el pueblo de un conocimiento amplio de las leyes. Antes las leyes no le interesaban a nadie prácticamente, y hoy día no ocurre lo mismo: que las leyes nos interesan a todos, nos afectan a todos. Todas esas medidas que se adoptan, se adoptan por algo [agregando que] la identificación del pueblo y las leyes del pueblo, y las armas del pueblo, y las organizaciones de masas del pueblo, del pueblo y los órganos de poder, solo puede tener lugar en un sistema socialista, en un sistema comunista.

Otro elemento introducido en el sistema judicial cubano que reafirma la característica popular de los tribunales, es el representado por el derecho del pueblo a elegir a los hombres que habrán de aplicar las leyes que él ha aprobado, y la periodicidad establecida para ejercer ese derecho. Ustedes, compañeros, que hoy toman posesión de sus cargos, han sido elegidos por el Partido, por la Unión de Jóvenes Comunistas, la Central de Trabajadores de Cuba, la Federación de Mujeres Cubanas, los Comités de Defensa de la Revolución, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y la Federación Estudiantil Universitaria, es decir, por todo el pueblo de Cuba a través de sus organizaciones políticas y de masas. Estos son los métodos de la Revolución, respaldo y auspicio populares, el pueblo como protagonista central de todo acontecimiento importante en la vida nacional.

Les señalo muy especialmente este hecho. El nacimiento en esta forma del nuevo sistema judicial expresa ya, desde el primer momento, que sus órganos y sus hombres están íntimamente ligados al pueblo para la defensa de sus valores esenciales y de sus legítimos intereses. Este origen, marcadamente popular, determina también que ustedes como jueces, y los tribunales como órganos del Estado, podrán contar siempre con la más firme colaboración del Partido y de las organizaciones de masa[s], para asegurar el éxito de su gestión. Recuerden que esta relación no se agota. Por el contrario, se irá haciendo más armónica, coherente y estrecha con el correr del tiempo y se establecerá una corriente de comprensión recíproca que garantizará una eficiente administración de justicia.

Atribuimos también una señalada importancia al establecimiento de tribunales colegiados desde la base hasta el Tribunal Supremo Popular, porque consideramos que la pluralidad de jueces, por no hablar de otras cosas, garantiza las más justas de las soluciones a los casos que, en lo civil o en lo penal, lleguen al conocimiento de los órganos de justicia, preservando a los ciudadanos de errores judiciales provenientes del enfoque unipersonal de las cuestiones debatidas.

Compañeros jueces, a partir del 7 de enero del próximo año comenzarán a ejercer sus funciones. Recuerden que la actuación del jurista siempre ha sido y será una actuación política porque cumple los fines para los cuales son creadas las normas por el poder político.

Su principal instrumento de trabajo será la norma jurídica, regla de derecho que cobra verdadera realidad cuando se aplica a un caso de la vida real. Bueno es, por consiguiente, que los jueces dominen la estructura de la misma y su contenido, tal como todo trabajador conoce en sus más mínimos detalles la herramienta que emplea diariamente. Es importante saber que en el interior de toda norma jurídica laten dos elementos esenciales: uno racional y otro autoritario, combinando la razón humana con

la necesaria fuerza que, en ocasiones, debe emplear la sociedad cuando la norma jurídica es quebrantada y aquella no dispone de otros medios de restablecer el derecho infringido. No debemos olvidar que hoy la norma jurídica representa la voluntad de los trabajadores erigida en ley y que, si bien un viejo aforismo expresa que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, presunción que proporcionaba al antiguo tribunal cierto fundamento moral para aplicar la ley a quien en realidad la desconocía, en nuestra sociedad todos los trabajadores conocen las leyes más importantes que rigen la vida social. En una sociedad socialista lo inexcusable es que exista la ignorancia de la ley.

Sin embargo, a pesar de la importancia que indudablemente tiene el conocimiento teórico y lo necesario que es, deben tener presente siempre que todo caso judicial tiene por protagonistas a seres humanos, destinatarios, en última instancia, de las normas jurídicas. Es decir, frente a ustedes, al momento de decidir, estarán hombres y mujeres, que han venido al tribunal a ventilar sus diferencias o a responder por hechos que han cometido, que confían en la inteligencia del tribunal, en su buen sentido de la justicia, y, esencialmente, en la sensibilidad humana de que, presumen ellos, están impregnados los jueces que ellos mismos han elegido para que los juzguen. De ahí que este elemento, la sensibilidad humana, la profunda comprensión de los problemas sociales de los hombres, lo consideremos vital para impartir justicia con acierto. Y esto es válido para cualquiera de las ramas del Derecho que ustedes van a aplicar, tanto para la penal como para la civil. Recuérdese, a propósito de este tema, que una defectuosa justicia civil degenera en problemas que corresponden a la justicia penal. Por eso y porque la norma jurídica, la ley, solo cobra vida real cuando el juez la aplica, es tan delicado el desempeño de la función que a partir del 7 de enero próximo a ustedes corresponde asumir.

Como, por otra parte, el Derecho está al servicio del desarrollo social, de la consolidación de la disciplina y de la moral socialista, es evidente que el conocimiento de la normativa jurídica de un país contribuye con marcada eficacia a alcanzar los objetivos esenciales de una sociedad socialista. Por consiguiente, nuestro Estado se plantea como tarea importante a desarrollar, la educación jurídica y política de los ciudadanos, para alcanzar el nivel cultural óptimo y que se transforme en una realidad el desarrollo de la conciencia jurídica socialista. Es incuestionable que, en proporción considerable, esta tarea recaerá sobre los órganos judiciales, lo cual descarga sobre ustedes, los jueces, y sobre los fiscales, una elevada responsabilidad. El fundamento de estas proyecciones se encuentra en los sustanciales cambios que se están operando en lo que respecta al papel del Derecho y de los órganos de justicia en la sociedad socialista, debidos al hecho de que la superación de

los antagonismos de clase y fundidas en una todas las fuerzas sociales de la nación bajo la dirección del Partido Comunista, cada hombre deviene forjador activo de sus relaciones sociales. En ello radica la importancia de la educación jurídica del pueblo y el desarrollo de su conciencia jurídica, y la significación especial que tiene la realización de esta tarea, en la proporción que les corresponda a los órganos de administración de justicia.

Compañeros: como hemos podido apreciar, el país ha entrado de lleno en un período de estructura y organización que promete un futuro luminoso. Es un período creador en el que el pueblo de Cuba comienza a consolidar aun más todas sus realizaciones. En lo que atañe al campo judicial concretamente, podemos apreciar que estamos en los umbrales de una nueva etapa y observar el camino que hemos recorrido para alcanzar la meta de la legalidad socialista. Esto nos hace sentir dichosos y nos da nuevas fuerzas para continuar trabajando en la dirección emprendida. Pero al mismo tiempo el desarrollo de un proceso a la inversa, en que un pueblo se ve privado de todos sus derechos, nos hace evocar el recuerdo de un compañero revolucionario que murió en aras de la legalidad de su país: nos referimos al compañero Salvador Allende. Están frescas en nosotros las impresiones de la conjura siniestra de los militares traidores que fueron capaces de barrer no solo con las creaciones del gobierno de la Unidad Popular, sino con todo el sistema desarrollado por su propia clase. La Junta fascista cree que ella podrá dictar las leyes por las que habrá de discurrir el proceso histórico de Chile. Se equivoca. La ley del pueblo chileno está dada por las condiciones objetivas que determinan el crimen y terror desatados por los militares, que no es otra que la resistencia y la lucha a muerte contra el fascismo. Esta lucha solo terminará cuando el pueblo chileno vuelva a ser libre y dueño de su destino, cuando los militares traidores hayan sido echados al basurero de la historia.

El día 2 de julio último, en este mismo lugar quedaba constituido el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, con lo que se dio inicio a la organización del nuevo sistema judicial. En aquella ocasión, y en relación con las perspectivas de trabajo de sus respectivos organismos, hablaron los compañeros doctores Enrique Hart, presidente del aludido Consejo, y Santiago Cuba, fiscal general de la República. Por último, el compañero presidente de la República, Osvaldo Dorticós, se refirió a las tareas organizativas trascendentales que, en cumplimiento de la ley, debía acometer el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y a las funciones específicas de los órganos jurisdiccionales como instancia suprema de garantía de la disciplina social, cuando las posibilidades de lograrla por las vías del adoctrinamiento político, de la elevación de la conciencia jurídica y del sentido del deber social, hubieran fracasado. Expuso el compañero

presidente con previsoramente insistencia cómo el paso que se daba comportaba serias responsabilidades, en primer término, para los integrantes del Consejo de Gobierno, pero también para los organismos del Partido, para las organizaciones de masas y para todos los organismos del Estado, que de una manera u otra están obligados por la ley a participar en este proceso de creación institucional. Y advertía –y es útil, para finalizar, recordar ahora sus palabras– que:

en la medida en que comprendamos hasta qué punto la sanidad moral y política de la sociedad que estamos construyendo habrá de estar en buena parte condicionada por la eficiencia, rectitud, comprensión y alta cultura con que se desempeñe la función de administrar justicia, en la medida en que entendemos esto, y en la práctica respondamos a esta convicción, en esa misma medida, este esfuerzo que hoy iniciamos habrá de alcanzar éxito.

(Justicia y Derecho, año 11, no. 21, diciembre de 2013, pp. 90-87)

1 d) Discurso de Osvaldo Dorticós Torrado⁶ (23 de diciembre de 1973)⁷

En nombre del Gobierno Revolucionario acaba de hablar nuestro compañero el Ministro de Justicia. En sus palabras ha estado presente el criterio de nuestro Gobierno en torno a la significación de este acto y de la etapa que este acto inicia.

No queríamos, sin embargo, soslayar esta oportunidad, para expresar, en nombre del Buró Político del Partido Comunista de Cuba, la felicitación más cordial a los compañeros que reciben en esta ocasión la investidura de jueces del Tribunal Supremo Popular y del Tribunal Provincial Popular. Subrayar, además, hasta qué grado entendemos el alto honor que para cada uno de ustedes compañeros jueces, profesionales o legos, significa esta investidura. Ustedes han sido elegidos jueces en nombre del pueblo, en nombre de la Revolución, en nombre de lo mejor de nuestra historia.

⁶ Presidente de la República y miembro del Buró Político del Partido Comunista de Cuba.

⁷ Pronunciado en la ceremonia indicada antes.

Nuestra felicitación, pues, va acompañada de la advertencia fraterna respecto a las responsabilidades que todos ustedes contraen ante el pueblo, ante la Revolución y ante la historia.

Confiados estamos en que la selección en cada caso ha tenido en cuenta las calidades humanas, revolucionarias, de inteligencia, de capacidad y de cultura de cada uno de ustedes; en que esa responsabilidad habrá de ser asumida a plenitud de conciencia revolucionaria, a plenitud de esfuerzo, de inteligencia humana y de constante superación.

Para los compañeros que hace años trabajaban en la administración de justicia creemos de veras que es este un instante excepcional en sus vidas. El hecho de esta designación, en nombre de la Revolución y del pueblo, constituye el reconocimiento y el premio moral a una conducta.

A los compañeros que ingresan hoy por primera vez en la ardua y compleja función de administrar justicia en nombre del pueblo y de la Revolución, esta investidura y la designación de que han sido objeto, constituyen sin duda, también, el reconocimiento a una conducta, a una capacidad, a una lealtad a los principios de nuestra Revolución.

La etapa que hoy estamos viviendo –lo subrayaba con claridad el compañero ministro de Justicia– tiene una importancia excepcional en el curso del quehacer constructivo de nuestra Revolución. Marchamos con firmeza por el camino del desarrollo institucional del Estado, a la par que del fortalecimiento orgánico y funcional del Partido y de su papel dirigente en la sociedad que todos estamos construyendo.

Dentro de breves días comienza un nuevo año de faenas. Circunstancias especiales conformarán el marco general de trabajo para todo nuestro pueblo el próximo año. Durante este se han creado bases que permiten avanzar por caminos de más alta seriedad, madurez y responsabilidad revolucionarias.

Se ha avanzado –como aquí se ha recordado– en los trabajos de creación institucional y de fortalecimiento del Partido. Se ha celebrado un acontecimiento histórico en fecha reciente, cual fue el XIII Congreso Obrero, y se formularon allí algunas normas y postulados de ordenamiento de la vida laboral del país, que con base en la experiencia nuestra, y especialmente en las enseñanzas y desarrollo de la teoría marxista-leninista, conforman la normación de las relaciones laborales, de la vida laboral en general en la etapa que nos ha tocado vivir de construcción de una sociedad socialista.

A propósito de la vida jurídica de nuestro país se consagró en ese Congreso un principio relativo a la distribución de la riqueza nacional entre el pueblo. Y se recordaba entonces que el postulado que informó esta norma, cual es el de dar a cada cual según su trabajo, constituía sin

duda alguna un residuo inevitable en esta etapa histórica del Derecho burgués, tal como proclamara en una de las pocas incursiones –de pronóstico profético– sobre los modos de construir la sociedad socialista y comunista el genial creador de nuestra teoría política: Carlos Marx.

Y desde luego que durante toda esta etapa de construcción socialista pugnarán inevitablemente en la vida política del país los residuos inevitables y la supervivencia insoslayable de algunas normas del Derecho burgués, junto con el proceso diariamente renovado y creciente de creación del nuevo Derecho socialista.

Y en virtud del imperio de la dialéctica, cada vez más verificada por la práctica histórica de la sociedad, justamente esa pugna y contradicción entre la creación constante del nuevo Derecho y la lucha en forma creadora contra los residuos del viejo Derecho burgués, vinculado todo esto a la esencia misma del desarrollo socioeconómico del país y presidido por este desarrollo, esta contradicción y esta lucha se manifiestan en todos los ámbitos de las expresiones de la vida jurídica de una nación socialista.

Y aun cuando la norma legislada obedezca a los principios informantes de creación de la nueva sociedad y tengan su más cabal asidero teórico en el marxismo-leninismo, tal vez, en muchas ocasiones, en nuestras mentes el reflejo condicionado del pasado podría actuar en cada acto jurisdiccional pretendiendo traicionar las concepciones socialistas en el esfuerzo del raciocinio intelectual y de la decisión jurídica en virtud de los prejuicios y el largo vivir de la norma burguesa, durante tanto tiempo.

Por eso la lucha por la creación del nuevo Derecho y su plasmación práctica en la vida social constituye una de las misiones fundamentales para los nuevos jueces en nuestro nuevo sistema judicial.

Los nuevos jueces tienen funciones de alta responsabilidad que cumplir. Todavía una sociedad como la nuestra, ejemplar sin duda en su sanidad moral y revolucionaria, asistida diariamente por un impulso de dimensión heroica, una sociedad cada día más politizada, formada por ciudadanos altamente conscientes, que han sido educados a través de la didáctica de la diaria vida de la Revolución y del magisterio impar de nuestro líder, conserva, sin embargo, inevitablemente –y ha de ser así por un largo período– las reminiscencias de la vieja sociedad.

No es fácil el tránsito a partir de esta larga prehistoria de la humanidad que ha sido la sociedad de clases hacia este forjar de la nueva historia y verdadera historia de la humanidad que ha de ser la sociedad sin clases, escenario objetivo auspiciador del desarrollo integral de las personalidades humanas, propiciador de que la potencialidad intelectual y moral del hombre se despliegue de manera infinita. La lucha es dura en todos los campos del trabajo creador.

Lo es en la educación política, lo es en el campo del trabajo de la construcción económica, lo es en el campo de la disciplina social.

El marxismo postula la creación futura, más o menos remota, patrimonio de felices generaciones venideras de una sociedad en que el poder coactivo del Estado no sea necesario para la convivencia humana. Es un ideal por el cual todos luchamos. Y la suerte histórica que nos cabe no es todavía, por cierto, la de vivir en el seno de una sociedad de ese tipo, pero sí la del privilegio de trabajar por la creación de esa sociedad futura.

Pero también, como evidencia notoria del imperio de la dialéctica en la historia, crear una sociedad sin clases, sin poder coactivo del Estado, sin que la norma jurídica sea justamente una de las expresiones cardinales de ese poder coactivo, consiste precisamente en crear primero una sociedad de transición hacia esa futura en que la disciplina social permita, desaparecidos los vestigios de la sociedad de clases –no solo los vestigios socioeconómicos sino aquellos que trascienden a la Revolución en la estructura de la economía y de la sociedad, cuales son los vestigios de la ideología de la sociedad de clases– luchar por ese porvenir, que significa, como paradoja viviente de la dialéctica de la historia, luchar por la legalidad y por el imperio de la norma coactiva.

Para pugnar por una sociedad sin Estado hay que transitar primero por el camino del fortalecimiento del Estado revolucionario como modo, que solo la contradicción dialéctica lo explica, de luchar por el exterminio mismo del Estado.

Y a este respecto sustanciar la vida jurídica del país en esta etapa de construcción de la sociedad futura es una de las faenas y tareas más importantes en esta proyección. El imperio de la norma jurídica en la sociedad socialista, la garantía de la legalidad socialista consiste no solo en el imperio de una norma coactiva a la cual ha de someterse toda la sociedad y todos los hombres y mujeres de una sociedad en virtud [de que] no solo de la obediencia con el desarrollo mismo de las condiciones sociales, junto con la educación y forjar [*sic*] del nuevo hombre, desaparezca la necesidad de la norma coactiva en el futuro de la humanidad, sino que la norma además de actuar como tal en su expresión de elemento coactivo del Estado, debe actuar también como elemento de educación en el seno de la sociedad.

Un juez no es solo en una sociedad como la nuestra un dirigente de controversias, ni un instrumento humano de actuación de la ley. Ejerce también cotidianamente una función de magisterio y a la par de investigación.

La experiencia que en los tribunales de nuestro sistema judicial se ha de vivir cada día constituirá expresiones concretas de la vida social y de la convivencia humana en el seno de nuestra sociedad. Y esto aporta una extraordinaria riqueza de análisis sociológico a partir de la teoría marxista-leninista.

Significa no solo el material factual para decidir en virtud de la aplicación de una norma del Derecho socialista, sino también una posibilidad de experimentación social, y podríamos afirmar que cada tribunal, además de ser un tribunal de justicia, es un escenario de laboratorio de investigación social.

La experiencia que ustedes podrán acopiar durante los futuros años de trabajo debe ser analizada, estudiada científicamente a la luz del marxismo-leninismo y aportada esta experiencia, ya evaluada, al poder revolucionario, como una contribución más de diagnóstico de lo que acontece en nuestra vida social. De ahí que la tarea del juez, tanto profesional como lego, no solo sea una tarea jurisdiccional, sino también, en buena medida, una oportunidad cotidiana de tarea de investigación científica.

Esto requiere altas capacidades, comprensión y cultura. Y alcanzarlo ha de ser una motivación de esfuerzo diario en la superación no solo de los jueces legos sino que [*sic*] también de los jueces profesionales.

Podríamos, pues, postular aquí, sin ninguna vacilación, que es indispensable no solo que los compañeros jueces designados desde ahora en adelante se empeñen cada día –inspirados desde luego en los sentimientos del pueblo, en la conciencia revolucionaria del pueblo, convencidos de que son representantes del pueblo trabajador y no meros funcionarios designados por una simple decisión administrativa del Estado– en la superación diaria, no solo en el aspecto jurídico, en el aporte a la gran obra de creación científica de las ciencias jurídicas en una sociedad socialista (que, por cierto, ha alcanzado alto rango ya en nuestros días en el seno de la comunidad socialista), sino que también esta superación ha de estar fundamentada en el conocimiento profundo del marxismo-leninismo.

Los jueces revolucionarios de Cuba –y ustedes son jueces revolucionarios– tienen ese deber de superación no solo en lo que respecta a la cultura jurídica sino como basamento de esa cultura jurídica en lo que respecta a la cultura política y en el conocimiento y estudio del marxismo-leninismo, de la sociología marxista, de la concepción materialista de la historia como requisito indispensable para la verdadera formación integral de un juez revolucionario en una sociedad socialista.

Creemos que esto habrá de entenderse así y que, a partir del 7 de enero, en la misma medida en que el desempeño de las misiones respectivas en el nuevo sistema judicial ha de conllevar un trabajo arduo y complejo, no faltará[n] el tiempo, las energías, la voluntad y la disciplina personal de cada uno en este empeño de superación cultural, jurídica y política.

El próximo año nos esperan tareas muy complejas en la economía. Será también un año de ingentes esfuerzos para preparar la celebración del Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba en 1975.

Justamente en varios días de esta misma semana los compañeros del Buró Político, del Secretariado del Partido, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y los ministros y jefes de organismo, los primeros secretarios del Partido en las provincias, hemos estado reunidos día tras día y hora tras hora en el análisis y discusión del plan de la economía nacional para 1974. Se ha trabajado seriamente, pero se han advertido también cuáles son algunas de las dificultades que nos amenazan. No me refiero, por cierto, a las emergentes de los recursos limitados de nuestro país, no solo a las derivadas de nuestro nivel de país subdesarrollado, sino a las nuevas contingencias que durante los últimos meses del presente año han comenzado a conformar la vida económica internacional, especialmente de las sociedades capitalistas desarrolladas.

Hemos comenzado a presenciar el espectáculo en el cual una sociedad altamente desarrollada, una sociedad de consumo lujurioso y de desperdicio, por imperio de las propias contradicciones de esa sociedad ha entrado súbitamente en un momento sorpresivo de crisis. Y hoy contemplamos en Europa fundamentalmente, en el Japón y también en los Estados Unidos, cómo la gran sociedad capitalista, la sociedad de la opulencia, la sociedad exhibidora de los indicadores espectaculares del alto crecimiento del producto bruto nacional, la sociedad del consumo fastuoso, la sociedad del desperdicio de los recursos de la naturaleza y de la economía, de manera abrupta entra en unos instantes dramáticos de limitaciones de recursos, especialmente los recursos energéticos. Emergente todo esto más que de un proceso natural de agotamiento de los recursos naturales no renovables, de lo absurdo de la organización de esa sociedad y evidencia cómo se muestra la irracionalidad de una sociedad que, lejos de aprovechar de manera eficiente y cautelosa los recursos naturales, en aras de la ganancia, motivador fundamental del ritmo de desarrollo de estas sociedades, les [sic] sorprende de manera abrupta un instante de crisis, de penuria energética, de recesión brutal, hasta el punto de que ayer mismo –por ejemplo– leíamos el solemne mensaje, dramático, del jefe de Gobierno del Japón (el país de más alto ritmo de desarrollo del producto bruto nacional en la sociedad capitalista en los últimos años), que proclama que la era del crecimiento ha terminado.

Y a otro jefe de Estado europeo decir que la sociedad capitalista ha terminado su etapa de prosperidad en Europa.

En esas circunstancias continuamos creando nuestra sociedad, austera, pobre todavía, pero racional, fundada en principios mucho más nobles que estos que informan la motivación en estas sociedades capitalistas desarrolladas, cual es la ambición por la ganancia y la riqueza.

Desde luego que no seremos ajenos a algunas de las consecuencias dimanantes de este proceso de «recesión» o de «crisis», ya usemos la expre-

sión eufemística del primer término o la realidad expresiva de la palabra «crisis».

Un país como el nuestro, altamente dependiente de las importaciones, y en cierta medida de las importaciones provenientes de los países capitalistas, ha de sufrir algunas consecuencias inevitables en un momento en que estas sociedades capitalistas desarrolladas se ven obligadas, de la noche a la mañana, a confrontar una crisis de energía y déficit de petróleo que no sufrió Cuba ni siquiera en los momentos iniciales del bloqueo de que fue víctima por parte de esta propia unidad imperialista. Hasta el punto de que hoy podemos decir que aun los Estados Unidos –que quisieron bloquearnos con el petróleo– sufren hoy –¡paradoja y trampa de la historia!– más dificultades por la escasez de petróleo que la que lograron imponernos a nosotros o pretendieron imponernos a nosotros en los primeros años del poder revolucionario.

Es posible que algunas de esas consecuencias, no obstante el gran esfuerzo que ha de hacerse y se realiza por elevar el nivel de vida de la población en los programas realmente espectaculares del desarrollo de la educación, en el progreso de la salud pública –capaz hoy de registrar indicadores de salud comparables solo con los países más desarrollados del mundo–, en los programas de viviendas, de mejoramiento de las condiciones higiénicas del país, de mejoramiento alimenticio de la población, el trabajo que se ha de hacer en el campo de las inversiones por desarrollar en nuestro país la industria textil para en futuros años dar un verdadero salto en la producción textil y en la producción de confecciones para garantizar con altos índices per cápita la ropa a nuestra población, es posible que en medio de ese esfuerzo y de los logros que se vienen alcanzando en algunos renglones del nivel de vida estas circunstancias de la sociedad capitalista, que vive en estos instantes la reducción inevitable de sus producciones, implique –como anunciaba– algunas consecuencias para nosotros que de manera excepcional –y desde luego nada graves ni dramáticas– pueden afectar en una u otra medida, no obstante el crecimiento en los próximos años de los niveles de consumo, algunos renglones importantes en la vida de todo núcleo familiar. Y es bueno que esto comience a conocerse.

Hay productos –y perdóneme esta digresión sobre problemas de la economía, que son los problemas del pueblo, en la sala del Tribunal Supremo Popular, pero esto no es ya un recinto sagrado y aislado, este es un recinto, otro más, de la Revolución–, es posible repito, que hasta algunos productos nos puedan faltar. No porque nos falten recursos para adquirirlos ni prestigio y crédito financiero para obtener esos recursos,

sino porque los productos mismos han desaparecido, algunos de manera total, en forma súbita, del mercado mundial.

Esto es bueno que se vaya conociendo.

Hacemos los máximos esfuerzos por disminuir al mínimo las consecuencias de esta nueva situación que se ha creado en el mundo, pero no estará en nuestras manos la posibilidad mágica de resolverlo todo.

Y es posible también –y esto tiene que ver con el trabajo específico de ustedes y el frente revolucionario que ustedes atienden, cual es la administración de la justicia revolucionaria– que algunos de estos problemas incidan en esa minoría que ostenta a menudo una conducta antisocial, porque en definitiva todo hecho económico o socioeconómico tiene después su expresión y su consecuencia en el comportamiento de alguna minoría frente a la ley, y es bueno que ustedes no solo conozcan la ley, la norma, cómo aplicarla, sino también la existencia de las condiciones objetivas más o menos permanentes, duraderas o coyunturales y eventuales que constituyen circunstancias auspiciadoras de alguna conducta antisocial.

Nosotros estamos persuadidos [de] que si nuestro pueblo durante estos años anteriores de dificultades mayores, de escaseces mayores no vaciló jamás, y que inclusive en momentos en que un gran esfuerzo –como fue aquel del año 1970 de la zafra extraordinaria– culminó en un revés, la respuesta al revés no fue el desaliento sino, por lo contrario [*sic*], el aporte de una mayor energía y de un mayor esfuerzo de nuestro pueblo y un crecimiento del valor y del entusiasmo y de la convicción revolucionaria frente a dificultades mayores, a ningún hombre ni mujer de nuestro pueblo, por una pequeña y transitoria dificultad, habrá de temblarle las piernas, ni el desaliento habrá de afectar en lo más mínimo el ánimo, la euforia, la grande y verdadera alegría de estar participando en esta gran obra de creación revolucionaria.

Nos aproximamos al inicio de un nuevo año con un crecimiento del trabajo de todos, de la seriedad en ese trabajo, de la organización y del control y ahora con la seguridad de que ya contaremos, a partir de 1974, con una administración de justicia organizada sobre bases socialistas para aplicar, en lucha ideológica contra los residuos de la vieja sociedad, la nueva norma revolucionaria y socialista, y protagonizada por hombres y mujeres como ustedes que hoy acaban de tomar posesión de sus cargos, hombres y mujeres honestos, hombres y mujeres revolucionarios.

La tarea que les espera no es fácil. Habrá aciertos y errores. Dificultades habrán de emerger en esta nueva experiencia. Al tanto de ellas habremos de estar todos. Pero a todos nos espera, y muy especialmente a las generaciones nuevas y a las generaciones futuras, un porvenir de

veras esperanzador. En la creación de ese porvenir les toca a ustedes una parte alícuota de la tarea creadora.

Y puedo decir con entera satisfacción y con la más profunda de las sinceridades revolucionarias que en ustedes, compañeras y compañeros jueces, confía el pueblo, confía la Revolución, confía el Partido y la alta dirección del Partido y del Gobierno.

¡Sabemos que habrán de cumplir con esos deberes!

Los felicitamos no solo por el honor que hoy reciben, sino anticipadamente por los logros que habrán de obtener en el cumplimiento de ese deber.

En nombre, pues, del Buró Político del Partido, en nombre del Gobierno, ratificando las palabras del compañero ministro de Justicia, una vez más nuestra felicitación, nuestro abrazo de hermanos, la expresión de nuestra confianza en ustedes, compañeras y compañeros jueces, compañeras y compañeros revolucionarios, compañeros comunistas.

(Justicia y Derecho, año 11, no. 21, diciembre de 2013, pp. 87-104)

1 e) Discurso de Blas Roca Calderío⁸ (23 de diciembre de 1973)⁹

En el día del 132 aniversario del nacimiento de Ignacio Agramonte están tomando posesión los tribunales de nuestro país. Felicito calurosa y cordialmente a los compañeros que han sido elegidos en esta provincia para desempeñar la alta función de miembros de los tribunales. Al felicitarlos no quiero, sin embargo, dejar de expresarles cierta preocupación porque son muy grandes, delicadas y trascendentes las tareas y las responsabilidades que tal elección lleva[n] consigo. Es grande el honor y grande la distinción que les han conferido los representantes de nuestras organizaciones políticas y de masas, encabezadas por el Partido, es grande la confianza que en ustedes han puesto los trabajadores y todo el pueblo, y en correspondencia con ello, es también muy grande la responsabilidad que descansa en ustedes. Como se ha dicho en este acto, los nuevos tribunales significan un cambio esencial en lo que ha sido hasta ahora la organización del aparato judicial de nuestro país. Como saben, en los últimos tiempos, exceptuan-

⁸ Miembro del Secretariado del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y secretario de la Comisión Nacional de Asuntos Jurídicos.

⁹ Pronunciado en la ceremonia de investidura de los jueces del TPP de Las Villas.

do los tribunales y cortes militares, hemos tenido tres diferentes sistemas de tribunales: los tribunales y juzgados de la llamada justicia ordinaria, los tribunales revolucionarios y los tribunales populares, cada uno con una dirección distinta, con procedimientos diferentes y muchas veces con criterios dispares a la hora de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento. Eso desaparece. Cesan los tribunales de la jurisdicción ordinaria, cesan los Tribunales Revolucionarios, cesan los Tribunales Populares, comienza un nuevo sistema en que todos los tribunales están armónicamente organizados como un solo conjunto, con un solo procedimiento y una sola orientación; un solo criterio a la hora de interpretar las leyes.

Y esto es un paso importante que no debe dejar de subrayarse en esta ocasión. Los nuevos tribunales tienen el aporte de todas estas jurisdicciones; de compañeros que venían trabajando en la jurisdicción ordinaria, de compañeros que venían trabajando en los Tribunales Revolucionarios, de compañeros que venían trabajando en los Tribunales Populares. Las experiencias que han adquirido en este trabajo a través de estos años debe servirles eficazmente para el nuevo trabajo que van a emprender, pero al mismo tiempo deben de cuidarse de un peligro posible: de querer trasladar a los nuevos tribunales íntegramente todas sus experiencias, en todos los aspectos, sin contar con lo nuevo, con lo diferente, con lo que tenemos hoy como organización y procedimiento en los tribunales.

La rama militar no queda tampoco al margen de esta nueva organización. Tiene sus cortes y sus tribunales organizados en las unidades, etc.: eso es normal y natural. Le corresponde juzgar delitos y faltas cometidas por militares exclusivamente y entre militares. Al mismo tiempo queda enlazada con todo el sistema de organización judicial por el hecho de que el Tribunal Supremo Popular es el órgano común de todos los tribunales, porque hay una Sala de lo militar en el Tribunal Supremo Popular a la que corresponde ver en última instancia los recursos que se presenten acerca de decisiones y fallos de los Tribunales Militares, porque, además, en el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular tiene su representación esta rama y conjuntamente con los demás miembros de este Consejo va a discutir y trazar la política criminal común para todo el país, va a discutir y trazar las normas de interpretación que harán uniforme el criterio a aplicar en los tribunales sobre este o el otro aspecto de su actividad, de modo que tenemos ahora una única organización del sistema judicial y no diferentes jurisdicciones o diferentes sistemas de tribunales: todos están dentro de un solo sistema y tienen una dirección única y común.

En este sistema, el viejo método de la llamada jurisprudencia se desecha. En lugar de atenerse a que el tribunal en tal fecha dictó una sentencia en un caso que se parece al que estamos juzgando ahora y que hay que

aplicar ese criterio; en lugar de eso, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular va a examinar la experiencia del trabajo de ustedes, va a estar constantemente atento a esa experiencia y va a dictar normas obligatorias para todos los tribunales acerca de estas cuestiones, y en vez de estar buscando sentencias del tribunal de España, o del tribunal de no sé cuándo y no sé qué lugar, vamos a tener las decisiones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de nuestro país para normar estas cuestiones.

De modo que, además [de] lo que aquí se destacó, este es otro rasgo esencial de la nueva organización del sistema judicial que creo [que] es conveniente subrayarlo ante ustedes al comenzar ahora sus labores.

El problema de que los tribunales no son un poder en sí, separado de los demás poderes, está más que claro. La vieja teoría de la tripartición de poderes, etc., no rige entre nosotros, y no rige en ninguna parte, debemos decirlo. Todo lo que se pregona acerca de eso es una farsa, un engaño, una mentira para disfrazar el dominio de la burguesía en los países capitalistas. Los tribunales en esos países actúan como parte del poder burgués, y se usan para sancionar a los que actúan de una manera u otra contra ese poder.

Ya los juristas burgueses mismos reconocen que no es una tripartición de poderes, sino una distribución de funciones. Y es verdad; unos dictan la ley contra los trabajadores, otros ejecutan las leyes contra los trabajadores y los tribunales meten en la cárcel a los trabajadores que van contra esa ley. Esa es la tripartición de funciones existentes en los países capitalistas. Todos funcionan en razón del servicio a un mismo objetivo, a un mismo propósito: el objetivo de defender, de mantener el tema de explotación del hombre por el hombre; y si hay ciertas libertades, en algunos países, para los trabajadores, esas libertades se toleran hasta que ponen en peligro el régimen mismo.

El caso reciente de Chile ejemplifica esa verdad. En elecciones que fueron presididas por los enemigos de los trabajadores con una campaña feroz contra la Unidad Popular, sin embargo, el pueblo de Chile, por mayoría, democráticamente, legítimamente, de acuerdo con la Constitución y con la ley, eligió [a] un gobierno que quería cambiar el régimen existente, quería dar una nueva estructura al país y abrir caminos para una nueva sociedad. Le pusieron toda clase de obstáculos. Tenían sus enemigos mayoría en el Parlamento y no lo dejaban actuar; tenían los tribunales y los tribunales solo sancionaban y perseguían, no a los que asesinaban y mataban, no a los que burlaban todos los días la ley, sino a los que querían aplicar la ley, es decir, a los partidarios de la Unidad Popular.

Cuando todo eso no dio resultado y en las nuevas elecciones el pueblo aumentó los votos por la Unidad Popular y demostró que quería ese camino y que estaba resuelto a seguirlo, entonces recurren al golpe fascista mili-

tar de Pinochet y compañía, los asesinos más desvergonzados, más crueles y más cínicos e inescrupulosos que ha conocido nuestra América.

Así que esa es la verdad. La teoría mencionada no es nada más que otra propaganda, como la propaganda de la democracia, de la libertad, de la patria, de Dios, de la familia, de todos los recursos a que recurren para engañar a la gente y mantener su régimen y mantener oprimido y explotado al obrero, y mantener oprimido y explotado al campesino, y mantener discriminados al indio y al negro, a la mujer y al joven, para mantener los privilegios y las riquezas de los poderosos, de los ricos.

Nosotros no necesitamos de ninguna manera engaño, no necesitamos farsas, no necesitamos mentiras: en nuestro país hay un solo poder, el poder revolucionario, el poder de los trabajadores y campesinos, el poder socialista: ese es nuestro poder, el poder de nuestro pueblo.

Naturalmente, hay funciones diferentes de los distintos órganos de ese poder. Hay una función administrativa, hay una función ejecutiva, una función legislativa, hay una función judicial. Esas funciones están encargadas a distintos órganos, cada uno con sus facultades y su competencia, con lo que le corresponde hacer, con lo que debe hacer, con lo que tiene que hacer, y con lo que no puede hacer ni tiene que hacer.

Los funcionarios judiciales, los miembros de los tribunales, como los miembros de la fiscalía, como todos los que trabajan en el aparato judicial son funcionarios del pueblo, por el pueblo y para el pueblo en nuestro país. Su función es servir al pueblo, servir a los fines de la construcción socialista, servir a los fines de nuestro desarrollo económico, servir a los fines de la organización de la sociedad nueva, a los fines de la formación del hombre nuevo para esa nueva sociedad. Y porque son funcionarios del pueblo y al servicio del pueblo, el pueblo está íntimamente ligado a ellos.

Nuestros tribunales, son Tribunales Populares, no, como han entendido algunos, porque tienen jueces legos y relacionan el juez lego con la representación popular, no. Los jueces legos son una representación popular en nuestros tribunales, pero nuestros jueces profesionales técnicos, son una representación también popular, igual que los jueces legos en nuestros tribunales, son elegidos del mismo modo y por los mismos órganos, son discutidos de la misma manera, son evaluados en la misma forma y todos, jueces profesionales y jueces legos, tienen el mismo grado de confianza de aquellos que los han elegido. Van a trabajar juntos, tienen dentro del tribunal iguales derechos, no diferentes; tienen un distinto grado de conocimiento jurídico, pero tienen el mismo grado de afán de acertar, el mismo grado de afán de servir a la legalidad socialista. Es importante que se tenga presente esto desde el primer día que empiecen a funcionar estos tribunales. Ni los jueces legos son mejores que los jueces

profesionales, ni los jueces profesionales son mejores que los jueces legos, ambos son buenos jueces.

La idea nuestra es que los nuevos tribunales trabajen de tal forma que busquen y encuentren siempre la verdad objetiva. Ustedes saben que en lo jurídico se emplea a veces la fórmula de la verdad legal: la establecida en el resultando probado es verdad legal, intocable. Bien, vamos a procurar que esa verdad legal coincida siempre con la verdad real, con la verdad objetiva, que no haya una diferencia en nuestro país entre verdad legal y verdad objetiva, verdad real, que es la que hay que buscar para poder hacer una verdadera justicia.

Y a eso contribuye tanto el juez profesional con su conocimiento de la técnica jurídica, con su experiencia y su preparación, como contribuye el juez lego con su experiencia de la vida, con su conocimiento de los hombres, con su contacto diario con las masas. Así, a tal fin pueden contribuir los dos, guiados por el texto de la ley y por el conocimiento de la gente y el contacto con las masas. Y por el propósito de servir a la justicia pueden en realidad acertar con cada sentencia.

Toda sentencia, en el sistema que hemos organizado, puede ser recurrida. Hay una excepción en el orden penal, cuando el tribunal popular de base dicta una sentencia de multa. Pero en general y siempre que esté en juego la libertad o algún otro interés fundamental del ciudadano podrá presentarse recurso si lo estima necesario quien haya sido condenado. Puede que haya muchos recursos, pero el tribunal que juzga, sea el de base, el regional o sea el provincial, debe procurar que su sentencia sea impecable, que en el juicio o proceso se hayan observado todas las normas y garantías establecidas en el procedimiento y que el fallo se ajuste a la ley, de modo que el tribunal que examine el recurso —sea el regional, el provincial o el supremo—, tenga que declarar en la mayoría de los casos que se cumplieron todas las formalidades y que la sentencia es correcta. Cabe, desde luego, la posibilidad del error y por ello, para salvar el error en cualquier caso, se instituye el recurso ante el tribunal inmediato superior de toda sentencia dictada en la instancia.

El trabajo de ustedes es muy trascendental. Es muy espinoso, muy difícil, porque siempre hay muchos intereses encontrados en cada caso; el interés de la sociedad al que a veces se opone la actuación del individuo; el interés de un individuo contra el interés de otro y estas cosas entran mucho en la apreciación del caso. La apreciación tiene una carga grande de elementos subjetivos y encontrar lo objetivo dentro de esa carga subjetiva que tiene la función judicial es muy importante. No conformarse con las apariencias, no irse por la primera cosa que aparece, porque muchas veces esa primera cosa no responde a la verdad, o por lo menos no es siempre toda la verdad, todo lo real, todo lo verdadero y por eso hay que mirar y volver a mirar al tratar

un problema. Eso no quiere decir que se tarden cien años en resolver un problema y miren tanto que al fin y al cabo no hagan nada, no, hay que actuar y ver, ir ganando en seguridad para ir comprendiendo cada vez lo que hace falta para resolver con prontitud y acierto. Nosotros hemos previsto un procedimiento, tanto en lo penal como en lo civil, para que el juicio termine en el plazo más breve posible.

Conocido un hecho criminal, establecida la denuncia, hechas las diligencias por la policía o Seguridad del Estado, con el concurso y la asistencia del fiscal, con la intervención del Tribunal en algunos casos muy complicados, que no deben ser muchos, deben ser muy pocos en realidad en los que el tribunal tenga que nombrar ese juez instructor; pero establecido eso, el juicio debe celebrarse lo más rápidamente posible. Nosotros pensamos que, conocido el hecho, identificados los presuntos responsables, en 45 días, en 60 días, se puede resolver la mayor parte de los casos. Cuando un juicio nos dure mucho, mucho, debe durar nada más que seis meses entre conocido el hecho, identificados los responsables, etc., y la sentencia.

Ese problema de que a veces se tiene a un hombre privado de libertad durante un año, año y medio y después sale absuelto, es algo que debemos evitar a todo trance porque no hay quien pague eso... la gente que está afuera no sabe lo que es eso de pasarse un año pendiente del juicio en la cárcel...

En el juicio civil, el procedimiento que hemos establecido es para que el tribunal sea un tribunal activo, que impulse de oficio el proceso. Una vez iniciado el procedimiento civil, no son las partes las dueñas del proceso, es el tribunal. ¿Para qué? Para que llegue un día en que se dicte una sentencia y se liquide el problema presentado, y no resulte como ahora, que hay juicios por ahí que todavía andan desde hace veinte años, y no se ha resuelto nada. Eso es intolerable. Si alguien tiene interés en poner un juicio y después por maniobritas y cosas de estas lo va demorando, y va entreteniéndolo a todo el mundo y gastando y haciendo gastar, no es correcto.

Usted puso una demanda, bueno vamos a llevar el proceso hasta el final, sea favorable o contrario a lo que usted pretende, pero lo llevamos hasta el final y damos una decisión en un tiempo dado y no más de ahí y se resuelve el problema. Esto es lo lógico.

Reitero, pues, esto: tenemos interés en que los problemas se inicien y se resuelvan rápido, como antes he estado aconsejando que abran bien los ojos, que vean bien, que revisen, que no se vayan con la primera, no vaya a ser que después salga uno por ahí y diga, «no, esto no lo podemos resolver así porque Blas dijo esto, y esto».

A veces uno recalca un aspecto porque ve que es el más importante, es el que está más retrasado, pero esto no quiere decir que hay que olvidar las

demás cosas, sino apreciar lo dicho en su justa medida y tenerlo en cuenta, si es correcto.

En esta cuestión que yo había comenzado a expresar y de la que me desvié un poquito, del carácter de estos tribunales como parte del pueblo, yo decía que son iguales, el mismo grado de confianza de todos, los jueces profesionales y los jueces legos. El juez profesional incorpora a los tribunales un conocimiento más detallado del procedimiento porque ha tenido que estudiarlo más, y de la ley y de los principios generales del Derecho.

El juez lego nos garantiza una relación más estrecha con la masa, con la realidad de todos los días; el juez profesional tiene la obligación de estar constantemente en el tribunal, esa es su ocupación fundamental, el juez lego no tiene función judicial como ocupación fundamental, su ocupación fundamental está en el taller, en el centro de servicio, de producción, etc., él allí recibe todos los días las palpitaciones y los problemas, el estado de ánimo de la gente y eso lo trae al tribunal; en el tribunal ve el caso, examina las leyes y ¿por qué este hombre cometió ese delito?, ¿qué lo impulsó a eso?, ¿por qué todavía en nuestro medio se cometen esos delitos? Lleva esas preocupaciones al centro de trabajo, lleva esas preocupaciones allí, de donde él sale, para ir formando la conciencia jurídico-social, para que la gente vaya compenetrándose de lo que significa la ley, de lo que es la jurisdicción, de lo que es el tribunal, de lo que es la fiscalía, de lo que es todo, no por lo que nosotros decimos simplemente en la ley, sino por lo que él ve en la práctica, por lo que él vive y lo puede comunicar a sus compañeros. Y esta relación tribunal-masa del pueblo y viceversa es muy importante para el éxito de los tribunales.

Esto va a hacer que la colaboración popular con el tribunal no sea solo el acto de elección, no sea únicamente a la hora de recibir el informe del tribunal, sino que sea una relación dinámica, diaria, en que van a tener los tribunales, no solo la vista constante del pueblo puesta en ellos, sino la ayuda, la mano del pueblo todo, de las organizaciones de masas, de la Central de Trabajadores de Cuba, de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, de la Federación de Mujeres Cubanas, de los Comités de Defensa de la Revolución, de las organizaciones de los estudiantes, de la Unión de Jóvenes Comunistas y del Partido, con el cual pueden contar en todo momento para el mejor desempeño de sus funciones.

El Partido va a estar atento al trabajo de ustedes, les va a ayudar, les va a prestar toda su colaboración, les va a asistir, a través de sus respectivos organismos, según el lugar donde funcione el tribunal.

Y esta relación nos garantiza más todavía el éxito de los nuevos tribunales.

Los felicítaba, y decía que con cierta gravedad por la complejidad de las tareas que ustedes van a realizar.

Algunos compañeros, supongo yo, están sobrecogidos y temerosos. Contentos de que los hayan elegido, pero saltándoles el corazón por la complejidad de las nuevas tareas que van a emprender.

Quizás se sentirán así, pero hay que tener confianza; yo creo que todos los que se han escogido para jueces son buenos compañeros, tienen condiciones para ser jueces y van a acertar si ponen empeño en ello.

Quizás estén preocupados también por una idea; han tenido poco tiempo para estudiar las nuevas leyes, para ver los procedimientos, etc.

Hay que hacer un esfuerzo intenso por adquirir este conocimiento, esta capacitación. Ahora hay que dedicarse a ello con todo empeño. Algunos ya lo hicieron antes, se han preparado; los que estén más preparados deben ayudar a los otros; hacer el esfuerzo mayor por conocer los mayores detalles, pero no pretendan hacerse graduados en Derecho en una sola semana, no pretendan eso; en verdad no es posible. Tengan en cuenta su real función, pero no ignoren que hay que estudiar, hay que aprender, sin pretender hacerse jurista de la noche a la mañana. A lo mejor, si alguno quiere sigue un curso, va a la facultad obrera, pasa tres años ahí, después pasa a la Universidad, estudia cinco años en ella, y al fin y al cabo termina en jurista. Pero no salten eso porque es fatal: se creen que saben mucho y son todavía ignorantes. Solamente el estudio metódico y continuado en una forma adecuada da el conocimiento preciso, lo da hasta cierto grado, porque, en definitiva, la consolidación de todos los conocimientos y su ampliación depende de la persistencia en el estudio, de estudiar todos los días, de examinar todo lo nuevo, de estar viendo constantemente los textos y las experiencias en todos los órdenes.

Hay un estudio que yo recomiendo, especialmente a los compañeros jueces profesionales y a los compañeros jueces legos –lo deben realizar los dos en la misma medida–, es el estudio del marxismo-leninismo. En los tribunales tenemos a compañeros que son miembros del Partido, tenemos compañeros que son miembros de la Unión de Jóvenes Comunistas y tenemos compañeros que no son miembros ni de una ni de otra organización, son simples miembros de nuestra sociedad revolucionaria y socialista, dispuestos a trabajar honestamente de acuerdo con sus conocimientos y sus convicciones, pero a todos les hace falta conocer el marxismo-leninismo, cualesquiera que sean sus convicciones, porque el marxismo-leninismo nos da una fundamentación para comprender los fenómenos de la vida, los fenómenos de la sociedad.

No hay ninguna otra teoría en el mundo que pueda dar una explicación tan acabada y comprensible del problema del Estado y el Derecho como el

marxismo-leninismo. Y ustedes, jueces, se desenvuelven en un campo en que lo fundamental es entender el concepto del Estado y dar una correcta aplicación al Derecho entendiéndolo derechamente.

Y por eso, el estudio de esta disciplina debe ser una preocupación de todos. No es cuestión de decir: todo el mundo tiene que ser marxista-leninista. Sabemos que no es así, que hay todo un proceso de cambio hasta que la humanidad alcance niveles más altos en su desarrollo, hasta llegar a la sociedad comunista. Pero no se trata de eso, se trata de que este es un estudio que es como un instrumento, como una herramienta para cualquier trabajo que uno tenga que hacer y especialmente yo digo que aquella parte de la teoría marxista-leninista que trata de los problemas del Estado y el Derecho, es vital para los juristas y para quienes van a ejercer funciones judiciales y debe ser preocupación de ustedes estudiarla en la mayor medida posible. Verán cuánto les ayuda, cuánto les facilita su trabajo, cuánto les permite comprender una generalidad donde hay solo un caso; donde tienen una individualidad, ver lo general en relación con este caso.

El Derecho burgués pretende una igualdad formal de todos los ciudadanos ante la ley y eso es una ficción, puesto que todos los ciudadanos no son iguales ni se encuentran en la misma relación social dentro de la sociedad burguesa.

Es una ficción en la sociedad burguesa, porque todos los ciudadanos no tienen ni la misma riqueza ni la misma posición dentro de las relaciones de propiedad, dentro de las relaciones de producción.

En la sociedad burguesa todo se quiere ver a través de la relación individuo-individuo, es decir, como una cuestión individual, y se echa a un lado el problema esencial de que los individuos no están aislados en la sociedad; el individuo pertenece a una familia, a una clase, a una nación, etc., y se desenvuelve, con arreglo a esto, dentro de un determinado sistema de relaciones de propiedad o de producción.

Y estas ideas esenciales del marxismo, este modo de ver la sociedad en relación con las clases, de ver la sociedad dividida en clases antagónicas como una sociedad en que necesariamente reinan la opresión y la explotación y ver en el objetivo de superar esta división en clases y llegar a la sociedad sin clases en la que todos sean verdaderamente iguales en derechos y en deberes, es el concepto del marxismo que nos ayuda a comprender la aplicación correcta de la justicia a los casos individuales, buscando el bien social, el progreso social y el avance hacia ese gran propósito de alcanzar la sociedad sin clases a través de la construcción del socialismo y el comunismo.

Estas ideas, que son esenciales, deben ser estudiadas por ustedes.

Yo traía un plan de discurso. En realidad, me desvié y he metido aquí algo que no estaba en mi plan. Quería hablar de la fiscalía, pero ya se explicó bastante y muy detallada la cuestión, y se leyeron incluso aspectos de la

ley en que se especifica bien todo lo relativo a la fiscalía y creo que no hace falta agregar nada más.

La idea esencial que yo creo que debe quedar en ustedes es la de esta cooperación, esta estrecha ligazón entre la labor de ustedes y el trabajo de toda la sociedad, entre los objetivos de la acción que realizan ustedes con los objetivos de toda la sociedad, ver que esto no está separado de ninguna manera, que todos perseguimos el fin de hacer avanzar nuestra sociedad hacia un Estado más justiciero, hacia una mayor relación fraternal entre todos los miembros de la sociedad.

Inspirándonos en la memoria de quien fue escogido como prototipo de los juristas en nuestro país, aunque en la historia de nuestras luchas hay innumerables juristas que tomaron el machete y el fusil para defender el Derecho, para establecer los derechos de nuestro pueblo; en la memoria de Agramonte, en la memoria de todos los que han combatido por los derechos de nuestro pueblo, por la justicia para nuestros trabajadores, en la memoria de todos los que hicieron posible que este año hayamos conmemorado en forma tan amplia el xx aniversario, en la memoria de los que en todos estos años han hecho posible que nuestra Revolución arribe a su xv aniversario, y en honor de los que laboran día a día por hacer avanzar la patria, por defenderla de sus enemigos, por elevar la cultura para hacer una sociedad mejor y más grande, en honor de todos los que combaten día a día por nuestra sociedad socialista, por nuestra patria y por sus tradiciones, nuestros tribunales, nuestros fiscales, nuestros abogados, deben hacer el máximo esfuerzo, esforzarse en este año, por que el nuevo sentido de legalidad y de justicia proporcione los medios mejores para defender los bienes esenciales de nuestra sociedad y su sucesivo y continuo avance.

Que en la realización de sus tareas se inspiren siempre, y se guíen siempre por la política de nuestro Partido, bajo la dirección de nuestro compañero Fidel Castro, que marcha a la cabeza de todo nuestro pueblo.

(Justicia y Derecho, año 11, no. 21, diciembre de 2013, pp. 10-113)

1 f) Discurso de Blas Roca Calderío (25 de septiembre de 1974)¹⁰

Perdonen ustedes si por mi incorregible torpeza para expresar mis sentimientos cuando algo me conmueve no acierto a dejar constancia cabal

¹⁰ En el acto en que recibió el título de Doctor en Ciencias Jurídicas, efectuado en el Aula Magna de la Universidad de La Habana.

en estas palabras de la intensidad de mi satisfacción por el alto honor de que me hace objeto nuestro máximo centro educacional de ciencia y cultura al conferirme la distinción –para mí excesiva– del simbólico título de Doctor Honoris Causa en Ciencias Jurídicas.

Más que por lo que tiene de aprecio personal me conmueve y satisface esta distinción por su profunda significación como exponente de los esenciales cambios ocurridos en nuestro país gracias a la Revolución emprendida, consumada y dirigida en su desarrollo, al frente del Partido Comunista, por Fidel.

Un trabajador, un artesano, un zapatero, sin otro mérito real que haber dedicado su vida en toda la medida de sus capacidades a servir a la causa de la clase obrera, honrado con la investidura universitaria excepcional del doctorado *honoris causa* solo podía darse en nuestra patria con la victoria del socialismo, con la transformación de nuestra universidad en el trasunto real del sueño de Mella de una universidad en que los obreros, los empleados, los trabajadores, pudieran hacerse del saber de la ciencia sin dejar la herramienta de su labor. Porque si en la frase de Martí «los estudiantes son obreros», en la actividad de nuestras universidades los obreros son estudiantes; y si Martí, al fundirlos generosamente en el mismo concepto de obreros, tenía que distinguirlos, en su época, por el objeto de su trabajo –«unos trabajan la industria; otros trabajan la razón»– en las aulas de nuestra realidad presente ambos hermanan en su quehacer la razón y la industria, que eso es la fecunda comunión de estudio y trabajo.

Solo, pues, la realidad esplendorosa de la Revolución que trajo el poder obrero-campesino, el socialismo, la universidad renovada y transformada en su esencia, permite la distinción honrosa y honrada al trabajador, al revolucionario, al contribuidor en uno u otro campo de la actividad social a la edificación de la nueva sociedad y a la formación del hombre más humano y más digno.

En la república del ideal mambí mutilado y escamoteado, en la república burguesa mediatizada por el monstruo imperialista, vigente hasta la aurora de 1959, se pretendió, y no se pudo, dar en 1923 el título de Rector Honoris Causa [*sic*] a un oficial del Ejército norteamericano, con funciones, a la sazón, de procónsul imperialista en Cuba, llamado Enoch H. Crowder; y se dio, en 1926, el título de Doctor Honoris Causa en Derecho Público, a un enemigo brutal de todo Derecho, llamado Gerardo Machado, apodado con fidelidad conceptual, por Rubén Martínez Villena, el asno con garras.

Esas distinciones, entonces, no eran honradas ni honrosas. Eran expresión de la servidumbre impuesta a la cultura por las clases explotado-

ras para satisfacer mezquinos intereses. Por eso se desacreditaron a los ojos de los revolucionarios y del pueblo.

Derrocadas las clases explotadoras, deshecho el monopolio de la cultura, transformada la sociedad, innovada radicalmente la esencia y conciencia de la universidad, el mérito de la distinción recobra y acrecienta su vigencia. Por ello es tan honda la satisfacción de recibirla.

Se ha aludido, entre las razones para otorgarme el destacado título, a la labor desarrollada en las Comisiones de Estudios Jurídicos. Al respecto he de decir, porque es justo y verdadero, que lo alcanzado por estas Comisiones y su Secretariado es un producto genuinamente colectivo. Lo hecho se debe, ante todo: primero, a que hemos contado con la orientación y la ayuda del Partido y con la brújula de la teoría y los principios del marxismo-leninismo; segundo, a la actividad desplegada por numerosos juristas, añosos unos, jóvenes otros, cargados de experiencias y conocimientos los unos, de enseñanzas y audacia los otros y todos plétóricos de entusiasmo, de afán de hacer lo más y lo mejor, no obstante que a veces en algunos surgiera duda sobre el destino final inmediato del propósito anunciado; tercero, a la eficaz cooperación brindada a las Comisiones y a su Secretariado por organismos, dirigentes y funcionarios, incluidos los de la universidad; cuarto, al crecimiento de la conciencia jurídica social de nuestro pueblo y la activa participación de las masas y de las organizaciones sociales (CTC, CDR, FMC, ANAP, FEU)¹¹ en la aprobación y perfeccionamiento de las pragmáticas elaboradas; quinto, a que las Comisiones y el Secretariado de Estudios Jurídicos tuvieran a su disposición la experiencia acumulada de la Unión Soviética y otros países socialistas, condensada en sus textos legislativos y en el ordenamiento de sus instituciones jurídicas.

No hay duda de que las Comisiones de Estudios Jurídicos y su Secretariado han hecho un aporte de consideración y trascendencia a la legislación socialista cubana y, por tanto, a la lucha por la legalidad socialista.

Encargadas expresamente de estudiar los modos de unificar las jurisdicciones, las Comisiones, desde sus discusiones iniciales, llegaron a la importante conclusión de que la real unificación de las jurisdicciones no podía conseguirse con la simple coordinación de las jurisdicciones dispersas, con distintos centros de dirección y criterios diversos, sino que era necesario un cambio radical en la estructura, formación y funcionamiento de los órganos judiciales. Tal cambio exigía a su vez, ineludiblemente, la renovación de las leyes de procedimiento. Y para que los nuevos modos

¹¹ Central de Trabajadores de Cuba, Comités de Defensa de la Revolución, Federación de Mujeres Cubanas, Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, Federación Estudiantil Universitaria.

de organización, de encausamiento y resolución de los asuntos sometidos a los tribunales tuvieran trascendencia apreciable para la sociedad, se consideró que era imprescindible disponer de nuevas normas, que los juristas llaman sustantivas, penales y civiles, plenamente ajustadas a nuestras realidades, capaces de responder a los problemas y necesidades del desarrollo de nuestra sociedad socialista, enfilado a su necesario y lógico fin: la edificación de la sociedad comunista.

Así surgió el ambicioso plan de trabajo legislativo de las Comisiones de Estudios Jurídicos y de su Secretariado de preparar los proyectos de Ley de organización del sistema judicial, Ley de procedimiento penal, Ley de procedimiento civil y administrativo, Código de familia, Código penal y Código civil.

Si tenemos en cuenta que las Comisiones de Estudios Jurídicos se constituyeron a principios de 1969, su Secretariado comenzó a trabajar regularmente casi un año después, los primeros proyectos estuvieron listos y se convirtieron en leyes en 1973 y aún no se han terminado los proyectos de Código penal y de Código civil, puede pensarse, quizás, que la labor ha sido lenta, que el trabajo se ha demorado.

Probable es que sea razonable tal pensamiento. Pero para justificar, aunque no excusar, a las Comisiones de Estudios Jurídicos y a su Secretariado, debo decir que la obra legislativa propuesta no es fácil ni admite apresuramientos, que los compañeros que se han empeñado en ella lo han hecho sin abandonar su labor cotidiana en los organismos que los prestaron para esta nueva tarea y que siempre que fue necesario acudieron al trabajo productivo económico en la caña, en el café, en la fábrica, y mantienen esa misma disposición de cumplir con el trabajo voluntario útil, los más viejos y los más jóvenes.

Es posible que si hubiéramos tenido más experiencia –y al decir esto me refiero particularmente a mí–, el trabajo se hubiera hecho en menos tiempo, aunque, repito, en esta labor pueden resultar fatales el apresuramiento y la ligereza.

Digo, también, que la labor desarrollada por las Comisiones de Estudios Jurídicos y su Secretariado ha estado cargada de complejidades, de veras inevitables.

Fueron inevitables las discusiones para precisar y fijar conceptos de importancia fundamental en cuanto a los métodos y las formas.

Hubo que desechar la idea de que la labor se cumplía con poner remiendos a lo existente; y también desechar la contraria de hacer caso omiso de lo vigente e inventar todo otra vez de arriba abajo.

Ni una ni otra idea hubiera servido a los necesarios fines de la labor encarecida.

La obra remendada hubiera resultado llena de incongruencias, como un traje confeccionado de pedazos, viejos y nuevos, de distintos géneros y de colores y dibujos disímiles.

El desprecio absoluto por lo vigente hubiera impedido que se aprovecharan normas útiles, con vieja forma, pero nuevo contenido, por lo mismo que sirven a la nueva sociedad libre de la explotación del hombre por el hombre. Hubo que dar de lado a discusiones bizantinas sobre asuntos propios de los tratados de Derecho y para debates e investigaciones en las aulas universitarias y hubo también que detener disputas marginales que nada tenían que ver con la tarea acometida.

No resultó difícil definir cuáles serían las fuentes fundamentales de referencia –sin desdeñar ninguna en cuanto resultara conveniente– si la de los tratadistas burgueses o si la literatura marxista-leninista sobre el Estado y el Derecho que desgraciadamente, por una y otra causa, aún tiene poca circulación en nuestro país.

Tiempo tomó eliminar la tendencia de algunos a desconocer las realidades vivas de nuestro país, para las cuales se proyecta la legislación, y partir de construcciones teóricas idealistas, puramente subjetivas, para presentar iniciativas desasidas del presente. Fidel nos recordó desde la Universidad Lomonósov de la Unión Soviética «que no son las realidades las que deben adaptarse a las instituciones, sino las instituciones las que deben adaptarse a las realidades».

La norma jurídica refleja lo que es, no lo que puede o debe ser, se aplica a lo que es, no a lo que se supone [que] pueda o deba ser. Precisamente, cuando la norma jurídica refleja de manera fiel lo que es y se le aplica de modo correcto a lo que es, puede servir con eficacia a lo que debe ser, según la previsión racional del inmediato futuro con arreglo a las premisas conocidas y correctamente interpretadas. Así prevaleció el concepto de ajustar los proyectos a la realidad presente sin perder de vista su desenvolvimiento y avance previsibles. Puesto que la realidad presente es el socialismo, la legislación que la rija debe ser socialista y sus normas deben reflejar y servir a las necesidades de hoy y a la dirección en que se desarrolla la sociedad hacia el comunismo.

En el curso del trabajo, las Comisiones de Estudios Jurídicos y su Secretariado tuvieron que adoptar criterios sobre la forma.

Han procurado las Comisiones y su Secretariado que el lenguaje usado en los proyectos fuera lo más sencillo y claro posible, de modo que su comprensión resulte fácil a todos los ciudadanos. Deliberadamente se eludió el uso de términos ya anticuados, sin que, desde luego, se prescindiera del vocabulario jurídico indispensable para la expresión

breve y concisa. En nuestro pueblo libre y dueño de sí mismo, el Derecho ha de ser claro y popular, como pedía Martí.

Han procurado las Comisiones de Estudios Jurídicos y su Secretariado que sus proyectos tengan las condiciones que Martí señalaba como propias de toda ley: «La generalidad, la actualidad, la concreción; que abarque todo, que defina breve; que cierre el paso a las caprichosas volubilidades hermenéuticas».

Han puesto gran empeño en que los textos elaborados tengan además de sus normas estrictamente jurídicas otras de acentuado valor didáctico, pues dichos textos deben servir a la educación jurídica de nuestro pueblo, a la elevación de la conciencia jurídica social; deben servir a la aspiración de que todos los trabajadores y todo el pueblo se compenetro de la necesidad de cumplir la ley socialista, de hacer cumplir la ley socialista, de exigir el cumplimiento de la ley socialista como medio de que nuestra sociedad socialista se desenvuelva mejor, se logren más rápidamente sus fines, se consoliden sus instituciones y se afiancen sus normas de convivencia humana.

Han querido las Comisiones de Estudios Jurídicos y su Secretariado que sus proyectos se discutieran ampliamente en las distintas fases de su elaboración por la mayor cantidad posible de personas, como medio único de salvar omisiones, de corregir defectos, de superar deficiencias y errores inevitables en la labor de un grupo en obras de esta naturaleza. Así, los anteproyectos de ley o de bases se han sometido a la discusión minuciosa o reelaboración por el Secretariado de las Comisiones de Estudios Jurídicos. Luego los textos elaborados por el Secretariado se han sometido al conocimiento de los ministerios y otros organismos del Estado, de los juristas, de los jueces y fiscales, de los bufetes colectivos. Incorporadas a los textos todas las observaciones congruentes y correctas, se les han dado [*sic*] redacción final a los proyectos. A continuación, se someten a la consideración y discusión de las masas en asambleas convocadas por sus organizaciones: CTC, CDR, ANAP, FMC, FEU, FEEM, sin excluir a otras que consideren necesaria la reunión específica de sus miembros. Se ha preocupado el Secretariado de Estudios Jurídicos de que esas asambleas de masas discutan realmente los proyectos y de que ninguna opinión manifestada en ellas se pierda o se deje de considerar. Por eso se ha pedido que se consignen todas las proposiciones, incluso las que tengan el solo voto de su autor. No se pretende pues, una aprobación formal de las masas en esas asambleas. Se persigue una comprensión real de los proyectos y un voto consciente, aprobatorio o desaprobatorio de sus distintos aspectos.

Volvamos a lo obtenido del trabajo de las Comisiones de Estudios Jurídicos y su Secretariado.

Algunas leyes, como resultado de ese trabajo, se han aprobado y promulgado por el Gobierno Revolucionario y a su amparo se han constituido y funcionan nuevas instituciones en nuestro país.

Los primeros proyectos, convertidos en la Ley 1249 modificativa del Código de defensa social, no estaban en el plan de trabajo de las Comisiones. Fueron un adelanto y, si se me permite la expresión, un remiendo urgente e indispensable a un código que todavía, pese a sus deficiencias e incongruencias de origen, resulta utilizable, aunque esperamos que pronto será sustituido, dado lo adelantados que están los trabajos para el necesario nuevo Código penal, que de principio a fin se ajuste a los principios que rigen nuestra sociedad socialista.

Antes hemos dicho que la labor de las Comisiones de Estudios Jurídicos ha[n] dado un aporte de consideración y trascendencia a la legislación socialista cubana.

Ese aporte se concreta plenamente, hasta ahora, en la Ley de organización del sistema judicial y en sus complementos: la reforma integral del título duodécimo de la Ley fundamental, la Ley de procedimiento penal y la Ley de procedimiento civil y administrativo.

La organización del sistema judicial ordenada en la ley responde a los principios socialistas, se ajusta a la doctrina marxista-leninista y es parte del vigoroso proceso actual de darle forma definitiva a nuestro Estado revolucionario, a nuestro Estado socialista.

El hecho de haber participado personalmente en la labor colectiva de elaboración de los proyectos de que hablamos no debe impedirme señalar las excelencias de estas normas legislativas y su indudable trascendencia en la ordenación de un sistema de administración de justicia concordante con nuestro régimen socialista, sobre bases verdaderamente democráticas que son sobre las que debe constituirse nuestro Estado socialista en su forma definitiva, como señaló en su discurso del 26 de Julio, el primer secretario de nuestro Partido Comunista, compañero Fidel Castro.

La Ley de organización del sistema judicial sienta y realiza en nuestra legislación y en la práctica conceptos y principios básicos inherentes al régimen socialista.

El triunfo de la Revolución en 1959, significó el inicio de la destrucción de la maquinaria estatal burgués-terrateniente servidora de la tiranía sometida al imperialismo norteamericano. Del primer empujón quedaron deshechos el Consejo de Ministros, los miembros del cual se dieron a la fuga junto al tirano, y el Congreso espúreo [*sic*], producto de las aun más espúreas [*sic*] elecciones de 1954. Legislativamente, el 5 de enero de 1959, fueron declarados [*sic*] cesantes en sus cargos las personas que

detentaban, respectivamente, la Presidencia de la República y las funciones legislativas, así como los gobernadores, alcaldes y concejales. Se declaró disuelto el Congreso de la República y sus funciones fueron asumidas por el Consejo de Ministros.

De hecho y de derecho la división de los llamados poderes legislativo y ejecutivo quedó anulada: un solo órgano estatal, el Consejo de Ministros, quedó encargado de las funciones ejecutivas y legislativas, incluidas entre estas las de constituyente.

No obstante, los conceptos seguían pesando y en el Artículo 118 de la Ley fundamental promulgado [*sic*] el 7 de febrero siguiente, quedó estampada la frase, carente de realidad, de que «El Estado ejerce sus funciones por medio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial».

En la administración de justicia la acción fue menos radical. Se disolvieron los tribunales de excepción llamados de urgencia y se depuró el personal judicial pero se mantuvo la vieja estructura y continuó vigente, sin cambio, la Ley orgánica del Poder Judicial. La natural incongruencia hizo indispensable la organización aparte, primero, de los Tribunales Revolucionarios y, más tarde, de los Tribunales Populares, que desarrollaron una eficaz labor y constituyeron una experiencia positiva, no obstante lo cual, al avanzar la Revolución y la construcción del socialismo, la persistencia de tres jurisdicciones separadas creó serias dificultades.

Lo que quiero expresar con esta breve referencia a algunos primeros actos de la Revolución es que, a pesar de los formidables cambios que representaron, dejaron subsistente un concepto caduco como el de la división de poderes.

Con el proyecto de Ley de organización del sistema judicial, las Comisiones de Estudios Jurídicos y su Secretariado desterraron el caduco concepto de la división de poderes y sentaron la correcta interpretación de que en nuestro país rige un solo poder, el poder revolucionario, el poder socialista que se ejerce y materializa, en el orden estatal, a través de diversos órganos, cada uno con funciones y facultades bien determinadas, y guiados todos por la fuerza dirigente de nuestra sociedad, de sus organizaciones sociales y sus órganos estatales, nuestro aguerrido destacamento de vanguardia de la clase obrera, nuestro querido Partido Comunista que tiene a su cabeza a nuestro líder y héroe nacional, compañero Fidel Castro.

El nuevo concepto o, mejor dicho, el concepto real y correcto toma vida y se hace vigente en la ley, la cual declara que «los tribunales y la fiscalía constituyen un sistema de órganos del poder revolucionario socialista» y define las funciones asignadas a los tribunales y fiscalía y las que solo a ellos corresponden.

Otro viejo concepto que sustituye a la ley es el de que la función judicial únicamente podían desempeñarla personas versadas en aspectos misteriosos, difíciles y a veces indescifrables de gruesos tratados jurídicos.

No hay dudas de que la función judicial requiere de conocimientos especializados, de dominio de los principios, de las leyes y de las normas aplicables a cada caso y de los modos de proceder en el examen y decisión de los asuntos sometidos a los tribunales en que siempre están envueltas dos partes en contradicción: la sociedad y el individuo en unos casos, el demandante y el demandado en otros sin que falte a veces el tercero civilmente responsable o interesado. Por eso entre otras causas, existe la Escuela de Ciencias Jurídicas, por eso las ciencias jurídicas se estudian en la universidad.

Pero además, la buena justicia requiere de la correcta apreciación de los hechos, de la capacidad de descubrir a través de las pruebas aportadas y las alegaciones contradictorias, la verdad legal determinante de la resolución judicial. Esa capacidad puede darla, y la da, la experiencia de la vida, el conocimiento de los problemas que se suscitan en el bregar cotidiano, el sentido que se llama común.

Con razón pudo Fidel, rodeado de bayonetas y fusiles en el juicio del Moncada, decir en el curso de su formidable alegato jurídico-político, que por encima de las opiniones de los jurisconsultos y teóricos, el pueblo tiene un profundo sentido de la justicia.

La inclusión de jueces legos en los tribunales es la concreción del concepto de que la función de impartir justicia no es exclusiva de los técnicos del Derecho, aunque ellos son imprescindibles en una buena organización judicial y en general en las funciones y desenvolvimiento de un Estado como el nuestro que se esfuerza por dar vigencia plena a la legalidad socialista.

En la organización judicial, el graduado en Ciencias Jurídicas aporta el conocimiento especializado; el lego aporta la vibración diaria de las masas y el sentido generalizado de justicia que el juez técnico tiene depurado por el saber de las distinciones legales.

Una frase popular dice que «de poeta, médico y loco todos tenemos un poco». En esa relación, seguido del médico, yo agregaría al abogado porque de este también todos tenemos un poco. Cada ciudadano tiene un poco de abogado. Nosotros lo vemos a diario, al margen de cualquier tribunal, en la conversación del grupo o en la intimidad del hogar, ejerciendo ora de defensor, ora de fiscal, ora de juez de acontecimientos y conductas, de hechos y personas, cercanas o lejanas, públicas o privadas, sobre los que emite juicios, acusa o defiende, condena o justifica.

Otro concepto vencido y sustituido es el del cargo judicial vitalicio e inamovible.

La función de impartir justicia ha perdido la categoría de carrera. No es la carrera garantía de independencia de criterio ni de honradez juzgadora. La verdadera garantía de la independencia del juez en el acto judicial, consiste en que este se sepa servidor de todo el pueblo, comprometido combatiente por la construcción de la nueva sociedad en donde el hombre libre de toda explotación, se libere él mismo, paso a paso, de lacras y vicios, del egoísmo antisocial que engendra el delito, de la incultura y el oscurantismo.

El nuevo concepto practica el principio establecido por Marx a la luz esplendorosa de la hazaña de la Comuna de París: «Igual que los demás funcionarios públicos, los magistrados y los jueces habrán de ser funcionarios electivos, responsables y revocables».

Nuestros jueces son electivos, responsables y revocables. Nuestros jueces y fiscales son electos o designados por períodos determinados, transcurridos los cuales debe hacerse nueva elección o designación que puede recaer en otros o en los mismos. Nuestros jueces y fiscales están obligados a dar cuenta, periódicamente, de su gestión, de su actividad y de los resultados de esta. En todo momento son revocables por los mismos que los eligieron.

El concepto sobre los fiscales también varía. El fiscal no es más el que solo acusa en nombre de la sociedad, es ahora, además, el que defiende la legalidad socialista, el que protege al ciudadano y a la sociedad frente a cualquier decisión ilegal, el que vela porque todos, funcionarios y ciudadanos, ajusten su actuación a lo prescrito en la ley.

También los bufetes colectivos tienen su lugar en la nueva legislación, que los califica de organización autónoma de interés social.

Los tratadistas burgueses del Derecho, tergiversan el papel del abogado en nuestra sociedad y consideran que el mismo está obligado a sacrificar el interés de «su» cliente al interés social que se le impone como «funcionario público».

Es corriente en los países capitalistas la existencia de grandes bufetes, en que los abogados son asalariados del magnate que da nombre al bufete. Los tratadistas burgueses de Derecho consideran natural [sic] tales bufetes que por lo general están al servicio de las compañías y los monopolios, que los usan para torcer las leyes y estafar y estrangular a sus competidores y a los que explotan en sus negocios.

Natural les parece que un abogado esté al servicio regular e incondicional del Sindicato del Crimen.

Lo que no admiten es que un abogado esté al servicio de la verdadera justicia y defienda a su cliente dentro de los marcos de la ley, de la decencia y la honradez.

En el Congreso Constitutivo de los Bufetes Colectivos en respuesta a semejantes conceptos dije algo que considero útil repetir en esta ocasión excepcional, por cuanto fija un concepto en relación con la labor del abogado ante los tribunales.

En los países socialistas, en nuestra sociedad socialista, el abogado puede ser, sin contradecirse ni deshonorarse, sinceramente leal al interés que representa o defiende y enteramente leal también a la sociedad, de la que el mismo es parte integrante; parte interesada. Puede ser sinceramente leal al interés que representa o defiende, usando todos los medios honrados, legítimos y morales para la defensa o la representación y al mismo tiempo, puede ser enteramente leal a la sociedad, rehusando valerse de medios ilegítimos, fraudulentos, inmorales y deshonestos, como el del abogado de las notas, que son ignominiosos para quienes los practican.

En nuestra sociedad socialista –y esto es lo esencial al considerar este problema– el interés social y el interés personal no son antagónicamente contradictorios y tienden cada vez en mayor medida a coincidir plenamente. Esa coincidencia es posible, porque no tenemos clases explotadoras; porque es una sociedad de trabajadores, una sociedad que se funda en el principio de contar con todos para el bien de todos y no en el de cada uno para sí, con sacrificio de los demás.

De los viejos conceptos tienen que liberarse nuestros juristas. Con los nuevos conceptos tienen que compenetrarse nuestros juristas y los que ahora estudian en nuestra Escuela de Ciencias Jurídicas.

A la vista del proyecto de Código de familia que aún se discute por las masas, un abogado amigo expresaba: ¡Tanto trabajo que me costó estudiar el Derecho de familia y ahora viene otro Derecho!

Cierto, pero no solo en lo referido a la familia. La sociedad no puede revolucionar su base económica, sus relaciones de propiedad sin revolucionar al mismo tiempo toda la superestructura, sin revolucionar el Derecho y las instituciones jurídicas que lo desenvuelven. A la sociedad burguesa neocolonial correspondían el Derecho burgués, las instituciones burguesas y los conceptos burgueses. La Revolución, con la recia escoba rebelde y proletaria barrió la sociedad burguesa neocolonial y emprendió la histórica tarea de la construcción del socialismo. Ahora

completa la destrucción del viejo Derecho, de las viejas leyes correspondientes a la vieja sociedad y se completa y se afianza el nuevo Derecho, el Derecho socialista, las leyes socialistas, la justicia socialista.

Al margen de sus faenas legislativas el Secretariado de las Comisiones de Estudios Jurídicos ha promovido la edición de la *Revista Cubana de Derecho* con la aspiración de que sea medio de divulgación, primero de los puntos de vista marxista-leninistas sobre el Estado y el Derecho, pues sobre ellos se construye el edificio jurídico de nuestra Cuba socialista; segundo, de experiencias y realizaciones nacionales en el campo jurídico; tercero, de aspectos concretos de la legislación de la Unión Soviética y otros países socialistas.

Creemos que esa revista vino a llenar un vacío sensible en las publicaciones periódicas cubanas.

Creemos que la revista debe coadyuvar a despertar el interés de los juristas y de los que se interesan por las cuestiones jurídicas a estudiar la teoría marxista-leninista del Estado y el Derecho y a profundizar en los actuales problemas del Estado y el Derecho en relación con los principios [d]el marxismo y el leninismo.

Como patrocinador de la *Revista Cubana de Derecho*, permítame aprovechar la oportunidad de esta numerosa reunión de juristas y de profesores de Ciencias jurídicas para exhortarles a brindarle más apoyo, a que escriban con más frecuencia, a que sugieran temas que deban ser tratados, a que contribuyan a su difusión y afianzamiento.

Creo que otro fruto apreciable de la labor de las Comisiones de Estudios Jurídicos y de su Secretariado ha sido el de contribuir a dar relieve y actualidad a la cuestión de la legalidad socialista.

La legalidad socialista es una exigencia objetiva de la sociedad socialista, pues esta necesita de la observancia estricta de las leyes y disposiciones legales para el mejor desenvolvimiento de las tareas de la dictadura del proletariado en el proceso de construcción del socialismo, del desarrollo económico, cultural y social, del afianzamiento de las normas que rigen el funcionamiento de los órganos del Estado, de las relaciones de estos entre sí y con los ciudadanos.

Eso explica el hecho de que a medida que avanzamos en la construcción del socialismo y en el perfeccionamiento de nuestro Estado socialista y nuestra democracia socialista se hace más intensa la exigencia de la observancia estricta de la legalidad.

Lo contrario ocurre en la sociedad capitalista. Como vemos a diario, la tendencia predominante en los países capitalistas al incumplimiento de sus propias leyes, a pisotear la legalidad, a desconocer los derechos más elementales, universalmente reconocidos, de la comunidad humana. Ejemplo

sangriento de ello lo tenemos en Chile, donde los militares traidores, armados por el imperialismo yanqui, emprenden la guerra criminal contra el pueblo desarmado, asesinan al presidente Allende y a millares de ciudadanos, rompen Constitución, leyes e instituciones legales y establecen un régimen arbitrario, ilegal, un régimen de crimen y tortura, de encarcelamientos masivos, de despidos por razones sindicales y políticas, de entrega de los bienes nacionales a la voracidad de los monopolios extranjeros, de destrucción de la obra y la tradición cultural progresista del pueblo chileno. Y sin embargo, aún hoy sus alabarderos y cómplices son capaces de hablar de ley y de Constitución como algo que había que defender de la amenaza de la Unidad Popular. Es la hipocresía propia de la burguesía e inherente a su sistema de dominación. El pueblo chileno, desde luego aplastará al fascismo y reemprenderá el camino de la liberación nacional y social.

La tendencia de la burguesía a romper su propia legalidad no es casual.

Sus leyes, hipócritamente, con el propósito de engañar y mantener a las masas bajo su influencia ideológica y política, proclaman derechos y libertades generales para todos, pero que solo ejercen, en realidad los privilegiados dueños del capital y la riqueza. Tan pronto como crece el movimiento de los trabajadores, y el pueblo se hace capaz de usar esos derechos y libertades en interés de su liberación, los explotadores y sus senadores no dudan en pisotear sus propias leyes y recurrir a las medidas más feroces y bestiales para cerrarle el paso a la ola popular y revolucionaria.

Otra razón de la burguesía para renegar de la legalidad es que a su amparo el movimiento obrero y popular arranca concesiones democráticas, obliga a promulgar leyes en beneficio de su organización y de su preparación ideológica en pos de mejoras inmediatas y de creación de condiciones propicias para el derrumbamiento de la explotación. Las contradicciones antagónicas que presiden la base capitalista, se reflejan también en lo relativo a la legalidad.

En contraste, las leyes jurídicas de la sociedad socialista responden a la realidad y proclaman abierta y sinceramente los fines perseguidos que coinciden de manera cabal con los intereses de la inmensa mayoría de la sociedad, con los intereses de los obreros y campesinos, con los intereses de las masas trabajadoras. De aquí que el cumplimiento de esas leyes sirva indefectiblemente al avance de la construcción de la sociedad socialista, al avance de las normas democráticas, de su desenvolvimiento; al respeto de los derechos del ciudadano y del trabajador, al mejor funcionamiento de los órganos del Estado y a la mayor responsabilidad de sus funcionarios como servidores de la clase obrera y del pueblo.

La victoria de la Revolución socialista supone la destrucción de la legalidad burguesa (legalidad de la explotación y la opresión de las clases

trabajadoras), pero no la destrucción de toda legalidad. La destrucción de la legalidad burguesa supone, al mismo tiempo, la creación de la legalidad revolucionaria, de la legalidad socialista, el respeto y acatamiento a la cual va unido y es exigido por el avance de la construcción socialista, por el perfeccionamiento del Estado y del sistema legal socialista.

Las Comisiones de Estudios Jurídicos y su Secretariado, cumplen por encargo del Partido y del Gobierno, la tarea de ayudar a completar la sustitución de las leyes viejas, de esencia burguesa, por las leyes nuevas, las leyes socialistas, que es uno de los aspectos fundamentales de la lucha por la legalidad socialista; y promueven los otros dos aspectos fundamentales de esa lucha: el de elevar la conciencia jurídica social y el de la exigencia del cumplimiento de la ley por todos, por los funcionarios, cualquiera que sea su rango, y por los ciudadanos.

Tanto el funcionario como el ciudadano están obligados a acatar, respetar y cumplir la ley. El funcionario no puede hacer lo que la ley no le autoriza; el ciudadano no puede hacer aquello que la ley le prohíba. El funcionario al ejercer sus facultades se ajusta a las normas y procedimientos legales; el ciudadano, al ejercer sus derechos o reclamarlos, respeta los límites de la ley; y unos y otros, funcionarios y ciudadanos, cumplen los deberes legales y morales para con la sociedad.

El cumplimiento de la ley se refleja en el avance de la disciplina laboral y la disciplina administrativa y coadyuva, por tanto, al aumento de la producción y de la productividad, al incremento de la eficiencia económica, al mejor aprovechamiento de nuestros recursos y posibilidades; coadyuva, también, a la mejor prestación de los servicios, trátase de la educación o de la salud, trátase de la distribución o de otros servicios. El cumplimiento de la ley por parte de los funcionarios y los ciudadanos cierra grietas por donde los agentes enemigos pudieran penetrar para realizar su labor contrarrevolucionaria, ya se trate de sabotajes y otras acciones materiales, o se trate de diversionismo ideológico en sus variadas manifestaciones.

El cumplimiento de la ley da seguridad al ciudadano en sus derechos, garantiza al funcionario en el ejercicio de sus facultades y confiere estabilidad a las relaciones jurídicas.

Fidel, como lo hizo públicamente en mayo de 1962, ha reclamado siempre que se hagan las cosas dentro de la ley, pero no fuera de la ley, ni contra la ley; y ha dado ejemplos personales aleccionadores de respeto a la ley y a los derechos del ciudadano. En la conmemoración del XXI aniversario de la épica epopeya del Moncada, nuestro jefe y guía dio nuevo impulso a la legalidad socialista. Dijo en su trascendental discurso de este 26 de julio las siguientes palabras que deseáramos [que] estuvieran siempre a la vista y siempre presentes en la mente de todos los funcionarios de nuestro Estado y de todos los miembros de nuestra sociedad.

Ustedes saben que estamos entrando en una fase intensa de legalidad. Las revoluciones y los revolucionarios se caracterizan en una fase porque destruyen todas las leyes, porque eran las leyes de los opresores, de los explotadores, de los dominadores. Pero junto con el hábito de destruir las leyes, muchas veces se desarrolla paralelamente el hábito de no respetar ninguna ley. Y la Revolución significa destruir todo viejo orden social y todas las viejas leyes que rigen la vida de una sociedad, y sustituirlas por leyes nuevas. Lo que equivale a decir que hay que sustituir el espíritu destructor de las viejas leyes por el espíritu de disciplina y de acatamiento de las leyes nuevas.

¡Enemigos de la vieja ley y baluarte[s] de la ley nueva! ¡Eso deben ser los revolucionarios!

La legalidad socialista es imprescindible. Y mientras más nos organicemos y más desarrollemos la Revolución, más será necesario crear en la mentalidad de todo el pueblo el conocimiento de la ley y el hábito de acatamiento y de respeto a las leyes.

La labor de las Comisiones de Estudios Jurídicos y su Secretariado, desarrollada en cumplimiento de las tareas que le han sido asignadas por el Partido y el Gobierno, ha de verse como parte de los pasos que se dan en diversos ámbitos para perfeccionar el aparato del Estado, para perfeccionar nuestra democracia socialista, para hacer que la participación de las masas en las decisiones estatales y en el control e integración de los órganos del Estado crezca, se institucionalice y se ejerza regular y sistemáticamente.

La creación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; los avances en el sistema de registro económico; la precisión de las relaciones de los órganos del Partido con el aparato administrativo estatal; la celebración del XIII Congreso de la CTC, que fijó en sus tesis y acuerdos importantes principios económicos y modos de dar una participación estable a las masas trabajadoras sindicalmente organizadas en la discusión de los planes económicos, postrera contribución trascendente del compañero Lázaro Peña a la Revolución; y las recientes elecciones, por el voto universal, directo y secreto de los ciudadanos, de los delegados a los órganos de Poder Popular que como experiencia para su mejor organización en todo el país se han instituido y funcionan ya en la provincia de Matanzas, son pasos destacados en ese proceso de perfeccionamiento de nuestro Estado y nuestra democracia socialista.

Entre esos pasos considérense los resultados de la labor de las Comisiones de Estudios Jurídicos y su Secretariado y los anteproyectos legislativos en elaboración. Solo así se puede comprender todo su significado.

Mientras más avance ese proceso de perfeccionamiento de nuestro Estado y nuestra democracia, más necesarios serán los juristas, de los que ya ahora tenemos falta, pues en algunos lugares, sobre todo de las provincias de Oriente y Pinar del Río, cargos de jueces que deben ser cubiertos con graduados de Ciencias Jurídicas son desempeñados por legos, y más numerosos aun son los lugares en que los cargos de fiscales son desempeñados por estudiantes, incluso de los primeros años, de Ciencias Jurídicas. Hoy más organismos reclaman juristas para que les brinden asesoría legal.

Pienso, por ello, que tenemos que formar más juristas; que debemos aconsejar a nuestros juristas actuales que se pongan al día, que se penetren con los nuevos conceptos que informan nuestra legislación y con el contenido de las nuevas leyes, que estudien el Derecho socialista y la teoría marxista-leninista del Estado y el Derecho, instrumento valiosísimo para el mejor desempeño de su trabajo; que debemos aconsejar a los que ahora estudian las Ciencias Jurídicas que pongan el mayor empeño en asimilar las enseñanzas que se les imparten, que se preocupen por los mismos temas que recomendamos a los graduados.

No basta tener graduados en Ciencias Jurídicas; hace falta que cada jurista sienta la importancia y responsabilidad de su profesión, tan íntimamente relacionada con el cumplimiento de las leyes, con la real y eficaz aplicación de la justicia socialista, con la formación correcta de la conciencia jurídica social y la plena realización de la legalidad socialista. Que si fiscales, sean acuciosos en la búsqueda de la verdad material, exigentes en la observancia de los procedimientos y enérgicos en la defensa de la legalidad socialista; que si jueces, sean rectos en la aplicación de la ley y justicieros en sus decisiones; que si abogados, desprecien los métodos torticeros y sean leales al interés que representen y leales a la vez a la sociedad; que si asesores, sean cuidadosos y medidos en el informe que rindan y que sus consejos se ajusten a la ley; que todo graduado de Ciencias Jurídicas, cualquiera [que] sea la función que desempeñe, tenga siempre presente la trascendencia que tiene su actuación para la persona y para la sociedad.

Creo que sería útil extender el conocimiento jurídico más elemental entre los niños y los jóvenes, entre los alumnos de los últimos grados de la enseñanza primaria y todos los de la secundaria. Ello contribuiría a fortalecer la conciencia jurídica social.

Todos los compañeros que a través de estos años trabajaron en las Comisiones de Estudios Jurídicos, todos los que concurrieron temporal o permanentemente a las labores del Secretariado, pusieron empeño y capacidad en la realización de sus tareas. Dos compañeros quiero mencionar, porque sin ellos difícilmente tuviéramos la satisfacción de la obra realizada; el compañero Enrique Hart, que con larga experiencia acumulada unida a sus só-

lidos conocimientos tanto ayuda a encontrar las soluciones adecuadas, y el compañero Armando Torres que con su sentido práctico, su diligencia y su incansable laboriosidad es pilar del trabajo del Secretariado.

Dirán ustedes que mis palabras, más prolongadas de lo debido, han girado en torno a la labor de las Comisiones de Estudios Jurídicos y su Secretariado. Es que creo que a sus logros se debe, principalmente, el que me hayan otorgado este honor. Al recibirlo lo hago en nombre de los compañeros que han trabajado para alcanzarlos. Y lo hago en nombre de nuestro Partido Comunista de Cuba y en nombre de los compañeros de trabajo y de lucha, los de los años de la primera juventud y los de los años actuales, porque el Partido y ellos me han formado y me han educado, en la escuela de la vida, dentro de los principios del marxismo-leninismo; ellos con sus enseñanzas hicieron posible que desempeñara con éxito la tarea que ha determinado que se me confiera este título.

Anunciada está para el próximo año la reunión más importante de la República: el primer Congreso de nuestro Partido Comunista de Cuba. En él se condensarán los resultados y las experiencias de quince años de poder revolucionario, de quince años de avance [de] la invencible Revolución Cubana en que se ha forjado la sólida conciencia socialista de nuestro pueblo, la irrompible unidad de su vanguardia, la poderosa unión de los obreros y los campesinos y de todo el pueblo en torno a su organizador y dirigente, en torno a su Partido guiado por Fidel.

De ese Congreso saldrá un nuevo impulso hacia adelante, hacia el desarrollo de la construcción del Socialismo, hacia la forma definitiva de nuestro Estado.

En homenaje al Congreso se esfuerza nuestro pueblo por alcanzar nuevas metas en todas las esferas de su actividad.

Estoy seguro [de] que todos los juristas y los que con ellos laboramos nos esforzaremos por rendir lo más y lo mejor en homenaje prolongado al Primer Congreso de nuestro querido Partido Comunista de Cuba.

Gracias, Universidad.

Gracias, Carlos Rafael.¹²

Gracias a todos los que enviaron mensajes de felicitación.

Patria o Muerte. Venceremos.

(Justicia y Derecho, *año 11, no. 21, diciembre de 2013, pp. 125-140*)

¹² Carlos Rafael Rodríguez Rodríguez (Cienfuegos, 1913-La Habana, 1997), entonces primer vicepresidente de los consejos de Estado y de Ministros, quien pronunció las palabras centrales en la entrega del título de Doctor en Ciencias Jurídicas a Blas Roca Calderío, en el Aula Magna de la Universidad de La Habana.

1 g) Significativa denuncia de jueces capitalinos en marzo de 1958

El 6 de marzo de 1958, 11 magistrados de la Audiencia de La Habana y dos jueces de tribunales de instancia de la propia capital suscribieron un documento, que dirigieron a la Sala de Gobierno de esa instancia, donde denunciaban y condenaban los desafueros y desmanes cometidos que hacían escarnio del ejercicio del Poder Judicial.

El documento expresaba:

Los funcionarios judiciales del Distrito que suscriben, tienen el honor de exponer respetuosamente lo siguiente: Que nunca se había visto tan burlada, escarnecida y vilipendiada la administración de justicia cubana como ha venido siéndolo en estos últimos tiempos. Repasando nuestros azarosos acaecimientos históricos, no hemos hallado que con anterioridad se diera muerte por un soldado a los dos hijos de un juez, se sometiera a fuego de ametralladoras la casa de dos magistrados; estallara una bomba en la morada de otro, se hiciera prisionero por miembros del ejército a un magistrado que actuaba como inspector electoral, robándole su distintivo y manteniéndolo incomunicado y privado de alimentos; se impidiera por carros patrulleros de la Policía Nacional la práctica de diligencias judiciales; se burlara y desconociera por miembros de la fuerza pública, la secular institución del «Habeas corpus», dejando incumplidas las órdenes de libertad decretadas por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y aparecieran muertos a tiros en este distrito judicial ciudadanos cuya presentación había sido ordenada por la Audiencia en virtud de recursos de aquel carácter.

Por otra parte constituyen hechos notorios que repugnan a la conciencia pública, que los vicios como el juego y la prostitución, se explotan por los llamados a perseguirlos y que la lista de muertes violentas y asesinatos de personas detenidas por agentes de la autoridad crece a diario en el territorio de esta audiencia, figurando en esta lista hasta mujeres y adolescentes, sin que por falta de cooperación policíaca se descubran los autores de esos hechos repelentes. Ya apenas queda una audiencia que por falta de vigilancia adecuada no se haya declarado un incendio o estallado una bomba. A pocos metros del Palacio de Justicia, sede del Tribunal Supremo, aparece balaceado un hombre sin que la policía haya podido evitarlo o perseguir a los asesinos y también se amenaza

e injuria públicamente a un magistrado de esta audiencia que en funciones de juez especial designado por esa Sala de Gobierno, instruye causas en averiguación de los hechos. Finalmente, constituyen también hechos notorios que en los términos municipales de Santiago de Cuba, Guantánamo, Palma Soriano, Bayamo, El Cobre, Manzanillo y Niquero, los casos de muertes violentas (personas balaceadas, torturadas, ahorcadas) se suceden a diario y los jueces son interferidos en sus funciones por la fuerza pública y privados de los medios necesarios para el ejercicio de su ministerio. Los hechos expuestos constituyen evidente menoscabo del prestigio y la dignidad de la justicia y este estado lamentable de cosas presenta al Poder Judicial ante la nación como un organismo debilitado o deprimido.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo advirtió a los jueces en 25 de junio de 1956, que «cada funcionario judicial representa íntegramente, dentro de los límites de su respectiva competencia, la autoridad del Poder Judicial, con todas sus atribuciones y también con todas sus responsabilidades, y cada uno de ellos tiene a su cargo, por virtud de su ministerio, la defensa del prestigio de los tribunales». Y en circunstancias análogas, aunque no tan graves como las actuales, dijo el señor presidente del Tribunal Supremo que es cosa indispensable desde el punto de vista de la estabilidad nacional, el empeño de mantener inalterable el ordenamiento de la justicia y vigorosos y autónomos los organismos que la sirven y que, en consecuencia, no son esfuerzos de los cuales es lícito prescindir, aquellos que se encaminan a mantener el fuero constitucional de los tribunales y que, agotados inútilmente todos los medios para conseguir esos fines, no es para el Poder Judicial edificante ni decoroso el silencio.

Por todo lo expuesto, sin ánimo de hacer sugerencias que veda la disciplina, y creyendo cumplir en lo que nos concierne la obligación que nos impone el acuerdo antes referido, suplicamos a la Sala [que] se digne adoptar las medidas que estime pertinentes.

Suscribieron aquella denuncia los magistrados: Alfredo E. Herrera y Estrada, Fernando Álvarez Tabío, Manuel Romeu Jaime, Luis María Cowley Fernández-Saavedra, Miguel P. Márquez de la Serra, Manuel L. Gómez Calvo, Juan Bautista Moré Benítez, Enrique Hart Ramírez, José Montoro Céspedes, Pedro Lucas Lozano Urquiola y Eloy G. Merino Brito; y los jueces Felipe L. Luaces Sebrango y Juan P. Rodríguez Soriano.

Este alegato, además de ocasionar determinado impacto en la opinión pública, porque trató de ser silenciado por la dictadura en los me-

dios de comunicación, sirvió como una impugnación al régimen, y demostró que, en el Poder Judicial, aún existían reservas morales para no permanecer en silencio ante sus crímenes y atropellos.

La Sala de Gobierno de la Audiencia de La Habana acordó elevar el documento al TSJ, para que la Sala de Gobierno Especial de ese órgano incoara los correspondientes expedientes de separación de aquellos que se habían atrevido a desafiar al tirano.

En el caso del doctor Enrique Hart, la sentencia de la Sala Especial de Gobierno fue dictada el 9 de junio de 1958. Estuvo integrada por Santiago Rosell y Leyte-Vidal, presidente del TSJ, y seis magistrados de ese propio tribunal, de los cuales, Carlos Manuel Piedra Piedra fue el ponente del expediente de separación.

En febrero de 1959, la causa fue sobreseída y archivada.

1 h) Muestra de sometimiento al Gobierno interventor norteamericano

«Yo Rafael Cruz Pérez habiendo sido nombrado para el cargo de Presidente del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, juro solemnemente que mientras yo ejerza dicho cargo, **seré fiel y leal al Gobierno Militar de los Estados Unidos existente en la Isla de Cuba, como autoridad suprema**; obedeceré las leyes de la Isla de Cuba ó como en lo sucesivo fueran modificadas por autoridad competente; y que desempeñaré bien y fielmente las obligaciones del cargo que voy á ejercer con toda conciencia, y según las leyes del país, y que me impongo esta obligación voluntaria y sin intención de evadirla. I [sic] Dios me ayude». (*Juramento del 25 de septiembre de 1900, al tomar posesión como presidente del TSJ. Se mantuvo en el cargo hasta el 27 de abril de 1904. El destaque en negritas es nuestro.*)

2. ESTADÍSTICAS

2 a) Presidentes del Tribunal Supremo (1899-2017)

No.	NOMBRE	PERMANENCIA EN EL CARGO	
		DESDE	HASTA
1	Antonio Ysidoro González de Mendoza Bonilla	4-5-1899	25-9-1900
2	Rafael Félix De la Cruz Pérez	25-9-1900	27-4-1904

No.	NOMBRE	PERMANENCIA EN EL CARGO	
		DESDE	HASTA
3	Juan Bautista Hernández Barreyro	5-9-1904	12-12-1913
4	José Antonio D. de J. Pichardo Márquez	17-12-1913	9-6-1917
5	José Antolín del Cueto Pazos	9-6-1917	17-6-1921
6	Ángel Cirilo Betancourt Miranda	21-6-1921	9-3-1925
7	Juan Manuel Gutiérrez Quirós	7-5-1925	6-4-1932
8	José Gregorio C. Vivanco Hernández	7-4-1932	19-8-1933
9	Juan Federico E. Edelmann Rovira	19-8-1933	5-4-1952
10	Gabriel Emilio R. de J. Pichardo Moya	18-4-1952	27-7-1956
11	Santiago Desiderio Rosell Leyte-Vidal	28-9-1956	13-1-1959
12	Emilio Florencio Menéndez Menéndez	14-1-1959	21-12-1960
13	Enrique Armando Hart Ramírez	2-2-1961	30-6-1980
14	José Raúl Amaro Salup	1-7-1980	30-11-1998
15	Rubén Remigio Ferro	23-12-1998	actualidad

2 b) Síntesis biográficas de los presidentes del TSP



ENRIQUE ARMANDO HART RAMÍREZ (La Habana, 13/12/1900-10/7/1989). Doctor en Derecho Civil y Público (1922). Ejerció como abogado hasta 1925. El 27 de enero de 1926, ingresó en la carrera judicial. Hasta 1947, indistintamente, ejerció como juez municipal, de primera instancia y correccional, en Trinidad, Sancti Spíritus, Colón y Matanzas. Ese año, fue ascendido a magistrado de la Audiencia de Santiago de Cuba; en 1950, pasó a la de Matanzas y, en 1952, a la de La Habana. El 6 de marzo de 1958, suscribió un documento de condena al régimen, por lo que fue separado de su cargo. Presidente del Tribunal Supremo, de febrero de 1961 a julio de 1980. Fue el primer cubano en recibir la Orden Nacional José Martí.



JOSÉ RAÚL AMARO SALUP (La Habana, 16/4/1931). Doctor en Ciencias Jurídicas. Se inició en el Poder Judicial el 28 de febrero de 1949. Inspector de la Junta Provincial Electoral de La Habana, en 1951. Ofreció servicios jurídicos en el Tribunal Revolucionario de La Cabaña, en 1961; y, desde el 21 de julio de 1969, en el Ministerio del Interior. El 13 de marzo de 1972,

fue designado magistrado de la Sala de lo Criminal del TSJ (1974 a 1978, presidente de la Sala de los Delitos contra la seguridad del Estado). De 1978 a 1980, presidente del Tribunal Provincial Popular de La Habana. El primero de julio de 1980, pasó a ocupar la presidencia del TSP, hasta su jubilación, el 30 de noviembre de 1998, tras 49 años dedicados a los tribunales.



RUBÉN REMIGIO FERRO (Los Palacios, Pinar del Río, 14/8/1956). Graduado de Licenciatura en Derecho en 1980, año en el que asumió como presidente del TMP de Bahía Honda (hasta 1983), función que también ejerció en San Cristóbal (1983-1987). A partir de entonces, y hasta 1996, fue promovido a juez titular profesional del TPP, presidente de

la Sala de lo Penal y del órgano antes mencionado, todo ello en su provincia natal. En enero de 1997, resultó electo vicepresidente del TSP y, en diciembre de 1998, presidente de este, responsabilidad que actualmente desempeña. Ha impartido conferencias en eventos internacionales y prestigiosas universidades de Venezuela, España, Francia, Suecia, México, Colombia, Brasil, Costa Rica, Mozambique, Estados Unidos, entre otros. Máster en Derecho constitucional y administrativo, es profesor auxiliar de la Universidad de La Habana. Ha publicado más de 40 artículos en revistas de alto impacto de las ciencias jurídicas.

2 c) Vicepresidentes del TSP¹³

No.	NOMBRE
1	Francisco Varona Duque Estrada
2	Zenaida Osorio Vizcaíno
3	Eulogia Graciela Prieto Martín
4	Manuel de Jesús Pírez Pérez
5	Rubén Remigio Ferro
6	Gerónimo Osvaldo Sánchez Martín
7	Eduardo René Rodríguez González
8	Emilia González Pérez

¹³ La designación de vicepresidente la instituye la Ley No. 4, de 10 de agosto de 1977.

9	Pedro Luis González Chávez
10	Ana María Mari Machado
11	Oscar Manuel Silvera Martínez
12	Olga Lidia Jones Morrinson
13	Filiberto Caballero Tamayo

Presidentes de sala del TSP

NO.	NOMBRE
SALA DE LO CIVIL (Y DE LO ADMINISTRATIVO)	
1	Fernando Álvarez Tabío
2	Luis María Buch Rodríguez
3	Andrés Ramón Bolaños Gassó
4	Carlos Manuel Díaz Tenreiro
5	Olga Lidia Jones Morrinson
SALA DE LO CRIMINAL (DE LO PENAL)*	
1	José Alejandro García Álvarez
2	Eulogia Graciela Prieto Martín
3	Jorge Leslie Bodes Torres
4	Carlos Manuel Zaragoza Pupo
5	Tomás Betancourt Peña
6	Marisela Sosa Ravelo
SALA DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO	
1	José Raúl Amaro Salup
2	Idalberto Ladrón de Guevara Quintana
3	Enrique Santiago Marimón Roca
4	Everildo Domínguez Domínguez
5	Víctor Manuel Paz-Lago Rodríguez
6	Guillermo Pedro Hernández Infante
7	Plácido Batista Veranes
SALA DE LO MILITAR	
1	Héctor Canciano Laborí
2	Orlando Zamora Castillo
3	Juan Francisco García García

* El Artículo 18 de la Ley No. 4, de 10 de agosto de 1977, transformó la Sala de lo Criminal en Sala de lo Penal.

SALA DE LO MILITAR (<i>continuación</i>)	
4	Víctor Manuel Paz-Lago Rodríguez
5	Juan Marino Fuentes Calzado
6	Ismael Lema Águila
7	Roselia Reina Batlle
SALA DE LO LABORAL	
1	Amaury Norberto Noris Rodríguez
2	Wilfredo Pérez Marchante
3	Antonio Raudilio Martín Sánchez
4	Vivian Aguilar Pascaud
SALA DE LO ECONÓMICO	
1	Elpidio Pérez Suárez
2	Narciso Alberto Luis Cobo Roura
3	Liliana Hernández Díaz

3. TESTIMONIO GRÁFICO



El 27 de junio de 1980, por acuerdo del Consejo de Estado a propuesta de su presidente, el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, le fue conferida la Orden Nacional José Martí a Enrique Hart Ramírez, en reconocimiento a su larga trayectoria profesional como insigne jurista revolucionario y amplia e intensa historia de servicios a su pueblo. El otorgamiento de tan alto galardón se produjo, cuando el homenajeado se acogía a un merecido retiro, después de 54 años dedicados por entero a la carrera judicial.



El Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz en una de sus visitas al TSP. En esta ocasión, asistía a la toma de posesión de jueces de esta institución. Lo acompañan, entre otros, José Raúl Amaro Salup, presidente del máximo órgano de justicia; Ramón De la Cruz Ochoa, fiscal general de la República; y José Miyar Barruecos, secretario del Consejo de Estado.

3 a) Sedes del Tribunal Supremo



1.^a (1899-1929): Palacio O'Farrill (calles Cuba y Chacón, La Habana Vieja).



2.^a (1929-1957): Palacio del Segundo Cabo (Plaza de Armas, La Habana Vieja)



3.^a (1957-1966): Parte central del entonces denominado Palacio de Justicia, en áreas de la actual Plaza de la Revolución.



4.^a (1966-1999), Centro Asturiano (La Habana Vieja).
Hoy, Museo Nacional de Bellas Artes 2.

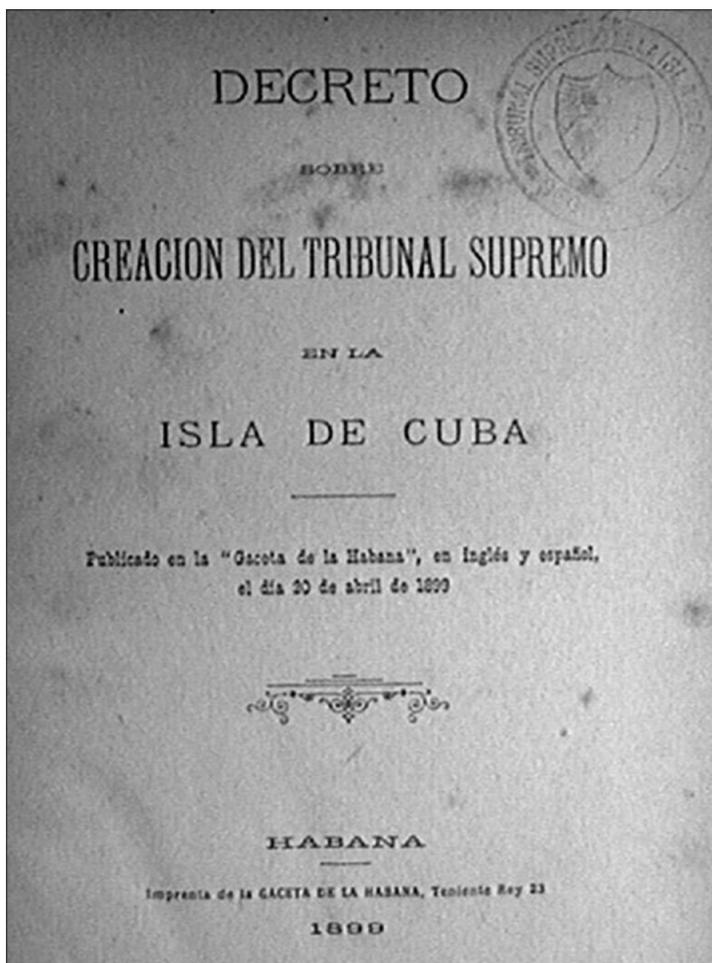


5.ª (1999-2016). Edificio anexo al Ministerio del Transporte (Ave. Carlos Manuel de Céspedes, entre Tulipán y Lombillo, Plaza de la Revolución).

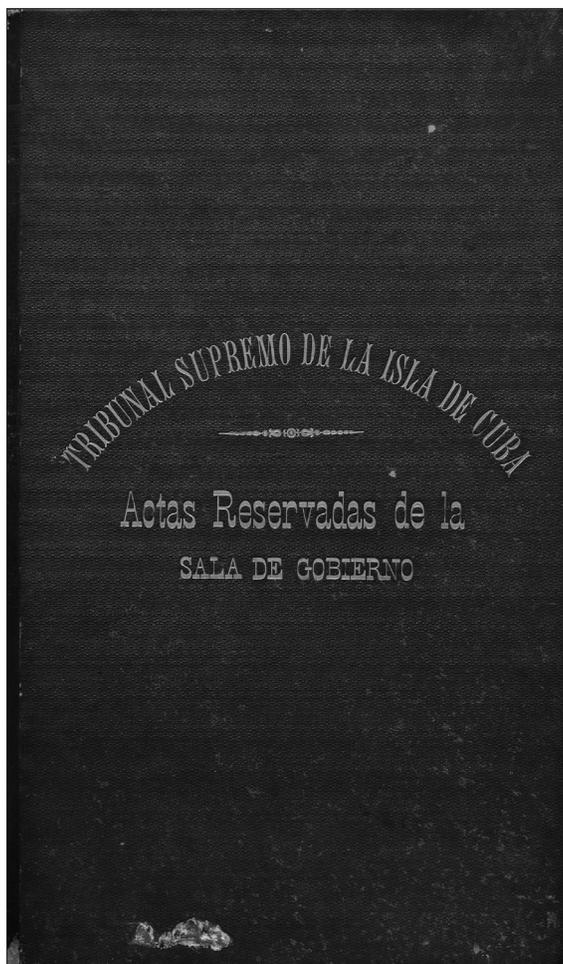


6.^a (actual). Calle Aguiar 367,
entre Obrapía y Obispo, La Habana Vieja.

3 b) Otras imágenes relacionadas con la historia del TSJ



Facsimil del Decreto de creación del Tribunal Supremo (OM No. 41), publicado por la *Gaceta de la Habana*, en inglés y español, el 20 de abril de 1899.



Libro de Actas reservadas del Tribunal Supremo.

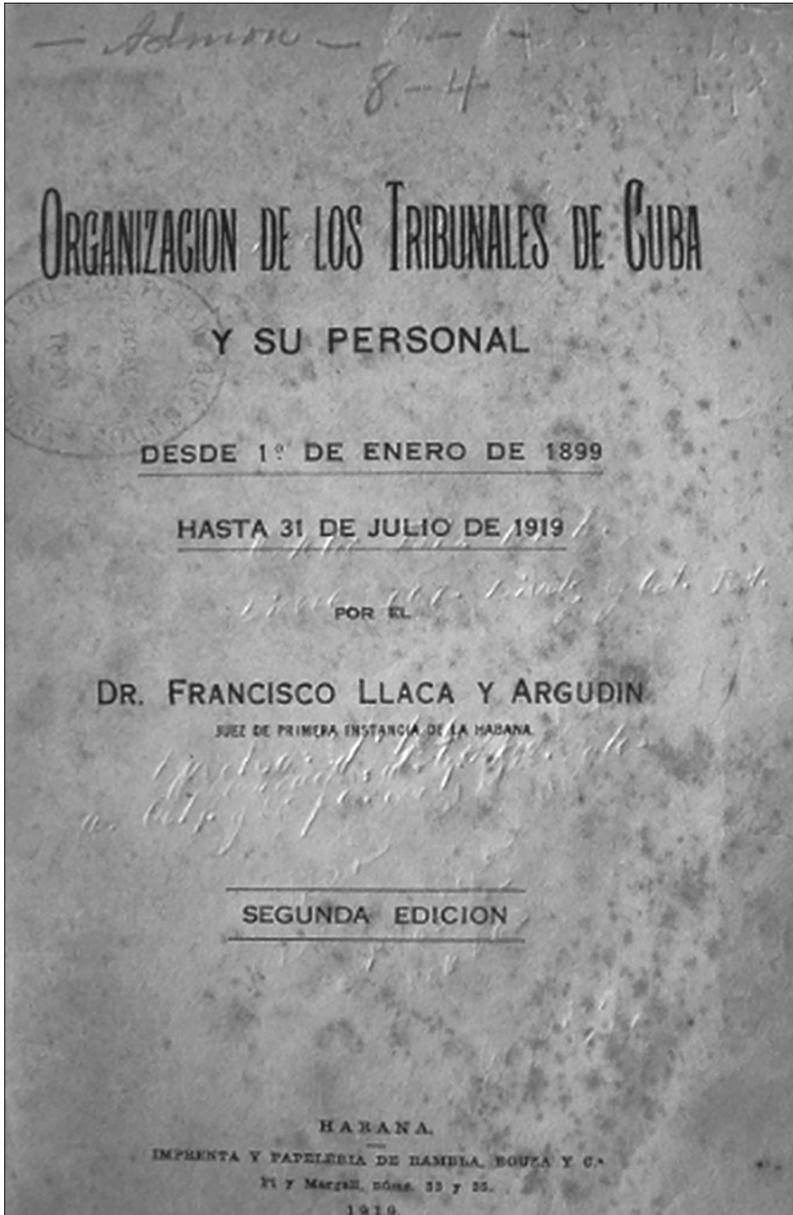
Libro reservado de actos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, compuesto de doscientos folios útiles, que se abre en esta día siendo Presidente del Tribunal el Dr. Antonio Comales de Llerenas y Secretario el que suscribe, y en el que se insertarán, por haberlo acordado así hoy dicha Sala, los acuerdos reservados tomados desde la inauguración de dicho Tribunal en Habana, día de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

El Presidente,
De Hombres

El Secretario,
Federico José Rosini

Presidente En la Habana, a dos de Junio de mil ochocientos
García de Almagro noventa y nueve, el Tribunal Supremo, inaugu-
García de Almagro rada ayer ante el Gobernador Militar de
Magistrados la Sala, y para juramento de los peritos que
Cruz Pérez la forman, a expensas del Fomento Fiscal
García de Almagro Manuel Vias ochotoc, se constituyó a las
Tamayo diez del día, en Sala de Gobierno y en audiencia
Bochmann pública en el salón de sesiones del Colegio de
Gobernadores de esta ciudad, con asistencia de los
García de Almagro individuos del mismo Tribunal que el mismo
el, Almagro se expresan, los cuales tomaron posesión de sus
García de Almagro cargos... formándose la audiencia pública ordinaria
V. M. M. El Pto. el Tribunal constituido en Sala de Gobierno...
Almagro de acuerdo también hacer constar que el juramento
del Secretario y de los Oficiales de Sala se había
tomado en castellano. El Abogado Sr. Fi-
banga propuso que se anulasen por inútiles
los expedientes en inglés de los formularios de
juramento los cuales había hecho firmar
por el Secretario y los Oficiales de Sala por
indicación del Presidente recibida antes de
constituirse la Sala de Gobierno, por po-
sición que fue desechada por seis votos
contra dos. Habiendo dado cuenta el Presi-
dente de que los funcionarios que han jurado
en esta sesión han suscrito dos hojas
de dichos juramentos cada uno de ellos, la
una en castellano y la otra en inglés, cu-
yas hojas le fueron remitidas, a petición su-
ya por el Jefe de la Sala de Gobierno Militar,
el fiscal propuso que se archivaran dichas ho-

Primera acta del Consejo de Gobierno del TSJ,
de 6 de junio de 1899



Segunda edición de *Organización de los Tribunales...*, 1919.

Certifico que en esta fecha se da el presente libro, tomo primero, compuesto de quinientas páginas para asentar en él las Actas de sesiones del Consejo de Gobierno del Tribunal Superior Popular constituido en el no. _____

La Habana, dos de julio de mil novecientos setenta y tres. "Año del XX Aniversario"

Visto Bueno
El Presidente

J. R.
Secretario.

En la ciudad de La Habana, a dos de julio de mil novecientos setenta y tres, Año del XX Aniversario, siendo las ocho y treinta pasado mediodía se constituye en sesión conjunta bajo la presidencia del Cvo. Presidente de la República y miembro del Buró Político del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, Sr. Arnaldo Martí-Cas Fomelo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Superior Militar y las direcciones nacionales de los Tribunales Revolucionarios y de los Tribunales Populares con asistencia de los Caus, cuyos nombres al margen se expresan y del Secretario que suscribe, a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones transitorias novena y diecinueve de la Ley mil novecientos cincuenta, de veintidós de junio del presente año, sobre organización del sistema judicial.

El Cvo. Presidente de la República expresó que el objeto de la sesión era la toma de posesión de los abogados de Presidente del Tribunal Superior Popular, de Fiscal General de la República, de los Presidenciales de Sala del Tribunal Superior Popular, al efecto de que se constituyeran en Consejo de Abogados de dicho Tribunal y de cinco jueces profesionales designados para que puedan auxiliar o sustituir a los mismos en caso de enfermedad, ausencia u otra causa.

Por disposición del Presidente de la República se da lectura por el Secretario a los decretos presidenciales de fecha veintisiete de junio del actual por los que se designa al Sr. Enrique Hart Ramírez, Presidente del Tribunal Superior Popular y al Sr. José Santiago Cuba Fernández, Fiscal General de la República; y el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha veintidós de junio último, a virtud del cual se nombra

Acta de la toma de posesión del primer presidente del TSP (Enrique Hart Ramírez), y demás miembros del Consejo de Gobierno (2 de julio de 1973).

3 c) Sedes de los actuales tribunales provinciales populares



TPP de Pinar del Río



TPP de Artemisa



TPP de La Habana



TPP de Mayabeque

TPP de Matanzas



TPP de Cienfuegos



TPP de Villa Clara



TPP de Sancti Spiritus



TPP de Ciego de Ávila



TPP de Camagüey





TPP de Las Tunas



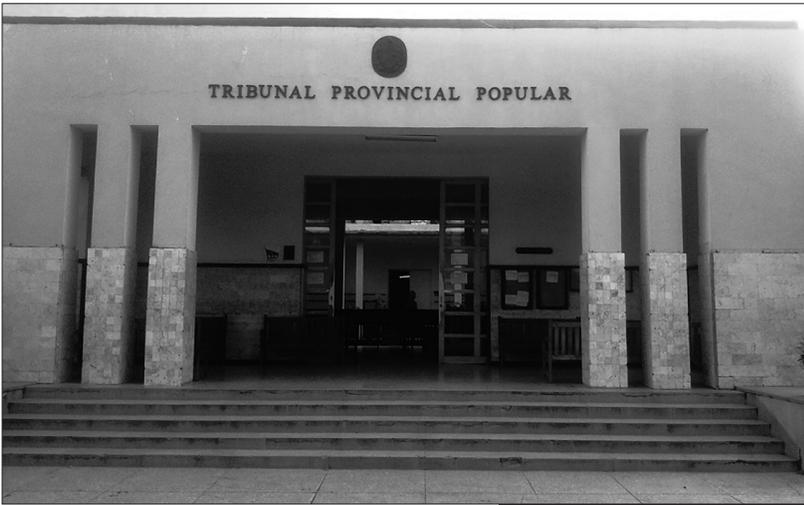
TPP de Holguín



TPP de Granma



TPP de Santiago de Cuba



TPP de Guantánamo



Tribunal Popular
Especial de la Isla
de la Juventud

BIBLIOGRAFÍA

- Bianchi Ross, Ciro: *Yo tengo la historia*, Ediciones Unión, La Habana, 2008.
- Blanco Castiñeira, Katiuska: *Todo el tiempo de los cedros*; Paisaje familiar de Fidel Castro Ruz, Casa Editora Abril, La Habana, 2003.
- Buch, Luis M. y Reinaldo Suárez: *Gobierno Revolucionario cubano: primeros pasos*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2009.
- Cantón Navarro, José y Martín Duarte Hurtado: *Cuba: 42 años de Revolución*; Cronología histórica, t. 1 (1959-1982), Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2007.
- _____ : *Cuba: 42 años de Revolución*; Cronología histórica, t. 2 (1983–2000), Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2007.
- Catálogo cronológico de sellos de Cuba*, Publicaciones Filatélicas Guerra-Aguir, La Habana, 1957.
- Colectivo de autores: *Diccionario enciclopédico de historia militar de Cuba*, t. 3, Ediciones Verde Olivo, La Habana, 2005.
- Constitución de la República de Cuba adoptada por la Convención Constituyente y adicionada con la Enmienda Platt y el Tratado de Paz celebrado en París*, 4.ª ed, La Moderna Poesía, La Habana, 1904.
- Cornide Hernández, María Teresa: *De La Habana, de siglos y de familias*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2003.
- Decreto sobre la creación del Tribunal Supremo en la isla de Cuba*, Imprenta de la Gaceta de La Habana, 1899.
- De las Cuevas Toraya, Juan: *500 años de construcciones en Cuba*, Servicios Gráficos y Editoriales, S. L., Madrid, 2001.
- Discursos del presidente del Tribunal Supremo, 1.º de septiembre de 1941, 1942, 1945 y 1950*, La Moderna Poesía, La Habana, 1911.
- Dougnac Rodríguez, Antonio: *Manual de historia del Derecho indiano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F., 1994.

- Eguren, Gustavo: *La fidelísima Habana*, Editorial Letras Cubanas, La Habana, 1986.
- Exposición gráfica del Palacio de Justicia, inaugurado el 2 de septiembre de 1957*, Impresora Nosotros, S. A., La Habana, 1957.
- Gaceta Oficial de la República de Cuba*, de 1902 a 2012.
- García Blanco, Rolando: *Cien figuras de la ciencia en Cuba*, Editorial Científico-Técnica, La Habana, 2002.
- García Pascual, Luis: *Entorno martiano*, Casa Editora Abril, La Habana, 2003.
- Jiménez Soler, Guillermo: *Las empresas de Cuba 1958*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004.
- Lazcano y Mazón, Andrés María: *Ley orgánica del Poder Judicial de la República de Cuba*, Cultural, S. A., La Habana, 1931.
- Ley de organización del Sistema Judicial*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1984.
- «Ley-Decreto No. 1258, de 28 de enero de 1954, “De las relaciones entre los tribunales y la Caja de Resarcimientos», en *GORC*, no. 2, ed. extraord., La Habana, 30 de enero de 1954.
- Libro de actas No. 34, de la Sala de Gobierno.*
- Libro de actas No. 1, de sesiones del Tribunal Supremo en Pleno.*
- Libro de actas de la Sala de Gobierno, 1902-1907*, t. 2.
- Libro de actas especiales del CGTSP*, 1973.
- Libro de actas reservadas de la Sala de Gobierno*, 1899, t. 1.
- Libro de índice de expedientes personales*, TSJ.
- Llaca Argudín, Francisco: *Organización de los tribunales de Cuba y su personal desde 1º de enero de 1899 hasta 31 de julio de 1919*, 2.^a ed., Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y C^{a.}, Habana, 1919.
- Menéndez Paredes, Rigoberto: *Componentes árabes en la cultura cubana*, Ediciones Boloña, Publicaciones de la Oficina del Historiador de la Ciudad, La Habana, 1999.
- Moncada*; edición homenaje al vigésimo aniversario del 26 de julio de 1953, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973.
- Nieto Cortadellas, Rafael: *Genealogías habaneras*, Madrid, 1979.
- Organización y competencia de los juzgados y tribunales de la isla de Cuba, y reglamentos para los juicios verbales, de conciliación, de menor cuantía, Juzgado de Bienes de Difuntos, y Ministerio fiscal*, Capitanía General y Real Audiencia Pretorial por S. M., La Habana, 1855.

- Rubio Rubio, Carmelo y Antonio Riva Maruri: *El Tribunal de Cuentas y sus funciones. Antecedentes histórico-legales de la institución y cómo ésta ha de cumplir sus fines con base en la Ley No. 14 de 1950*, Editorial Lex, La Habana, 1952.
- Ramonet, Ignacio: *Cien horas con Fidel*, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, 3.^a ed., La Habana, 2006.
- Rodríguez García, Rolando: *Cuba: Las máscaras y las sombras. La primera ocupación*, t. 1 y 2, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2007.
- Ruiz, Raúl R.: *Retrato de ciudad*, Ediciones Unión, La Habana, 2003.
- Sánchez Bella, Ismael *et al.*: *Historia del Derecho indiano*, Madrid, 1992.
- Tabío Castro Palomino, Evelio *et al.*: *Grandes abogados de Cuba vistos por los jueces actuales (Lanuza, Desvernine, González Llorente, Giberga, Lavedán, Méndez Capote, Aramburo, Cueto, Bustamante)*, Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios del Poder Judicial, Editorial Librería Martí, La Habana, 1956.
- Tribunal Supremo Popular: *Enrique Hart Ramírez, maestro de jueces y de hombres*, La Habana, 2010.
- Valdés Sánchez, Servando: *La élite militar en Cuba (1952-1958)*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008.

ÍNDICE

PALABRAS IMPRESCINDIBLES /	5
INSTITUCIONES JUDICIALES EN LA AMÉRICA COLONIAL /	8
LAS AUDIENCIAS /	8
Real Audiencia de Santo Domingo de Guzmán /	10
Real Audiencia de Santa María del Puerto del Príncipe /	12
Real Audiencia Pretorial de La Habana /	13
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE INSTRUCCIÓN /	14
PRIMERA INTERVENCIÓN NORTEAMERICANA /	16
CORTE DE POLICÍA DE LA HABANA /	18
JUZGADOS CORRECCIONALES /	22
CREACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO /	25
SÍNTESIS DEL PERÍODO TRANSICIONAL (1898-1901) /	28
ENTORNO LEGISLATIVO	
DEL TSJ EN LA SEUDORREPÚBLICA /	30
PRIMERA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL /	32
REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1928 /	36
TRIBUNALES DE DEFENSA NACIONAL	
Y TRIBUNALES DE URGENCIA /	37
CONSTITUCIÓN DE 1940 /	41
REESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE URGENCIA /	43
TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SOCIALES /	44
EL GOLPE DE ESTADO MILITAR DE 1952 /	45
SE DESPLOMA LA TIRANÍA /	48

LA JUSTICIA EN LA NUEVA SOCIEDAD / 51

SALA DE GOBIERNO ESPECIAL / 55

TRIBUNALES REVOLUCIONARIOS / 55

TRIBUNALES POPULARES: ANTESALA
DEL ACTUAL SISTEMA JUDICIAL CUBANO / 57

INSTITUCIONALIZACIÓN DEL STP / 62

EL TSP, DESDE SU CONSTITUCIÓN HASTA HOY / 70

EPÍLOGO / 76

DOCUMENTACIÓN / 77

1. TEXTOS / 79

Fragmento del discurso de Enrique Hart Ramírez,
pronunciado el primero de septiembre de 1966 / 79

Discurso de Enrique Hart Ramírez (23 de diciembre de 1973) / 80

Discurso de Armando Torres Santrayll (23 de diciembre de 1973) / 89

Discurso de Osvaldo Dorticós Torrado (23 de diciembre de 1973) / 96

Discurso de Blas Roca Calderío (23 de diciembre de 1973) / 104

Discurso de Blas Roca Calderío (25 de septiembre de 1974) / 113

Significativa denuncia de jueces capitalinos en marzo de 1958 / 130

Muestra de sometimiento al Gobierno interventor norteamericano / 132

2. ESTADÍSTICAS / 132

Presidentes del Tribunal Supremo (1899-2017) / 132

Síntesis biográficas de los presidentes del TSP / 133

Vicepresidentes del TSP / 134

Presidentes de sala del TSP / 135

3. TESTIMONIO GRÁFICO / 137

Sedes del Tribunal Supremo / 139

Otras imágenes relacionadas con la historia del TSJ / 144

Sedes de los actuales tribunales provinciales populares / 150

BIBLIOGRAFÍA / 159

EL SISTEMA **JUDICIAL CUBANO:**

APUNTES PARA UNA HISTORIA

Con la publicación de este libro, el Tribunal Supremo Popular cumple el anhelo de ofrecer una sucinta panorámica del quehacer judicial en Cuba, desde sus más remotos antecedentes hasta la actualidad, a partir de una visión integradora de la historia de los tribunales que, sin duda, llena un vacío en la historiografía política y social cubana.

Es nuestro interés que esta obra, más allá de constituir un primer acercamiento integral al devenir de nuestro Sistema Judicial, sirva como acicate para que jueces, abogados, académicos, investigadores, estudiantes de Derecho... profundicen en el análisis de múltiples aspectos recogidos aquí –y otros que los complementan–, con el objetivo de rescatar, para la memoria histórica, procesos, etapas y momentos del acontecer judicial en nuestro país.

